

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores	2
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito	7
Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en relación a las Casas de Cambio	12
Resolución de contribuyentes menores para 1997	16
Resolución que adiciona el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	20

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Resolución preliminar de la revisión a la Resolución por la que se impuso cuota compensatoria definitiva a las importaciones de vajillas o piezas sueltas de porcelana, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6911.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	20
Resolución preliminar de la revisión a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de vajillas o piezas sueltas de cerámica, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia	32
Oficio mediante el cual se otorga habilitación a José Antonio Sánchez Chávez, para ejercer la función de corredor público con número 49, en la plaza del Distrito Federal	44
Oficio mediante el cual se otorga prórroga de licencia a Enrique Medina Reyes, para separarse del ejercicio de sus funciones como corredor público número 1, en la plaza del Estado de Chihuahua	45

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos	45
Respuestas a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas	51

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo mediante el cual se delegan facultades al Director de Contratos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia	54
Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT4-1994, Prueba de inclinación para embarcaciones-Método	55

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Boletín número 134, relativos de precios de insumos para la construcción 68

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 74

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria 74

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 75

Valor de la unidad de inversión 75

Indice nacional de precios al consumidor 76

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 248/95, relativo a la ampliación de ejido del poblado Joloapan, Municipio de Papantla, Ver. 76

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 323/95, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca de amparo en revisión número 254/92, relativo al juicio de garantías 1686/88, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Plan de Ayala, Municipio de Huehuetán, Chis. 81

AVISOS

Judiciales y generales 89

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO****DISPOSICIONES de carácter general a que se refiere el artículo 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, habiendo escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 16 y 31 fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 9 y 10 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con base a lo establecido en el artículo 6, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

La necesidad de establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, las acciones que las Casas de Bolsa y los Especialistas Bursátiles deben realizar para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito; que coadyuven a combatir la utilización de esas instituciones y sociedades -que por la naturaleza de la función que realizan y el marco legal que las rige, deben ser depositarias de la confianza pública- por parte de personas u organizaciones que aprovechen o pretendan aprovechar ilícitamente el régimen legal que al efecto se prevé, para encubrir o distorsionar operaciones que encuadren en los supuestos señalados;

Que dichas prácticas ilícitas se desarrollan generalmente triangulando operaciones entre diversos países en todos los continentes, con la finalidad de hacer más difícil la identificación de las verdaderas fuentes de los recursos así reciclados, comprometiendo con ello la seguridad integral de los Estados y la

sana operación de sus sistemas financieros y económicos al ser indebidamente utilizados con los fines señalados, convirtiéndose en un problema de trascendencia internacional;

Que en tal virtud, nuestro país participa de manera cada vez más activa con otros Estados y Organizaciones Intergubernamentales, que desarrollan acciones oficiales coordinadas, para coadyuvar a que la diversidad de regímenes legales establecidos por naciones soberanas, no se convierta en un elemento que los delincuentes que operan internacionalmente aprovechen para diluir y distorsionar el verdadero origen de los cuantiosos recursos financieros de que pueden llegar a disponer quienes se dedican, principal pero no exclusivamente, a delinquir, de manera organizada, tratando con ello de evadir sus responsabilidades legales; y

Que por todo lo expuesto, el Congreso de la Unión durante el año anterior, fortaleció la legislación penal sustantiva, para tipificar de manera más concisa y efectiva las prácticas delictivas que más comúnmente inciden en el reciclaje de recursos de procedencia ilícita, estableciendo en ella la obligación de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus facultades, coadyuve con las autoridades directamente responsables del combate del referido tipo penal, en la oportuna detección del ilícito señalado, especialmente cuando se utilicen los servicios de las entidades que integran el Sistema Financiero; esta Secretaría ha tenido a bien emitir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 52 BIS-3 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

CAPITULO I

DEFINICIONES

Primera.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- a) "Casas de Bolsa" y "Especialistas Bursátiles", las sociedades que con tal carácter considere la Ley del Mercado de Valores;
- b) "Operaciones", las establecidas en los artículos 22, fracciones I, II, IV, incisos b), c) y d), V, incisos b) y d) y XI, y 22 bis, fracciones I, II, III, incisos b) y c), y V, de la Ley del Mercado de Valores;
- c) "Operación Sospechosa", aquella operación que realice una persona física o moral y que pueda ubicarse en los términos del párrafo cuarto del artículo 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la Operación; al lugar, región o zona en que se efectúe; a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral; así como a los criterios contenidos en los manuales de operación que las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta de las presentes Disposiciones;
- d) "Operación Relevante", la que se realice en cualquier Instrumento Monetario, por un monto igual o superior al equivalente a \$10,000.00 Dlls. de los E.U.A., en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal.
Para efectos del cálculo del importe en moneda nacional se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México, en el **Diario Oficial de la Federación**, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación;
- e) "Cliente", los adquirentes, oferentes, acreditados, acreditantes, depositantes, reportados, reportantes, fideicomitentes, fideicomisarios, comitentes, mandantes y demás personas físicas o morales que realicen Operaciones con Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, a excepción de las entidades que integran el Sistema Financiero, en los términos establecidos en el artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y de las dependencias y entidades públicas, federales, estatales y municipales, que realicen operaciones con ellos. No quedan comprendidos en la excepción anterior los establecimientos que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y
- f) "Instrumento Monetario", los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero y oro y plata amonedados.

CAPITULO II

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Segunda.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, establecerán medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del Cliente, previamente a la realización de las Operaciones, en los siguientes términos:

- I.- En el caso de personas físicas, se requerirá en la realización de Operaciones con Instrumentos Monetarios por montos iguales o superiores a lo establecido en la Tercera de las presentes Disposiciones, la presentación de una identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su

presentación, en donde aparezca fotografía del portador, su firma y domicilio, debiendo conservar las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles copia de dichos documentos.

Independientemente de lo anterior, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán abrir un expediente de identificación del Cliente, titulares y cotitulares, en el que deberá obtenerse y hacer constar nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, actividad o giro de negocios y domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, ciudad o población, entidad federativa y teléfono), y en su caso Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos mencionados.

- II.- Tratándose de personas morales, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles igualmente solicitarán en la realización de cualquier Operación con Instrumentos Monetarios por montos iguales o superiores a lo establecido en la Tercera de las presentes Disposiciones, como medio de identificación, la presentación del testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado y cualquier otro documento que acredite fehacientemente su legal existencia y las facultades de su representante o representantes legales, en original o copia certificada, expedidos por fedatario público autorizado, así como la debida identificación oficial de sus representantes, el Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal de la persona moral, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo conservar las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, una copia simple de dicha documentación.

Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán abrir un expediente de identificación del Cliente persona moral, en el que deberá obtenerse y hacer constar nombre, denominación o razón social, domicilio (calle, número, colonia, código postal, ciudad o población, entidad federativa y teléfono), nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que en ese acto obligue con su firma a la persona moral, actividad o giro comercial, Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia del testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado y cualquier otro documento que acredite debidamente el domicilio, tales como, por vía de ejemplo: última boleta de pago del impuesto predial, contrato de arrendamiento, recibo de luz, teléfono o recibo de pago de derechos por suministro de agua, debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados.

- III.- Tratándose de personas de nacionalidad extranjera, además de cumplir los requisitos señalados en esta Disposición para las personas nacionales, deberán:

- a) En el caso de personas físicas, presentar original de su pasaporte;
- b) Tratándose de personas morales, presentar original del documento que acredite su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal y en caso de ser ésta también de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte.

Tercera.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles no tendrán la obligación de identificar a sus Clientes o terceros, cuando realicen Operaciones individuales de entrega o recibo de fondos, en cualquier Instrumento Monetario cuyo valor no exceda de la cantidad equivalente a \$10,000.00 Dlls. de los E.U.A., en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal.

Para efectos del cálculo del importe en moneda nacional se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México, en el **Diario Oficial de la Federación**, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación.

CAPITULO III

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Cuarta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, deberán elaborar manuales de operación, los cuales deberán ser debidamente autorizados y registrados por la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que contendrán los criterios y bases para considerar las Operaciones como Sospechosas, así como desarrollar sistemas manuales o de cómputo, que les permitan instrumentar los procesos descritos a que se refieren estas Disposiciones. Dichos manuales se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para tales efectos las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán considerar, para calificar una Operación Sospechosa:

- a) Las condiciones específicas de cada uno de sus Clientes, actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;

- b) Los montos de las operaciones que comúnmente realicen, su relación con las actividades a que se refiere el inciso anterior, el tipo de transferencia de recursos, en cualquier Instrumento Monetario u otros medios que el Cliente acostumbre realizar; y
 - c) Los usos y prácticas comerciales, mercantiles y bursátiles que privan en la plaza en que operen.
- La Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no autorizará los manuales que no se apeguen a los sanos usos y prácticas, bursátiles y mercantiles.

Quinta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, deberán formular y presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información requerida en el formato de Reporte de Operaciones Sospechosas, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar 20 días hábiles posteriores a aquél en que se detecte, en los medios magnéticos o cualquier otro, que reúnan los términos y especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO IV

REPORTE DE OPERACIONES RELEVANTES

Sexta.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, igualmente deberán desarrollar sistemas manuales o de cómputo y aplicar criterios de registro para efectos de Operaciones Relevantes y elaborarán los manuales respectivos, de los cuales también deberán obtener la autorización y el registro de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Séptima.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, deberán remitir trimestralmente a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar 20 días hábiles después del cierre de operaciones del último mes, el formato oficial de Reporte de Operaciones Relevantes, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los medios magnéticos o cualesquiera otros, que reúnan los términos y especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS

Octava.- Los manuales de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, deberán contener las bases y procedimientos a que deben ajustarse, de acuerdo a las siguientes acciones:

- a) Establecer reglas, parámetros y criterios cualitativos para la detección de Operaciones Sospechosas, atendiendo a las características de cada Casa de Bolsa y Especialista Bursátil, a las zonas del territorio nacional en que operen, y a las peculiaridades de la Operación y del Cliente a los usos y prácticas bursátiles y mercantiles que priven en la plaza en que operen;
- b) Llenar y enviar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los formatos de los reportes a que se refieren los Capítulos III y IV de las presentes Disposiciones;
- c) Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la elaboración y actualización del contenido de las Disposiciones y de los formatos de Operaciones Sospechosas y Relevantes;
- d) Dar respuesta a las solicitudes de información, que por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, originadas en las presentes Disposiciones;
- e) Contar con los procedimientos que les permitan evaluar y verificar el debido cumplimiento de las presentes Disposiciones;
- f) Programar acciones concretas para la prevención de actos y operaciones con recursos, derechos o bienes a que se refiere el artículo 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, así como su efectiva aplicación;
- g) Elaborar y enviar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, trimestralmente un informe de los actos y de las operaciones internas que impliquen actividades que generen preocupación en las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles y, en su caso, de los empleados, funcionarios o miembros del consejo de administración involucrados y que por tal motivo se hayan separado de sus puestos; y
- h) Diseñar y programar los esquemas y periodos de capacitación del personal de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, sobre la aplicación de los manuales.

Novena.- Los manuales y normas internas establecidos en las presentes Disposiciones, así como sus modificaciones, deberán ser remitidos para su conocimiento y supervisión de su cumplimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Décima.- En el supuesto de que una misma operación pueda ser considerada como Operación Relevante y Operación Sospechosa, de acuerdo a lo establecido en las presentes Disposiciones, deberá ser incluida en el Reporte de Operaciones Sospechosas a que se refiere la Disposición Quinta.

Décima Primera.- Las copias de los reportes y de los documentos relativos a la identificación a que se refiere el Capítulo II, se conservarán por un periodo no menor a cinco años, cumpliendo para tal efecto los preceptos que conforme a los artículos 26 Bis, 26 Bis-2, 26 Bis-8 y 28 Bis, de la Ley del Mercado de Valores, haya dictado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO VI RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Décima Segunda.- Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los empleados, funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios y auditores externos de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, deberán mantener la más absoluta reserva respecto de los reportes a que se refieren las presentes Disposiciones, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, que no sea a las autoridades competentes expresamente previstas.

CAPITULO VII CAPACITACION Y DIFUSION

Décima Tercera.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, desarrollarán programas de capacitación y difusión al personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, expidiendo las constancias correspondientes, para lo cual deberán:

- a) Efectuar cursos o reuniones de información, especialmente cuando se modifique el contenido de las presentes Disposiciones o de los formatos de Reportes de Operaciones Sospechosas u Operaciones Relevantes;
- b) Elaborar instructivos para facilitar a su personal el llenado de los Reportes de Operaciones Sospechosas y Relevantes; y
- c) Difundir las presentes Disposiciones entre los empleados y funcionarios responsables de su aplicación, así como las normas y manuales de operación interna que se emitan para su debido cumplimiento.

CAPITULO VIII SANCIONES

Décima Cuarta.- Las faltas de cumplimiento o el cumplimiento parcial o extemporáneo a lo dispuesto en la Segunda, Cuarta, Sexta y Octava de las presentes Disposiciones, serán sancionadas en los términos del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores.

Décima Quinta.- Las faltas de cumplimiento o el cumplimiento parcial o extemporáneo, o la falta de reporte de una Operación, en los términos de la Quinta y Séptima de las presentes Disposiciones, serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por el artículo 52 Bis-3, de la Ley del Mercado de Valores.

La violación a lo establecido en la Décima Segunda de estas Disposiciones por parte de servidores públicos, será sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso de que la violación sea por parte de las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, se sancionará en los términos de la fracción XV del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores.

Décima Sexta.- No se impondrá sanción alguna a cualquier Casa de Bolsa y Especialista Bursátil, funcionario, empleado, miembro del consejo de administración, comisario o auditor externo de las mismas, que requirieran los formatos a que se refieren las presentes Disposiciones o proporcionen a sus superiores información de las Operaciones a que se refieren las mismas.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el 2 de mayo de 1997, con excepción de la obligación de presentar los Reportes a que se refiere la Quinta de estas Disposiciones, que entrará en vigor una vez que queden registrados y autorizados los manuales de operación y de la señalada en la Disposición Séptima, que entrará en vigor el 1o. de enero de 1998.

Segunda.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, deberán presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los manuales a que se refieren las Disposiciones Cuarta y Sexta, en un plazo que no excederá del 1o. de septiembre de 1997.

La Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá resolver sobre la autorización y registro de los manuales a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 1997.

En tanto se presentan y son aprobados y registrados los manuales a que hace referencia el párrafo anterior, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán a partir de la vigencia de las presentes Disposiciones, dar aviso a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de las Operaciones que por sus

características a juicio de cada Casa de Bolsa o Especialista Bursátil, puedan ser consideradas como Operaciones Sospechosas.

Tercera.- Las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles, que a la entrada en vigor de las obligaciones correspondientes a las Disposiciones Quinta y Séptima, no estén en posibilidad material de presentar los reportes a que se refieren dichas Disposiciones, podrán presentarlas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante un plazo que no excederá de seis meses, en un documento que reúna las especificaciones señaladas por dicha Secretaría.

Cuarta.- Tratándose de las operaciones señaladas en los artículos 22, fracciones I, II, IV, incisos b), c) y d), V, incisos b) y d) y XI, y 22 bis, fracciones I, II, III, incisos b) y c), y V, de la Ley del Mercado de Valores, formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, las Casas de Bolsa y Especialistas Bursátiles deberán presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un programa de regularización en un plazo no mayor de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para abrir un expediente de identificación del Cliente, conforme a lo señalado en la segunda de las presentes Disposiciones, indicando los plazos y términos en que se cumplirá con el mismo.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reección.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, habiendo escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en los artículos 32-B del Código Fiscal de la Federación, 16 y 31 fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 9 y 10 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con base a lo establecido por el artículo 6, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

La necesidad de establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones que las instituciones de crédito y las sociedades financieras de objeto limitado deben realizar para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito; que coadyuven a combatir la utilización de esas instituciones y sociedades -que por la naturaleza de la función que realizan y el marco legal que las rige, deben ser depositarias de la confianza pública- por parte de personas u organizaciones que aprovechen o pretendan aprovechar ilícitamente el régimen que al efecto se prevé, para encubrir o distorsionar operaciones que encuadren en los supuestos señalados;

Que dichas prácticas ilícitas se desarrollan generalmente triangulando operaciones entre diversos países en todos los continentes, con la finalidad de hacer más difícil la identificación de las verdaderas fuentes de los recursos así reciclados, comprometiendo con ello la seguridad integral de los Estados y la sana operación de sus sistemas financieros y económicos al ser indebidamente utilizados con los fines señalados, convirtiéndose en un problema de trascendencia internacional;

Que en tal virtud, nuestro país participa de manera cada vez más activa con otros Estados y Organizaciones Intergubernamentales, que desarrollan acciones oficiales coordinadas, para coadyuvar a que la diversidad de regímenes legales establecidos por naciones soberanas, no se convierta en un elemento que los delincuentes que operan internacionalmente aprovechen para diluir y distorsionar el verdadero origen de los cuantiosos recursos financieros de que pueden llegar a disponer quienes se dedican, principal pero no exclusivamente, a delinquir, de manera organizada, tratando con ello de evadir sus responsabilidades legales; y

Que por todo lo expuesto, el Congreso de la Unión durante el año anterior, fortaleció la legislación penal sustantiva, para tipificar de manera más concisa y efectiva las prácticas delictivas que más comúnmente inciden en el reciclaje de recursos de procedencia ilícita, estableciendo en ella la obligación de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus facultades, coadyuve con las autoridades directamente responsables del combate del referido tipo penal, en la oportuna detección del

ilícito señalado, especialmente cuando se utilicen los servicios de las entidades que integran el Sistema Financiero; esta Secretaría ha tenido a bien emitir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

Primera.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- a) "Instituciones", a las Instituciones de Crédito y Sociedades Financieras de Objeto Limitado, que con tal carácter considere la Ley de Instituciones de Crédito;
- b) "Operaciones", todas las operaciones activas, pasivas, de servicios y las análogas y conexas a las anteriores que conforme a las Leyes que rigen su funcionamiento celebren las Instituciones, con excepción de los descuentos que realicen las Instituciones de Banca de Desarrollo;
- c) "Operación Sospechosa", aquella Operación que realice una persona física o moral y que pueda ubicarse en los términos del párrafo segundo del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se efectúe; a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral; así como a los criterios contenidos en los manuales de operación que las Instituciones deberán formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta de las presentes Disposiciones;
- d) "Operación Relevante", la que se realice en cualquier Instrumento Monetario, por un monto igual o superior al equivalente a \$10,000.00 Dlls. de los E.U.A., en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal.

Para efectos del cálculo del importe en moneda nacional se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación;

- e) "Cliente", los depositantes, cuentahabientes, inversionistas, acreditados, mandantes, comitentes, fideicomitentes, fideicomisarios y cualquier otro usuario, que operen con las Instituciones y los compradores, vendedores y transferentes de divisas, así como cualquier persona física o moral, a excepción de las entidades que integran el Sistema Financiero, en los términos establecidos en el artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, que realicen operaciones con ellas. No quedan comprendidos en la excepción anterior los establecimientos que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y
- f) "Instrumento Monetario", los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero y oro y plata amonedados.

**CAPITULO II
IDENTIFICACION DEL CLIENTE**

Segunda.- Las Instituciones, establecerán medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del Cliente, previamente a la realización de las Operaciones, en los siguientes términos:

- I.- En el caso de personas físicas, se requerirá en la realización de Operaciones con Instrumentos Monetarios por montos iguales o superiores a lo establecido en la Tercera de las presentes Disposiciones, con excepción de los depósitos en cuenta, la presentación de una identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía del portador, su firma y domicilio, debiendo conservar la Institución fotocopia de dichos documentos.

Independientemente de lo anterior, en los casos en que se abra cualquier tipo de cuenta de depósito, ahorro o inversión, fideicomisos, mandatos, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad, las Instituciones deberán abrir un expediente de identificación del Cliente, titular y cotitulares, en el que deberá obtenerse y hacer constar nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, en su caso Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, profesión, actividad o giro de negocios y domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, ciudad o población, entidad federativa y teléfono), debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá exceptuar de la obligación de abrir el expediente a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de instrumentos de ahorro, que por sus características se destinen principalmente a sectores de la población de menores recursos.

II.- Tratándose de personas morales, las Instituciones igualmente solicitarán en la realización de cualquier Operación con Instrumentos Monetarios por montos iguales o superiores a lo establecido en la Tercera de las presentes Disposiciones, con excepción de los depósitos en cuenta, la presentación del testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado, o de documento que acredite fehacientemente su legal existencia y las facultades de su representante o representantes legales, en original o copia certificada, expedidos por fedatario público autorizado, así como la debida identificación oficial de sus representantes, el Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal de la persona moral expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una copia simple de la misma, debiendo conservarla la Institución.

Adicionalmente, en los casos en que se abra cualquier tipo de cuenta de depósito, ahorro o inversión, fideicomisos, mandatos, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad, las Instituciones deberán abrir un expediente de identificación del Cliente persona moral, en el que deberá obtenerse y hacer constar nombre, denominación o razón social, domicilio (calle, número, colonia, código postal, ciudad o población, entidad federativa y teléfono), nacionalidad, nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que en ese acto obligue con su firma a la persona moral, actividad o giro comercial, Registro Federal de Contribuyentes y Cédula de Identificación Fiscal, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, copia del testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado y cualquier otro documento que acredite debidamente el domicilio, tales como, por vía de ejemplo: última boleta de pago del impuesto predial, contrato de arrendamiento, recibo de luz, teléfono o recibo de pago de derechos por suministro de agua, debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos citados.

III.- Tratándose de personas de nacionalidad extranjera, además de cumplir los requisitos señalados en esta Disposición para las personas nacionales, deberán:

- a) En el caso de personas físicas, presentar original de su pasaporte;
- b) Tratándose de personas morales, presentar original del documento que acredite su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal y en caso de ser ésta también de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte.

Tercera.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, las Instituciones no tendrán la obligación de identificar a sus Clientes, o terceros cuando realicen Operaciones individuales en cualquier Instrumento Monetario cuyo valor no exceda al equivalente a \$10,000.00 Dlls. de los E.U.A., en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal.

Para efectos del cálculo del importe en moneda nacional se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación.

CAPITULO III

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Cuarta.- Las Instituciones, deberán elaborar manuales de operación, los cuales deberán ser debidamente registrados y autorizados por la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que contendrán los criterios y bases para considerar las Operaciones como Sospechosas, así como desarrollar sistemas manuales o de cómputo, que les permitan instrumentar los procesos descritos a que se refieren estas Disposiciones. Dichos manuales se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para tales efectos las Instituciones deberán considerar, para calificar una Operación Sospechosa:

- a) Las condiciones específicas de cada uno de sus Clientes, actividad profesional, giro mercantil, u objeto social correspondientes;
- b) Los montos de las operaciones que comúnmente realicen, su relación con las actividades a que se refiere el inciso anterior, el tipo de transferencia de recursos, en cualquier Instrumento Monetario u otros medios, que el cliente acostumbre realizar; y
- c) Los usos y prácticas comerciales y bancarias que priven en la plaza en que operen.

La Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no autorizará los manuales que no se apeguen a los sanos usos y prácticas, bancarias y mercantiles.

Quinta.- Las Instituciones, deberán formular y presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información requerida en el formato de Reporte de Operaciones Sospechosas, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar 20 días hábiles posteriores a aquél en que se detecte, en los medios magnéticos o cualquier otro, que reúnan los términos y especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO IV REPORTE DE OPERACIONES RELEVANTES

Sexta.- Las Instituciones, igualmente deberán desarrollar sistemas manuales o de cómputo y aplicar criterios de registro para efectos de Operaciones Relevantes y elaborarán los manuales respectivos, de los cuales también deberán obtener la autorización y el registro de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Séptima.- Las Instituciones, deberán remitir trimestralmente, a más tardar 20 días hábiles después del cierre de Operaciones del último mes, a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el formato oficial de Reporte de Operaciones Relevantes, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los medios magnéticos o cualesquiera otros, que reúnan los términos y especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO V PROCEDIMIENTOS

Octava.- Los manuales de las Instituciones, deberán contener las bases y procedimientos a que deben ajustarse, de acuerdo a las siguientes acciones:

- a) Establecer reglas, parámetros y criterios cualitativos para la detección de Operaciones Sospechosas, atendiendo a las características de la Institución, a las zonas del Territorio Nacional en que operen, y a las peculiaridades de la Operación y del Cliente, a los usos y prácticas comerciales y bancarias que priven en la plaza en que operen;
- b) Llenar y enviar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los formatos de los reportes a que se refieren los Capítulos III y IV de las presentes Disposiciones;
- c) Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración y actualización del contenido de las Disposiciones y de los formatos de Operaciones Sospechosas y Relevantes;
- d) Dar respuesta a las solicitudes de información, que por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, originadas en las presentes Disposiciones;
- e) Contar con los procedimientos que les permitan evaluar y verificar el debido cumplimiento de las presentes Disposiciones;
- f) Programar acciones concretas para la prevención de actos y operaciones con recursos, derechos o bienes a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como su efectiva aplicación;
- g) Elaborar y enviar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, trimestralmente un informe de los actos y de las operaciones internas que impliquen actividades que generen preocupación en las Instituciones y, en su caso, de los empleados, funcionarios o miembros del consejo de administración involucrados que por tal motivo se hayan separado de sus puestos; y
- h) Diseñar y programar los esquemas y periodos de capacitación del personal de las Instituciones, sobre la aplicación de los manuales.

Novena.- Los manuales y normas internas establecidos en las presentes Disposiciones, así como sus modificaciones, deberán ser remitidos para su conocimiento y supervisión de su cumplimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Décima.- En el supuesto de que una misma operación pueda ser considerada como Operación Relevante y Operación Sospechosa, de acuerdo a lo establecido en las presentes Disposiciones, deberá ser incluida en el Reporte de Operaciones Sospechosas a que se refiere la Disposición Quinta.

Décima Primera.- Las copias de los reportes y de los documentos relativos a la identificación a que se refiere el Capítulo II, se conservarán por un periodo no menor a cinco años, cumpliendo para tal efecto los preceptos que conforme a los artículos 99 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito haya dictado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO VI RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Décima Segunda.- Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los empleados, funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios y auditores externos de las Instituciones, deberán mantener la más absoluta reserva respecto de los reportes a que se refieren las presentes Disposiciones, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, que no sea a las autoridades competentes expresamente previstas.

CAPITULO VII CAPACITACION Y DIFUSION

Décima Tercera.- Las Instituciones, desarrollarán programas de capacitación y difusión al personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, expidiendo las constancias correspondientes, para lo cual deberán:

- a) Efectuar cursos o reuniones de información, especialmente cuando se modifique el contenido de las presentes Disposiciones o de los formatos de reportes de Operaciones Sospechosas u Operaciones Relevantes;
- b) Elaborar instructivos para facilitar a su personal el llenado de los Reportes de Operaciones Sospechosas y Relevantes; y
- c) Difundir las presentes Disposiciones entre los empleados y funcionarios responsables de su aplicación, así como las normas y manuales de operación interna que se emitan para su debido cumplimiento.

CAPITULO VIII SANCIONES

Décima Cuarta.- Las faltas de cumplimiento o el cumplimiento parcial o extemporáneo a lo dispuesto en la Segunda, Cuarta, Sexta y Octava de las presentes Disposiciones, serán sancionadas en los términos del artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Décima Quinta.- Las faltas de cumplimiento o el cumplimiento parcial o extemporáneo, o la falta de reporte de una Operación, en los términos de la Quinta y Séptima de las presentes Disposiciones, serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La violación a lo establecido en la Décima Segunda de estas Disposiciones por parte de servidores públicos, será sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el caso de que la violación sea por parte de las Instituciones, se sancionará en los términos del artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Décima Sexta.- No se impondrá sanción alguna a cualquier Institución, funcionario, empleado, miembro del consejo de administración, comisario o auditor externo de las mismas, que requirieran los formatos a que se refieren las presentes Disposiciones o proporcionen a sus superiores información de las Operaciones a que se refieren las mismas.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día 2 de mayo de 1997, con excepción de la obligación de presentar los Reportes a que se refiere la Quinta de estas Disposiciones, que entrará en vigor una vez que queden registrados y autorizados los manuales de operación y de la señalada en la Disposición Séptima, que entrará en vigor el 1o. de enero de 1998.

Segunda.- Las Instituciones, deberán presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los manuales a que se refieren las Disposiciones Cuarta y Sexta, en un plazo que no excederá del 1o. de septiembre de 1997.

La Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá resolver sobre la autorización y registro de los manuales a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 1997.

En tanto las Instituciones, presentan y son aprobados y registrados los manuales señalados en el párrafo anterior, las Instituciones deberán a partir de la vigencia de las presentes Disposiciones dar aviso a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de las Operaciones, que por sus características, a juicio de cada Institución, puedan ser consideradas como Operaciones Sospechosas.

Tercera.- Las Instituciones, que a la entrada en vigor de las obligaciones correspondientes a las Disposiciones Quinta y Séptima, no estén en posibilidad material de presentar los reportes a que se refieren dichas Disposiciones, podrán presentarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante un plazo que no excederá de seis meses, en un documento que reúna las especificaciones señaladas por dicha Secretaría.

Cuarta.- Tratándose de cualquier tipo de cuentas de depósito, ahorro o inversión, fideicomisos, mandatos, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito, bajo cualquier modalidad, formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, las Instituciones deberán presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, un programa de regularización en un plazo no mayor de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, para abrir un expediente de identificación del Cliente conforme a lo señalado en la Segunda de las presentes Disposiciones, indicando los plazos y términos en que se cumplirá con el mismo.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en relación a las Casas de Cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en relación a las Casas de Cambio, habiendo escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 16 y 31 fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 9o. y 10 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con base a lo dispuesto por el artículo 6, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

La necesidad de establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las acciones que las Casas de Cambio deben realizar para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito; que coadyuven a combatir la utilización de las Casas de Cambio - que por la naturaleza de la función que realizan y el marco legal que las rige, deben ser depositarias de la confianza pública - por parte de personas u organizaciones que aprovechen o pretendan aprovechar ilícitamente el régimen legal que al efecto se prevé, para encubrir o distorsionar operaciones que encuadren en los supuestos señalados;

Que dichas prácticas ilícitas se desarrollan generalmente triangulando operaciones entre diversos países en todos los continentes, con la finalidad de hacer más difícil la identificación de las verdaderas fuentes de los recursos así reciclados, comprometiendo con ello la seguridad integral de los Estados y la sana operación de sus sistemas financieros y económicos al ser indebidamente utilizados con los fines señalados, convirtiéndose en un problema de trascendencia internacional;

Que en tal virtud, nuestro país participa de manera cada vez más activa con otros Estados y Organizaciones Intergubernamentales, que desarrollan acciones oficiales coordinadas, para coadyuvar a que la diversidad de regímenes legales establecidos por naciones soberanas, no se convierta en un elemento que los delincuentes que operan internacionalmente aprovechen para diluir y distorsionar el verdadero origen de los cuantiosos recursos financieros de que pueden llegar a disponer quienes se dedican, principal pero no exclusivamente, a delinquir, de manera organizada, tratando con ello de evadir sus responsabilidades legales; y

Que por todo lo expuesto, el Congreso de la Unión durante el año anterior, fortaleció la legislación penal sustantiva, para tipificar de manera más concisa y efectiva las prácticas delictivas que más comúnmente inciden en el reciclaje de recursos de procedencia ilícita, estableciendo en ella la obligación de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus facultades, coadyuve con las autoridades directamente responsables del combate del referido tipo penal, en la oportuna detección del ilícito señalado, especialmente cuando se utilicen los servicios de las entidades que integran el Sistema Financiero; esta Secretaría ha tenido a bien emitir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 95 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO EN RELACION A LAS CASAS DE CAMBIO

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

Primera.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- a) "Casas de Cambio", las Sociedades que con tal carácter considere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- b) "Operaciones", las señaladas en el artículo 82, fracción I, incisos a), b), c), d), y e), de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;
- c) "Operación Sospechosa", aquella Operación que realice una persona física o moral y que puede ubicarse en los términos del tercer párrafo del artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la Operación; al lugar, región o zona en que se efectúe; a los antecedentes y a la actividad de la persona física o moral; así como a los criterios contenidos en los manuales de operación que las

Casas de Cambio deberán formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo dispuesto por la Cuarta de las presentes Disposiciones;

- d) "Operación Relevante", la que se realice en cualquier Instrumento Monetario, por un monto igual o superior al equivalente a \$10,000.00 Dlls. de los E.U.A., en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal.
Para efectos del cálculo del importe en moneda nacional se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México, en el **Diario Oficial de la Federación**, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación;
- e) "Cliente", los usuarios, que operen con las Casas de Cambio, a excepción de las entidades que integran el Sistema Financiero, en los términos establecidos en el artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y de las dependencias y entidades públicas, federales, estatales y municipales, que realicen operaciones con ellas. No quedan comprendidos en la excepción anterior los establecimientos que realicen las actividades a que se refiere el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y
- f) "Instrumento Monetario", los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero y oro y plata amonedados.

CAPITULO II

IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Segunda.- Las Casas de Cambio, establecerán medidas concretas y estrictas de identificación y conocimiento del Cliente, previamente a la realización de las Operaciones, en los siguientes términos:

- I.- En el caso de personas físicas, se requerirá en la realización de Operaciones con Instrumentos Monetarios por montos iguales o superiores a lo establecido en la Tercera de las presentes Disposiciones, la presentación de una identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía del portador, su firma y domicilio, debiendo conservar la Casa de Cambio copia de la misma.
- II.- Tratándose de personas morales, las Casas de Cambio igualmente solicitarán en la realización de cualquier Operación con Instrumentos Monetarios por montos iguales o superiores a lo establecido en la Tercera de las presentes Disposiciones, como medio de identificación, la presentación del testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado y cualquier otro documento que acredite fehacientemente su legal existencia y las facultades de su representante o representantes legales, en original o copia certificada, expedidos por fedatario público autorizado, así como la debida identificación oficial de sus representantes, el Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal de la persona moral, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo conservar la Casa de Cambio una copia simple de dicha documentación.
- III.- Tratándose de personas de nacionalidad extranjera, además de cumplir los requisitos señalados en las Disposiciones para las personas nacionales, deberán:
- a) En el caso de persona física, presentar original de su pasaporte;
- b) Tratándose de personas morales, presentar original del documento que acredite su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal y en caso de ser ésta también de nacionalidad extranjera, original de su pasaporte.

Tercera.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, las Casas de Cambio no tendrán la obligación de identificar a sus Clientes o terceros, cuando se realicen Operaciones individuales en cualquier Instrumento Monetario cuyo valor no exceda de la cantidad equivalente a \$10,000.00 Dlls. de los E.U.A., en moneda nacional o en cualquier otra de curso legal.

Para efectos del cálculo del importe en moneda nacional se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México, en el **Diario Oficial de la Federación**, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la operación.

CAPITULO III

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Cuarta.- Las Casas de Cambio, deberán elaborar manuales de operación, los cuales deberán ser debidamente registrados y autorizados por la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que deberán contener los criterios y bases para considerar las Operaciones como Sospechosas, así como desarrollar sistemas manuales o de cómputo, que les permitan instrumentar los procesos descritos a que se refieren estas Disposiciones, dichos manuales se

remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para tales efectos las Casas de Cambio deberán considerar, para calificar una Operación Sospechosa:

- a) Las condiciones específicas de cada uno de sus Clientes, actividad profesional, giro mercantil, u objeto social correspondientes;
- b) Los montos de las operaciones que comúnmente realicen, su relación con las actividades a que se refiere el inciso anterior, el tipo de transferencia de recursos, en cualquier Instrumento Monetario u otros medios que el Cliente acostumbre realizar; y
- c) Los usos y prácticas mercantiles y cambiarias, que privan en la plaza en que operen.

La Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no autorizará los manuales que no se apeguen a los sanos usos y prácticas mercantiles y cambiarias.

Quinta.- Las Casas de Cambio, deberán formular y presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información requerida en el formato de Reporte de Operaciones Sospechosas, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar 20 días hábiles posteriores a aquél en que se detecte, en los medios magnéticos o cualquier otro, que reúnan los términos y especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO IV

REPORTE DE OPERACIONES RELEVANTES

Sexta.- Las Casas de Cambio, igualmente deberán desarrollar sistemas manuales o de cómputo y aplicar criterios de registro para efectos de Operaciones Relevantes y elaborarán los manuales respectivos, de los cuales también deberán obtener la autorización y el registro de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Séptima.- Las Casas de Cambio, deberán remitir trimestralmente a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar 20 días hábiles después del cierre de operaciones del último mes, el formato oficial de Reporte de Operaciones Relevantes, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los medios magnéticos o cualesquiera otros, que reúnan los términos y especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS

Octava.- Los manuales de las Casas de Cambio, deberán contener las bases y procedimientos a que deben ajustarse, de acuerdo a las siguientes acciones:

- a) Establecer reglas, parámetros y criterios cualitativos para la detección de Operaciones Sospechosas, atendiendo a las características de cada Casa de Cambio, a las zonas del territorio nacional en que operen, y a las peculiaridades de la Operación y del Cliente, a los usos y prácticas mercantiles y cambiarias que privan en la plaza en que operen;
- b) Llenar y enviar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los formatos de los reportes a que se refieren los Capítulos III y IV de las presentes Disposiciones;
- c) Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración y actualización del contenido de las Disposiciones y de los formatos de Operaciones Sospechosas y Relevantes;
- d) Dar respuesta a las solicitudes de información, que por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, originadas en las presentes Disposiciones;
- e) Contar con los procedimientos que les permitan evaluar y verificar el debido cumplimiento de las presentes Disposiciones;
- f) Programar acciones concretas para la prevención de actos y operaciones con recursos, derechos o bienes a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como su efectiva aplicación;
- g) Elaborar y enviar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, trimestralmente un informe de los actos y de las operaciones internas que impliquen actividades que generen preocupación en las Casas de Cambio y, en su caso, de los empleados, funcionarios o miembros del consejo de administración involucrados y que por tal motivo se hayan separado de sus puestos; y
- h) Diseñar y programar los esquemas y periodos de capacitación del personal de las Casas de Cambio, sobre la aplicación de los manuales.

Novena.- Los manuales y normas internas establecidos en las presentes Disposiciones, así como sus modificaciones, deberán ser remitidos para su conocimiento y supervisión de su cumplimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Décima.- En el supuesto de que una misma operación pueda ser considerada como Operación Relevante y Operación Sospechosa, de acuerdo a lo establecido en las presentes Disposiciones, deberá ser incluida en el Reporte de Operaciones Sospechosas a que se refiere la Disposición Quinta.

Décima Primera.- Las copias de los reportes y de los documentos relativos a la identificación a que se refiere el Capítulo II, se conservarán por un periodo no menor a cinco años, cumpliendo para tal efecto los preceptos que conforme al artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, haya dictado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO VI

RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Décima Segunda.- Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los empleados, funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios y auditores externos de las Casas de Cambio, deberán mantener la más absoluta reserva respecto de los reportes a que se refieren las presentes Disposiciones, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, que no sea a las autoridades competentes expresamente previstas.

CAPITULO VII

CAPACITACION Y DIFUSION

Décima Tercera.- Las Casas de Cambio, desarrollarán programas de capacitación y difusión al personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, expidiendo las constancias correspondientes, para lo cual deberán:

- a) Efectuar cursos o reuniones de información, especialmente cuando se modifique el contenido de las presentes Disposiciones o de los formatos de Reportes de Operaciones Sospechosas u Operaciones Relevantes;
- b) Elaborar instructivos para facilitar a su personal el llenado de los Reportes de Operaciones Sospechosas y Relevantes; y
- c) Difundir las presentes Disposiciones entre los empleados y funcionarios responsables de su aplicación, así como las normas y manuales de operación interna que se emitan para su debido cumplimiento.

CAPITULO VIII

SANCIONES

Décima Cuarta.- Las faltas de cumplimiento o el cumplimiento parcial o extemporáneo a lo dispuesto en la Segunda, Cuarta, Sexta y Octava de las presentes Disposiciones, serán sancionadas en los términos de los artículos 88 y 89 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Décima Quinta.- Las faltas de cumplimiento o el cumplimiento parcial o extemporáneo, o la falta de reporte de una Operación, en los términos de la Quinta y Séptima de las presentes Disposiciones, serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por el artículo 95, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La violación a lo establecido en la Décima Segunda de estas Disposiciones por parte de servidores públicos, será sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el caso de que la violación sea por parte de las Casas de Cambio, se sancionará en los términos de los artículos 88 y 89 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Décima Sexta.- No se impondrá sanción alguna a cualquier Casa de Cambio, funcionario, empleado, miembro del consejo de administración, comisario o auditor externo de las mismas, que requirieran los formatos a que se refieren las presentes Disposiciones o proporcionen a sus superiores información de las Operaciones a que se refieren las mismas.

TRANSITORIAS

Primera.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día 2 de mayo de 1997, con excepción de la obligación de presentar los Reportes a que se refiere la Quinta de estas Disposiciones, que entrará en vigor una vez que queden registrados y autorizados los manuales de operación y de la señalada en la Disposición Séptima, que entrará en vigor el 1o. de enero de 1998.

Segunda.- Las Casas de Cambio, deberán presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

los manuales a que se refieren las Disposiciones Cuarta y Sexta, en un plazo que no excederá del 10. de septiembre de 1997.

La Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá resolver sobre la autorización y el registro de los manuales a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 1997.

En tanto se presentan y son aprobados y registrados los manuales a que hace referencia el párrafo anterior, las Casas de Cambio deberán a partir de la vigencia de las presentes Disposiciones dar aviso a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de las Operaciones que por sus características a juicio de cada Casa de Cambio, puedan ser consideradas como Operaciones Sospechosas.

Tercera.- Las Casas de Cambio, que a la entrada en vigor de las obligaciones correspondientes a las Disposiciones Quinta y Séptima, no estén en posibilidad material para presentar los reportes a que se refieren dichas Disposiciones, podrán presentarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante un plazo que no excederá de seis meses, en un documento que reúna las especificaciones señaladas por dicha Secretaría.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

RESOLUCION de contribuyentes menores para 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION DE CONTRIBUYENTES MENORES PARA 1997

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33 fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1997 y 6o. fracciones XXXIV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Ingresos de la Federación para 1997 faculta a esta Secretaría para expedir disposiciones de carácter general que otorguen facilidades administrativas a los contribuyentes cuyos ingresos no excedan en el ejercicio inmediato anterior de 1 millón 896 mil 696 pesos;

Que resulta necesario emitir las reglas de operación del régimen fiscal para los contribuyentes menores, lo que les permitirá cubrir sus impuestos a través de una cuota determinada de acuerdo a las ventas del trimestre, como una de las opciones en la que pueden tributar los contribuyentes de baja capacidad administrativa, y

Que a través del referido tratamiento se busca, por un lado, facilitar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta y, por el otro, agrupar en un solo instrumento las disposiciones aplicables a dichos contribuyentes, esta Secretaría emite la siguiente

RESOLUCION DE CONTRIBUYENTES MENORES PARA 1997

¿Quiénes son contribuyentes menores?

1a.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenen productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o silvícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realicen ventas al menudeo, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales durante 1997 conforme a lo dispuesto en esta Resolución, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que durante 1996 hubieran obtenido ingresos que no hayan excedido de \$261,129.60.

II.- Que cuenten como máximo con tres trabajadores o familiares de salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año, o que cuando se emplee un número mayor, en conjunto cubran como máximo el equivalente a tres jornadas individuales de 8 horas de trabajo.

III.- Que las ventas o los servicios se presten directamente al consumidor.

IV.- Que el valor de los bienes afectos al negocio no exceda de las cantidades que, atendiendo al área geográfica para fines de la aplicación del salario mínimo en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal, se señalan a continuación:

a) \$ 122,404.50, para el área A.

b) \$ 113,488.50, para el área B.

c) \$ 103,287.00, para el área C.

Estas cantidades se incrementarán cuando se aumente el salario mínimo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará a los contribuyentes las nuevas cantidades.

CUOTA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2a.- Los contribuyentes a que se refiere esta Resolución, pagarán el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo con su ingreso bruto (ventas o servicios) del trimestre que corresponda, calcularán su cuota trimestral, aplicando la siguiente tabla:

INGRESO BRUTO TRIMESTRAL		IMPUESTO TRIMESTRAL	
\$	33,250.00	\$	1.73
\$	33,500.00	\$	3.60
\$	33,750.00	\$	5.48
\$	34,000.00	\$	7.35
\$	34,250.00	\$	9.23
\$	34,500.00	\$	11.10
\$	34,750.00	\$	12.98
\$	35,000.00	\$	14.85
\$	35,250.00	\$	16.73
\$	35,500.00	\$	18.60
\$	35,750.00	\$	21.07
\$	36,000.00	\$	24.26
\$	36,250.00	\$	27.44
\$	36,500.00	\$	30.63
\$	36,750.00	\$	33.82
\$	37,000.00	\$	37.01
\$	37,250.00	\$	40.19
\$	37,500.00	\$	43.38
\$	37,750.00	\$	46.57
\$	38,000.00	\$	49.76
\$	38,250.00	\$	52.94
\$	38,500.00	\$	56.13
\$	38,750.00	\$	59.32
\$	39,000.00	\$	62.51
\$	39,250.00	\$	65.69
\$	39,500.00	\$	68.88
\$	39,750.00	\$	72.07
\$	40,000.00	\$	75.26
\$	40,250.00	\$	78.44
\$	40,500.00	\$	81.63
\$	40,750.00	\$	84.82
\$	41,000.00	\$	88.01
\$	41,250.00	\$	91.19
\$	41,500.00	\$	94.38
\$	41,750.00	\$	97.57
\$	42,000.00	\$	100.76
\$	42,250.00	\$	103.94
\$	42,500.00	\$	107.13
\$	42,750.00	\$	110.32
\$	43,000.00	\$	113.51
\$	43,250.00	\$	116.69
\$	43,500.00	\$	119.88
\$	43,750.00	\$	123.07
\$	44,000.00	\$	126.26
\$	44,250.00	\$	129.44
\$	44,500.00	\$	132.63
\$	44,750.00	\$	135.82
\$	45,000.00	\$	139.01
\$	45,250.00	\$	142.19
\$	45,500.00	\$	145.38
\$	45,750.00	\$	148.57
\$	46,000.00	\$	151.76

\$	46,250.00	\$	154.94
\$	46,500.00	\$	158.13
\$	46,750.00	\$	161.32
\$	47,000.00	\$	164.51
\$	47,250.00	\$	167.69
\$	47,500.00	\$	170.88
\$	47,750.00	\$	174.07
\$	48,000.00	\$	177.26
\$	48,250.00	\$	180.44
\$	48,500.00	\$	183.63
\$	48,750.00	\$	186.82
\$	49,000.00	\$	190.01
\$	49,250.00	\$	193.19
\$	49,500.00	\$	196.38
\$	49,750.00	\$	199.57
\$	50,000.00	\$	202.76
\$	50,250.00	\$	205.94
\$	50,500.00	\$	209.13
\$	50,750.00	\$	212.32
\$	51,000.00	\$	215.51
\$	51,250.00	\$	218.69
\$	51,500.00	\$	221.88
\$	51,750.00	\$	225.07
\$	52,000.00	\$	228.26
\$	52,250.00	\$	231.44
\$	52,500.00	\$	234.63
\$	52,750.00	\$	237.82
\$	53,000.00	\$	241.01
\$	53,250.00	\$	244.19
\$	53,500.00	\$	247.38
\$	53,750.00	\$	250.57
\$	54,000.00	\$	253.76
\$	54,250.00	\$	256.94
\$	54,500.00	\$	260.13
\$	54,750.00	\$	263.32
\$	55,000.00	\$	266.51
\$	55,250.00	\$	269.69
\$	55,500.00	\$	272.88
\$	55,750.00	\$	276.07
\$	56,000.00	\$	279.26
\$	56,250.00	\$	282.44
\$	56,500.00	\$	285.63
\$	56,750.00	\$	288.82
\$	57,000.00	\$	292.01
\$	57,250.00	\$	295.19
\$	57,500.00	\$	298.38
\$	57,750.00	\$	301.57
\$	58,000.00	\$	304.76
\$	58,250.00	\$	307.94
\$	58,500.00	\$	311.13
\$	58,750.00	\$	314.32
\$	59,000.00	\$	317.51
\$	59,250.00	\$	320.69
\$	59,500.00	\$	323.88
\$	59,750.00	\$	327.07
\$	60,000.00	\$	330.26
\$	60,250.00	\$	333.44
\$	60,500.00	\$	336.63
\$	60,750.00	\$	339.82
\$	61,000.00	\$	343.01

\$	61,250.00	\$	346.19
\$	61,500.00	\$	349.38
\$	61,750.00	\$	352.57
\$	62,000.00	\$	355.76
\$	62,250.00	\$	358.94
\$	62,500.00	\$	362.13
\$	62,750.00	\$	366.21
\$	63,000.00	\$	370.90
\$	63,250.00	\$	375.58
\$	63,500.00	\$	380.27
\$	63,750.00	\$	384.96
\$	64,000.00	\$	389.65
\$	64,250.00	\$	394.33
\$	64,500.00	\$	399.02
\$	64,750.00	\$	403.71
\$	65,000.00	\$	408.40
\$	65,250.00	\$	413.08
\$	65,500.00	\$	417.77
\$	65,750.00	\$	422.46
\$	66,000.00	\$	427.15

Si el ingreso del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

OBLIGACIONES

3a.- Los contribuyentes que en los términos de esta Resolución reúnan los requisitos para ser considerados como menores, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, señalando que son contribuyentes menores, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones.

II.- Entregar a sus clientes copias de las notas de venta, cuando excedan de \$41.00, las cuales únicamente deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre.
- b) Domicilio fiscal.
- c) Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Número consecutivo.
- e) Lugar y fecha de expedición.
- f) Importe total de la operación.

En los casos en que los contribuyentes utilicen en sus operaciones máquinas registradoras, podrán expedir como comprobantes, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en las que aparezca el importe de la operación de que se trate.

III.- Solicitar y conservar los comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes nuevos que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$1,100.00.

IV.- Anotar la cantidad a que se refiere la regla 2a. de esta Resolución en el formato de pago 1, y enterarla trimestralmente en los bancos autorizados. De no existir instituciones bancarias autorizadas en la localidad, las declaraciones podrán enviarse por correo en pieza certificada a la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente. Esta declaración deberá presentarse el día cuyo número sea igual al del día de su nacimiento, en el mes que corresponda de acuerdo a la primera letra del Registro Federal de Contribuyentes, conforme a lo siguiente:

- a) Letras A a la G, durante los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero.
- b) Letras H a la O, durante los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo.
- c) Letras P a la Z, durante los meses de julio, octubre, enero y abril.

Cuando el día de su nacimiento haya sido el 29, 30 o 31 y el mes en que tenga que efectuar el pago no contenga dicho día, deberá pagar el último día hábil del mes.

Los contribuyentes podrán cumplir la obligación a que se refiere la fracción I de esta regla, por conducto de las agrupaciones a las que pertenezcan. En este caso dichas agrupaciones deberán proporcionar a las Administraciones Locales de Recaudación haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda al domicilio fiscal de los contribuyentes, los formatos R-1 por cada uno de sus agremiados.

OBLIGACIONES DE LAS QUE SE ENCUENTRAN RELEVADOS LOS CONTRIBUYENTES MENORES

4a.- Los contribuyentes menores no estarán obligados a:

- I.- Presentar declaración anual por los ingresos a que se refiere la presente Resolución.

II.- No estarán obligados a llevar contabilidad.

PROHIBICION DE EXPEDIR FACTURAS

5a.- Los contribuyentes menores dejarán automáticamente de tributar conforme a este régimen fiscal, cuando expidan comprobantes de sus operaciones que contengan, además de los requisitos señalados en la fracción II de la regla 3a. de esta Resolución, cualquiera de los siguientes datos:

I.- El nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidan.

II.- El Impuesto al Valor Agregado en forma expresa y por separado del precio.

III.- Número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

OPCION DE REGIMEN SIMPLIFICADO

6a.- Los contribuyentes menores podrán cambiarse al régimen simplificado o a la Sección III del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en cuyo caso deberán presentar aviso ante la Administración Local de Recaudación, haciendo uso del buzón de recepción de trámites fiscales que corresponda a su domicilio fiscal.

IMPUESTO AL ACTIVO E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

7a.- Los contribuyentes menores no estarán obligados al pago de estos impuestos.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 3 de febrero de 1997.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz.-** Rúbrica.

RESOLUCION que adiciona el Anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION QUE ADICIONA EL ANEXO DE LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCIAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 42 fracciones II y VI del Código Fiscal de la Federación, 36, 43, 144 fracción XIII y 158 de la Ley Aduanera y 1o., 4o., 6o. y 7o. fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve:

UNICO.- Se adiciona el Anexo de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1994, para quedar como sigue:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	UNIDAD COMERCIAL	PRECIO ESTIMADO (DOLARES E.U.A. POR UNIDAD COMERCIAL)
9607.11.01	Cierres de dientes de metal	Kilogramo	9.30
9607.19.99	Los demás	Kilogramo	12.29
9607.20.01	Partes	Kilogramo	9.12

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de febrero de 1997.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

RESOLUCION preliminar de la revisión a la Resolución por la que se impuso cuota compensatoria definitiva a las importaciones de vajillas o piezas sueltas de porcelana, mercancía clasificada en la

fracción arancelaria 6911.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION A LA RESOLUCION POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA A LAS IMPORTACIONES DE VAJILLAS O PIEZAS SUELTAS DE PORCELANA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 6911.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 2a. Rev. 12/96 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emito la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS**Presentación de la solicitud**

1. El 31 de mayo de 1996, la empresa Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el inicio de la revisión de cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de vajillas o piezas sueltas de porcelana, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante argumentó que en la resolución definitiva de las importaciones de vajillas o piezas sueltas de artículos de mesa y cocina, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de mayo de 1992, se redujo el monto de las cuotas compensatorias impuestas provisionalmente, lo que provocó el aumento de las importaciones del producto investigado.

3. De igual manera, la solicitante manifestó que las importaciones de vajillas de porcelana en condiciones de dumping, originarias de la República Popular China, han continuado durante el periodo comprendido del 1 de junio de 1995 al 31 de mayo de 1996.

Empresa solicitante

4. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., es una empresa industrial constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en bulevar Isidro López Z. número 4876, Saltillo, Coahuila, código postal 25230, cuyo objeto social es la producción, distribución, importación y exportación de todo tipo de vajillas de cerámica, así como la producción, fabricación, compra, venta, arrendamiento, importación y exportación por cuenta propia o de terceros de cualesquier otros productos similares para usos industriales, comerciales, domésticos y agrícolas.

5. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, la solicitante manifestó que la producción de vajillas de cerámica en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra representada en un 50 por ciento por Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V.

Descripción del producto

6. Las vajillas de porcelana están normalmente decoradas y tienen gran durabilidad, el número de piezas que comprende es diverso, su presentación varía de 16, 18, 20 o cualesquier otro número de piezas; como piezas básicas se encuentran el plato trinche, plato sopero, plato pastel, plato para taza, taza y como piezas complementarias la azucarera, cremera, salsera y platonés.

Régimen arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto investigado se clasifica en la fracción arancelaria 6911.10.01 y se describe como artículos para el servicio de mesa o cocina de porcelana, está sujeto a un impuesto *ad valorem* del 20 por ciento y no requiere de permiso previo para su importación; la unidad de medida de la mercancía en dicha tarifa es por kilogramo. La presentación más representativa de los productos importados es la vajilla de 20 piezas con un peso de 8.100 kilogramos. Sin embargo, la solicitante manifestó que también se importan al país en distintas presentaciones de 16, 18, 24, 30, 45 o cualquier número de piezas, así como piezas sueltas.

8. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., manifestó que el producto nacional se diferencia del importado en que éste tiene mayor variedad de colores y decorados; sin embargo, no tienen diferencias en características técnicas y su calidad es similar.

Usos del producto

9. Las vajillas de porcelana son artículos que se utilizan en la mesa y cocina en la preparación y consumo de alimentos, pueden ser usados en hornos convencionales o de microondas y para su limpieza pueden lavarse en lava-vajillas.

Proceso productivo

10. Para la fabricación de vajillas de porcelana se utilizan como insumos: caolines, arcillas, feldspatos (fundentes) y sílica, los cuales se muelen para luego cribar la mezcla y posteriormente filtrarla; se extruye el material de cuerpo, después se procede al formado de platos redondos; para platos ovalados se emplea el método de inyección a presión y para piezas huecas se usa el método de vaciado de gravedad. Las piezas se hornean a 900°C, luego pasan a las áreas de esmaltado por aspersión y de decorado de bandas, enseguida al estampado por sellografía. Hecho lo anterior, las piezas se colocan en contenedores refractarios para ser horneadas a una temperatura de 1220°C, cuando salen del horno se inspeccionan y las destinadas para decorado con calcomanía se envían para su aplicación mediante un horneado a 820°C.

Prevención

11. Con fundamento en los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior y 75 de su Reglamento, mediante oficio UPCI.310.96.0927 de 27 de junio de 1996, la Secretaría previno a la solicitante con el objeto de que aclarara, complementara y exhibiera mayores elementos de prueba y evidencias sobre país sustituto, valor normal, ajustes de valor normal, precios de exportación y ajustes al precio de exportación.

12. El 23 de julio de 1996, a solicitante compareció ante la Secretaría a través de su representante legal, con el fin de desahogar la prevención a que se refiere el punto anterior, exhibiendo la información y pruebas requeridas por la autoridad investigadora.

Inicio de la investigación

13. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y en su Reglamento, el 13 de agosto de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la revisión a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de vajillas o piezas sueltas de porcelana originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de revisión el comprendido del 1 de junio de 1995 al 31 de mayo de 1996.

Convocatoria

14. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, a los exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaren pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior.

Notificaciones

15. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de la República Popular China, a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento el inicio de la revisión de cuota compensatoria definitiva, y corrió traslado de la solicitud y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que éstas formularan su defensa y presentaran la información requerida.

Empresas comparecientes

16. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 14 y 15 de esta Resolución, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las empresas importadoras y exportadora cuyas razones sociales y domicilios para oír y recibir notificaciones se transcriben a continuación:

Importadores

A. Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., con domicilio en Antiguo Camino a San Mateo número 2, colonia Anexo Coamilco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53240.

B. Districomex, S.A. de C.V., con domicilio en Fernando de Alva Ixtlixóchitl número 27, colonia Obrera, México, Distrito Federal, código postal 06800.

C. Distribuidora Liverpool, S.A., con domicilio en Mariano Escobedo número 425, colonia Chapultepec Morales, México, Distrito Federal, código postal 11520.

D. Gigante, S.A. de C.V., con domicilio en Ejército Nacional número 769-A, colonia Nueva Granada, México, Distrito Federal, código postal 11520.

E. Universo de Regalos, S.A. de C.V., con domicilio en Miguel de Cervantes Saavedra 169-B, colonia Ampliación Granada, México, Distrito Federal, código postal 11520.

Exportador

F. Gibson Overseas, Inc., con domicilio en el número 1100 de la calle G. González Camarena, 7o. piso, Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal, código postal 01210.

Argumentos y pruebas de las comparecientes

Mediante oficios UPCI.310.96.1699, UPCI.310.96.1700, UPCI.310.96.1705, UPCI.310.96.1706, UPCI.310.96.1707, UPCI.310.96.1708 de 25 de septiembre de 1996 y UPCI.310.96.1724 de 30 de septiembre de 1996, se concedió una prórroga a las empresas solicitantes, importadoras y exportadora, mismas que presentaron los siguientes argumentos y medios de prueba:

17. Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V.

A. Importa vajillas de cerámica de origen chino, su giro es la adquisición, importación y distribución de las mismas y su relación con la empresa Gibsons Overseas, Inc., es solamente de carácter comercial.

B. El sistema de distribución de vajillas o piezas sueltas de porcelana al mercado mexicano se lleva a cabo de la siguiente forma: el proveedor propone mediante un catálogo de productos sus diferentes modelos y precios de vajillas; Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., emite una orden de compra a efecto de que el proveedor envíe las vajillas de porcelana hasta Laredo, Texas, Estados Unidos de América; el proveedor envía el producto y Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., efectúa previa obtención de la documentación correspondiente en aduanas y pago de los derechos respectivos, la internación a los Estados Unidos Mexicanos y procede a la entrega del producto investigado a sus distribuidores, que en su mayoría son tiendas de autoservicio y departamentales.

C. La notificación de la resolución de inicio de investigación afecta la esfera jurídica de Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., ya que debió efectuarse en el domicilio de la empresa y de manera personal.

D. La actuación de la autoridad a través de la notificación viola las garantías individuales y de seguridad jurídica, al no haber motivado ni fundamentado las facultades y el cargo que ocupa el funcionario que firmó el documento en cuestión.

E. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., no produce vajillas o piezas sueltas de porcelana, por lo que carece de interés jurídico para solicitar la revisión de cuota compensatoria definitiva sobre dichos productos, por lo que dicha solicitud se debe desechar. Las importaciones que realiza Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., se comercializan en piezas sueltas y presentaciones de 16, 20 o 36 piezas y no en juegos de vajillas de 20 piezas que son las que comercia Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V.

F. En el caso de que se incremente la cuota compensatoria a las vajillas de porcelana de 20 piezas, Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., sería la única opción viable en el ramo comercial de mayoreo de tiendas de autoservicio y departamentales, ya que los demás productores nacionales de vajillas, por ser artesanales, no tienen la capacidad y volúmenes de producción necesarios.

G. La producción de vajillas de cerámica de la empresa solicitante es limitada y es la única empresa responsable para abastecer el mercado nacional, en consecuencia de operar únicamente esta empresa, perjudicaría significativamente el mercado de mayoreo y de tiendas de autoservicio o departamentales y finalmente al público consumidor. Las compras a la empresa Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., se encuentran condicionadas a compras mínimas de 10,000 piezas, su presentación de vajilla es únicamente de 20 piezas y cuenta con una variedad muy pequeña de dibujos o alusivos en sus piezas y solamente ofrece productos elaborados de cerámica.

H. Los diseños, modelos y presentación comercial de los productos que manejan Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., y Gibson Overseas, Inc., no reflejan la similitud del producto, además, la empresa exportadora supera en este rubro al productor nacional, por lo que la solicitante al no poder cubrir las expectativas y necesidades del mercado nacional, resultaría lesivo para la economía y el comercio, el pretender incrementar una cuota compensatoria definitiva con fines proteccionistas en favor de un fabricante nacional cuyo propósito es obtener una ventaja comercial en México.

I. La solicitante tiene un ineficiente nivel de servicio en cuanto a la distribución del producto investigado en el ramo de autoservicio y departamental, con lo cual se provoca desabasto al público consumidor.

J. La imposición de la cuota compensatoria mayor a la existente es inconstitucional, ya que es un gravamen que viola el artículo 131 constitucional, afecta las garantías individuales y no es un aprovechamiento.

K. Con el propósito de acreditar lo anterior, presentó: poder que acredita las facultades del representante legal; acta constitutiva de la empresa; uno de los catálogos que ofrece Gibson Overseas, Inc.; y relación de diecinueve pedimentos de importación de vajillas de porcelana que contienen número de pedimento, marcado de origen, proveedor, valor de compra en dólares

americanos y volumen en vajillas y toneladas métricas del 1 de junio de 1995 al 31 de mayo de 1996.

18. Distribuidora Liverpool, S.A.

Manifestó que no realizó importaciones de vajillas o piezas sueltas de porcelana durante el periodo investigado.

19. Districomex, S.A. de C.V.

A. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., carece de interés jurídico en el presente caso ya que no fabrica vajillas o piezas sueltas de porcelana.

B. La industria nacional no cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado interno del producto investigado, por lo que es necesario importarlo. La planta nacional no ha ofrecido respuesta a la demanda de abastecimiento y entrega oportuna del producto.

C. La calidad, variedad, decorados y diversidad en el empaque hace que los productos importados sean superiores al producto nacional.

D. A pesar de que el producto importado es de mejor calidad que el nacional, su costo de importación resulta un poco mayor, por lo que dichas importaciones no se realizan en competencia desleal a territorio nacional.

E. La fijación del precio del producto investigado en el mercado nacional se encuentra afectado por la reducción de proveedores, la economía mexicana y la estabilidad cambiaria del peso mexicano frente al dólar de los Estados Unidos de América.

F. No existe competencia alguna entre el importador de vajillas de porcelana originaria de la República Popular China y el productor nacional, ya que la cuota compensatoria definitiva impuesta pone al productor nacional en una situación privilegiada y de competencia dentro del mercado.

G. Las importaciones de vajillas o piezas sueltas de porcelana procedentes de la República Popular China no representan un daño ni amenazan causar daño a la industria nacional, toda vez que la devaluación del peso mexicano frente al dólar estadounidense aumentará los precios del producto de importación, debido a que el costo de los insumos y de los gastos tendrían que ser enfrentados en dólares de los Estados Unidos de América, mientras que en el caso de los productores nacionales son en pesos mexicanos, por lo que éstos se encuentran en una situación de privilegio y de competencia en el mercado.

H. A pesar de que durante 1994 y 1995 ha existido una tendencia decreciente de los volúmenes de las importaciones del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos, ésta no es la causa de la pérdida de participación de la industria nacional en el mercado mexicano de vajillas o piezas sueltas de porcelana, ya que ello se debe a una disminución de ventas, producción, capacidad instalada y empleo.

I. Con el propósito de acreditar lo anterior, presentó: testimonio en el que consta cambio de denominación para adoptar la que actualmente tiene y modifica su estatuto social y se otorgan facultades al representante legal; respuesta al formulario oficial de investigación; carta de 23 de septiembre de 1996 en la que se hace constar que Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., no fabrica vajillas o piezas sueltas de porcelana; y relación de diecinueve pedimentos de importación con sus respectivas facturas de junio de 1995 a enero de 1996.

20. Gigante, S.A. de C.V.

Dió respuesta al formulario oficial de investigación de manera incompleta, sin embargo, no acreditó la personalidad de su representante.

21. Universo de Regalos, S.A. de C.V.

A. Es una empresa importadora del producto investigado, sin embargo, no es procedente la solicitud de revisión del caso, ya que al haber sido desecheda la solicitud de la primera revisión, Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., reconoce que no han variado las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios conforme a la resolución definitiva.

B. Las variaciones económicas tales como: la devaluación, recesión y pérdida del poder adquisitivo provocaron la disminución de las importaciones del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos durante 1994, 1995 y 1996.

C. Con el fin de probar su dicho, presentó: poder que acredita las facultades de su representante legal; acta constitutiva de la empresa; copias de tres facturas de compraventa de 4 de agosto de 1995, 29 de junio y 14 de enero de 1996 del producto investigado, originario de la República Popular China, con su respectiva traducción; copia de una cotización de flete terrestre del puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a la Ciudad de México de 10 de julio de 1995; copia de una factura por flete marítimo de 8 de agosto de 1995; y copias de tres pedimentos de importación de 27 de julio y 31 de agosto de 1995 y del 6 de febrero de 1996.

Exportador

22. Gibson Overseas, Inc.

El 23 de septiembre de 1996, Gibson Overseas, Inc., solicitó prórroga para la presentación del formulario de investigación, misma que le fue otorgada mediante oficio UPCI.310.96.1688 de 24 de septiembre de 1996. El 11 de octubre del mismo año lo presentó, aduciendo:

A. La solicitante no aportó pruebas que demuestren que es fabricante de vajillas o piezas sueltas de porcelana, por lo que no tiene representatividad como productor nacional y no cumple con los requisitos legales para solicitar el inicio de la revisión de la resolución definitiva.

B. La solicitante no manifestó ni demostró en su solicitud de inicio de revisión de cuota compensatoria definitiva, que las exportaciones de vajillas o piezas sueltas de porcelana originarias de la República Popular China causan daño o amenazan causar daño a la industria nacional, por lo que debe concluir la presente revisión.

C. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., no fundó, motivó, ni presentó pruebas que demuestren que el incremento de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado causan daño o amenazan causar daño a la industria nacional, por lo que la revocación de la cuota compensatoria contribuiría a proteger a una industria nacional inexistente y provocaría un daño al consumidor final.

D. La solicitante no presenta información estadística que demuestre que las importaciones de vajillas de porcelana originarias de la República Popular China de 20 piezas es a la alza y que dichas importaciones han disminuido drásticamente, por lo que en caso de que se eleve la cuota compensatoria del producto investigado se eliminarían todas las importaciones.

E. De incrementarse y no revocarse la cuota compensatoria, el productor nacional sería el único proveedor a gran escala de vajillas, nacional y extranjero, y al no vender vajillas de 16 o 34 piezas o piezas sueltas, provocaría incremento del precio del producto, desabasto y reducción de las opciones para el consumidor.

F. Las importaciones de vajillas de porcelana descendieron en 1995 con respecto a 1994, por lo que no se causó daño a la producción nacional.

G. Los productos que exporta Gibson Overseas, Inc., no son similares y comercialmente intercambiables con los productos fabricados por Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., con base en las siguientes consideraciones: a) la solicitante sólo comercializa vajillas de cerámica que comprenden 20 piezas en conjunto y no en piezas; b) la empresa exportadora ofrece una mayor variedad de piezas como tazones de gran tamaño, jarras, mantequilleros, saleros y pimenteros, tazón para ensalada, plato oval, moldes para hornear, botes para guardar café, granos, etc.; y c) la denunciante sólo maneja tres líneas de producto, mientras que la exportadora tiene un número mayor de opciones.

H. Propone como país sustituto a la República Popular de Bangladesh en lugar de los Estados Unidos de América, con base en las siguientes consideraciones: a) los Estados Unidos de América y la República Popular China no tienen el mismo costo de mano de obra; b) los procesos de fabricación no son los mismos, ya que en la República Popular China se usa carbón mientras que en los Estados Unidos de América se utiliza gas como principal fuente de energía; c) Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., determina un precio estimado en base a la venta al público de una vajilla de porcelana en los Estados Unidos de América sin tomar en cuenta la calidad, costos de mano de obra, y no hace ajuste alguno en torno a los impuestos estatales, federales y flete; y d) los factores económicos de la República Popular de Bangladesh y de la República Popular China coinciden, como son costo de la mano de obra y costo de insumos.

I. Sólo el Congreso de la Unión o el Presidente de la República, con fundamento en el artículo 131 constitucional pueden imponer gravámenes al comercio exterior sin poder delegarlo a ninguna otra autoridad de índole administrativa.

J. Con el fin de probar sus argumentos, presentó: poder que acredita las facultades de su representante legal; acta constitutiva de la empresa; antecedentes de la empresa; documental privada en la que consta que no existe relación entre Gibson Overseas, Inc., y sus proveedores; así como tampoco ventas del producto a clientes no relacionados; canales de distribución para clientes mexicanos, condiciones de venta FOB bodega de Gibson Overseas, Inc., y flete; canales de distribución para clientes mexicanos y condiciones de venta CIF bodega de Gibson Overseas, Inc.; canal de distribución y condiciones de venta FOB país de origen; relación de proveedores de Gibson Overseas, Inc.; montos totales de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos durante los años 1994, 1995 y 1996; ventas al mercado mexicano, a los Estados Unidos de América y a otros mercados de exportación de junio de 1995 a mayo de 1996; copia de una factura de venta de vajillas de porcelana a un cliente en los Estados Unidos Mexicanos de 11 de

noviembre de 1996, así como una relación que contiene: número de artículo, descripción, venta unitaria FOB California, Estados Unidos de América, peso, costo por kilogramo, costo estimado de flete a los Estados Unidos Mexicanos, monto de la cuota compensatoria, impuesto de importación, costo estimado de entrega a los Estados Unidos Mexicanos y costo estimado en los Estados Unidos Mexicanos por kilogramo; y estados financieros al 31 de diciembre de 1994 y 1995 y 30 de junio de 1996.

23. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V.

A. Las vajillas de cerámica que produce son similares de acuerdo a lo establecido por el artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y compiten directamente con las vajillas de porcelana importadas originarias de la República Popular China, por lo siguiente: ambos productos son decorados con el sistema de calcomanías, tienen las mismas características físicas, químicas y técnicas en lo referente a resistencia a cambios en la temperatura, detergentes, impacto, formas y tamaños de las piezas; la composición por lo que respecta a los componentes y materias primas de origen natural son los mismos en ambas vajillas y los procesos son similares, siendo utilizado el proceso de formado plástico, el esmaltado por aspersión, el decorado por calcomanía y el quemado que se hace a través de hornos de túnel. La única diferencia en el proceso de fabricación de las vajillas de cerámica y porcelana, es la temperatura de la quema en donde la primera y segunda de cada producto son más altas; ambas vajillas tienen la misma función que consiste en servir y consumir alimentos, se usan comúnmente para la mesa y cocina, y pueden ser utilizadas en hornos convencionales, de microondas y en lava vajillas; y son comercialmente intercambiables, utilizándose idénticos canales de distribución, comparten el mismo espacio físico para ofertarlos al público sin hacer distinción alguna en cuanto a su exposición, ofreciéndose al consumidor en los mismos anaqueles.

B. Los principales productores de vajillas de porcelana en el mundo son: República Federal Alemana, Japón, Reino Unido, República Popular China y los Estados Unidos de América. Se determinó como país sustituto a los Estados Unidos de América, con base en los siguientes criterios de similitud con la República Popular China: procesos de fabricación similares; las materias primas que se utilizan son las mismas; ambos países tienen reservas abundantes de materia prima; y la participación de la mano de obra es similar (intensiva).

C. El margen de utilidad presentado por la solicitante en su solicitud de revisión, es un margen que tienen los distribuidores en operaciones comerciales normales para los productos nacionales, y en el caso de los productos importados el margen de utilidad del distribuidor normalmente es mayor.

D. Para probar su dicho Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., presentó: análisis comparativo de muestras representativas de vajillas de porcelana importadas de origen chino y de vajillas de cerámica producidas por la solicitante; comparación de materias primas utilizadas para las vajillas de porcelana y cerámica; procesos de fabricación de ambas vajillas; y metodología para el cálculo del margen de utilidad del distribuidor de vajillas importadas.

Réplica de la solicitante

24. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 164 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, presentó réplica; sin embargo, como lo hizo el 6 de noviembre de 1996 y la propia solicitante admitió en su escrito, dicha réplica se presentó fuera del plazo legal establecido, por tal razón la misma no fue considerada para la presente etapa del procedimiento.

Requerimientos de información

25. Mediante oficio UPCI.310.96.2088 de 1 de noviembre de 1996, la Secretaría requirió a la empresa solicitante Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., lo siguiente: explicación de los criterios para determinar la similitud entre las vajillas de porcelana de 20 piezas de origen estadounidense y las de origen chino que ingresan a los Estados Unidos Mexicanos (características físicas, composición, clasificación y procesos similares, usos y funciones e intercambiabilidad comercial); referencias de precios de una vajilla de porcelana de 20 piezas de origen estadounidense que sea idéntica o similar a la que ingresa a los Estados Unidos Mexicanos, en caso de que no sean similares; cálculo de actualización de precios empleado para determinar el valor normal y la base empleada para calcular el índice de precios al consumidor; y cálculo de actualización de precios empleados para determinar el precio de exportación.

El 29 de noviembre de 1996, la solicitante compareció ante esta Secretaría para dar respuesta al requerimiento citado.

26. Mediante oficio número UPCI.310.96.2087 de 1 de noviembre de 1996, la Secretaría requirió a la empresa Gibson Overseas, Inc., lo siguiente: justificación de la calificación de la República

Popular de Bangladesh como país sustituto, en lo que se refiere a disponibilidad y costo de la mano de obra y comparabilidad de las vajillas de porcelana; precios del producto investigado en el mercado interno de la República Popular de Bangladesh al que se exporta de la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, los precios de exportación a un tercer mercado o el valor reconstruido; y listado de transacciones, ajustes y metodología empleada para su cálculo.

El 28 de noviembre de 1996, Gibson Overseas, Inc., a través de su representante, solicitó prórroga para la presentación de la información requerida, misma que le fue otorgada por la autoridad investigadora mediante oficio UPCI.310.96.2253 de 3 de diciembre de 1996. El 11 de diciembre de 1996, la empresa que nos ocupa compareció ante esta Secretaría para dar respuesta de manera incompleta al requerimiento citado.

27. Mediante oficio número UPCI.310.96.2062 de 1 de noviembre de 1996, la Secretaría requirió información a la empresa importadora Distribuidora Liverpool, S.A., consistente en datos y medios de prueba sobre: precio FOB del producto investigado y los ajustes aplicables; y copias de facturas y pedimentos de importación de las mercancías objeto de investigación durante el periodo investigado.

El 21 de noviembre de 1996, la requerida compareció ante esta Secretaría para dar respuesta de manera incompleta al requerimiento citado.

28. Mediante oficio número UPCI.310.96.2063 de 1 de noviembre de 1996, la Secretaría requirió a la empresa Gigante, S.A. de C.V., lo siguiente: especificar el tipo de vajillas o piezas sueltas utilizadas en las transacciones a que se refiere su escrito de comparecencia y reportar el precio de las mercancías en términos FOB puerto de exportación y copia de las facturas y pedimentos de importación sobre las importaciones por tipos de vajillas y piezas sueltas mencionadas en el punto anterior.

29. Mediante oficio número UPCI.310.96.2077 de 1 de noviembre de 1996, la Secretaría requirió a la empresa Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., lo siguiente: especificar el tipo de vajillas o piezas sueltas utilizadas en las transacciones en su escrito de comparecencia y reportar el precio de las mercancías en términos FOB puerto de exportación; y copia de facturas y pedimentos de importación correspondientes a las importaciones de vajillas y piezas sueltas mencionadas en el punto anterior.

CONSIDERANDO

Competencia

30. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 50. fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 100 de su Reglamento y 1, 2, 3, 4 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la referida dependencia.

Derecho de defensa y del debido proceso

31. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior, 162 y 164 de su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas, alegatos y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Análisis de discriminación de precios

Para llevar a cabo el análisis de discriminación de precios, la Secretaría tomó en consideración los siguientes aspectos:

32. La empresa exportadora Gibson Overseas, Inc., y la empresa importadora Districomex, S.A. de C.V., manifestaron que la solicitante no cumple con los requisitos necesarios establecidos en la ley para solicitar el inicio de la revisión de vajillas o piezas sueltas de porcelana, puesto que no demuestra ser fabricante de este producto. Districomex, S.A. de C.V., respaldó su dicho por medio de una carta de 23 de septiembre de 1996, enviada por Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., a uno de sus clientes, en la que se afirma que la solicitante nunca ha fabricado el producto en cuestión.

33. Al respecto, Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., manifestó que las vajillas de cerámica que produce compiten directamente con las vajillas de porcelana importadas de la República Popular China por las razones que se citan a continuación, mismas que le permiten probar su dicho y, por tanto, sustentar debidamente su interés jurídico para solicitar la revisión: i) Las vajillas de porcelana y cerámica que produce son similares ya que normalmente, ambas son decoradas con el mismo sistema de calcomanías, el empaque de presentación al público puede tener múltiples presentaciones, se empaquetan en formatos de caja idénticos en vajillas de 16, 18, 20 o cualesquier otro número de piezas por caja y porque las características físicas, químicas y técnicas de las vajillas de porcelana que se importan y las de cerámica que produce Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., son similares, tales como resistencia a cambios de temperatura, a detergentes, a impactos, entre otros; ii) Los

componentes que se usan en la fabricación de vajillas de porcelana y de cerámica son los mismos y sus proporciones son muy similares, siendo éstos, arcillas, caolín, feldespatos, sílica, energía y mano de obra. Adicionalmente, en la fabricación de ambos tipos de vajillas se utiliza el proceso de formado plástico, el esmaltado por aspersión, el decorado por calcomanía y el quemado se hace a través de hornos túnel, lo cual demuestra que el proceso de fabricación es el mismo, la única diferencia se observa en la temperatura de la primera y segunda quema. En la producción de vajillas de cerámica, la primera quema es a mayor temperatura y en el caso de la porcelana, la segunda quema es a más alta temperatura; iii) Tanto las vajillas de porcelana como las de cerámica tienen el mismo uso y función; y iv) Las vajillas de cerámica y porcelana son comercialmente intercambiables, pues en el sistema de comercialización de estos productos se usan los mismos canales de distribución y además comparten anaqueles sin que se establezca una diferenciación o señalización especial en cuanto a su exposición.

34. Para demostrar lo anterior, Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., presentó un análisis comparativo de muestras representativas de vajillas de porcelana importadas de origen chino y vajillas de cerámica fabricadas por la solicitante. El resultado del análisis se comparó con las especificaciones de normas federales de cerámica vitrificada de los Estados Unidos de América. La solicitante también presentó un cuadro y una tabla comparativa de las materias primas empleadas y el proceso de fabricación de las vajillas de porcelana y cerámica respectivamente, cuya fuente es la "American Ceramic Society". De conformidad con el artículo 75 fracción XI del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría calificó como adecuadas las pruebas presentadas por la solicitante para demostrar su dicho.

35. Aun cuando la solicitante no fabrica vajillas de porcelana, la Secretaría concluyó que ambas son similares, considerando que los elementos que integran su fabricación básicamente son los mismos, además de que coinciden en razón de su uso, función y calidad y, más aún si se tiene en cuenta que por su precio, las vajillas de porcelana de origen chino compiten en el mismo mercado de consumo que las vajillas de cerámica, conforme a lo establecido en el artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

36. Debido a que las vajillas de porcelana son un producto diferenciado, es decir, comprende varios tipos de producto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría considera que se debe realizar un cálculo de margen de discriminación de precios por tipo de vajillas, entendiendo por tipo de vajilla la composición de un número determinado de piezas.

Exportador

37. En esta etapa del procedimiento, Gibson Overseas, Inc., fue la única empresa exportadora que compareció ante la Secretaría. No obstante, ésta rechazó considerar la respuesta al formulario oficial de investigación presentado por la mencionada empresa a fin de calcular el margen de discriminación de precios, por las razones que se describen a continuación.

Gibson Overseas, Inc.

38. En la solicitud de inicio de revisión, la productora nacional propuso a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China para efecto del cálculo del valor normal. Gibson Overseas, Inc., señaló que los Estados Unidos de América no puede ser considerado un país sustituto y, en su caso, propuso a la República Popular de Bangladesh argumentando lo siguiente: i) los factores económicos en la República Popular de Bangladesh y la República Popular China son similares, especialmente por la similitud del costo de la mano de obra y por su baja preparación, porque son economías en desarrollo y porque el costo de los insumos son similares; ii) los costos en los Estados Unidos de América y la República Popular China no son similares, especialmente el de la mano de obra, la cual se requiere en gran escala en la fabricación de las vajillas; iii) los procesos de fabricación no son similares, ya que en la República Popular China se usa carbón como principal fuente de energía mientras que en los Estados Unidos de América se emplea gas.

39. La Secretaría no pudo considerar los argumentos anteriores en razón a que la empresa no presentó las pruebas que sustentan su dicho, aun cuando la Secretaría se los requirió expresamente con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, tal y como fue referido en el punto 26 de la presente Resolución.

40. Como se mencionó en los párrafos anteriores, Gibson Overseas, Inc., propuso a la República Popular de Bangladesh como país sustituto de la República Popular China para efecto de calcular el valor normal; sin embargo, la empresa no presentó información relativa a las ventas de vajillas de porcelana de ningún tipo en el mercado interno de la República Popular de Bangladesh como lo establecen los artículos 31 y 33 de la Ley de Comercio Exterior.

41. En relación con las operaciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa reportó los precios en términos de venta FOB California, Estados Unidos de América; la Secretaría no pudo considerar esta información para efecto de calcular un margen de discriminación de precios en virtud de que la empresa no proporcionó información relativa a valor normal y tampoco proporcionó la información necesaria para ajustar los precios de exportación a un nivel comparable con el valor normal propuesto por la solicitante.

Importadores

42. En esta etapa del procedimiento, tal y como fue citado en los puntos 17, 19, 20 y 21, cuatro empresas importadoras comparecieron ante la Secretaría, éstas fueron: Districomex, S.A. de C.V., Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., Universo de Regalos, S.A. de C.V., y Gigante, S.A. de C.V. No obstante, la Secretaría decidió no considerar los datos aportados en las respuestas al formulario oficial de investigación presentados por estas empresas, con excepción de la información presentada por Districomex, S.A. de C.V., para fines de calcular el margen de discriminación de precios por las razones que se describen a continuación.

Distribicomex, S.A. de C.V.

43. Districomex, S.A. de C.V., reportó información relativa a sus operaciones de importación al mercado mexicano de vajillas de porcelana de 20 piezas originarias de la República Popular China en términos FOB Hong Kong, la Secretaría consideró adecuada esta información para el cálculo del margen de discriminación de precios.

44. En cuanto al valor normal, la empresa no proporcionó información alguna al respecto, por lo que la Secretaría no pudo realizar la comparación que prevé el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V.

45. Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., reportó información relativa a sus operaciones de importación al mercado mexicano de vajillas de porcelana originarias de la República Popular China, sin embargo, no detalló el tipo de vajilla de que se trata; es decir, no proporcionó información relativa a la conformación de piezas de las vajillas; la empresa tampoco especificó los términos de venta en que fueron determinados los precios de dichas transacciones.

46. En cuanto al valor normal, la empresa no proporcionó información alguna al respecto.

47. La Secretaría le requirió información adicional a esta empresa para que subsanara las deficiencias anteriores, conforme a lo señalado en el punto 29 de esta Resolución, sin recibir respuesta, por lo que no pudo realizar la comparación que prevén los artículos 30 y 36 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento.

Universo de Regalos, S.A. de C.V.

48. Reportó información relativa a sus operaciones de importación al mercado mexicano de vajillas de porcelana de 20 piezas en términos FOB Hong Kong, originarias de la República Popular China, la Secretaría consideró adecuada esta información para el cálculo del margen de discriminación de precios.

49. En cuanto al valor normal, la empresa no proporcionó información alguna al respecto, por lo que la Secretaría no contó con información que le permitiera calcular un margen de discriminación de precios en los términos previstos en los artículos 30 y 36 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento.

Gigante, S.A. de C.V.

50. Reportó información relativa a sus operaciones de importación al mercado mexicano de vajillas de porcelana originarias de la República Popular China en términos costo y flete Laredo, Texas, Estados Unidos de América; sin embargo, no detalló el tipo de vajilla de que se trata, es decir, no proporcionó información relativa a la conformación de piezas de las vajillas.

51. En cuanto al valor normal, la empresa no proporcionó información alguna al respecto.

52. La Secretaría le requirió información adicional a esta empresa para que subsanara las deficiencias anteriores en términos de lo indicado en el punto 28 de la presente Resolución, sin recibir respuesta, por lo que la Secretaría no pudo realizar la comparación que prevén los artículos 30 y 36 de la Ley de Comercio Exterior y 38 y 39 de su Reglamento.

Cálculo del margen de discriminación de precios

53. Debido a que las vajillas de porcelana comprenden una gran diversidad de formaciones y Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., no tiene a su alcance la información que le permita determinar el margen de discriminación de precios para todas y cada una de las diferentes formaciones, seleccionó una muestra con el fin de inferir el margen de discriminación de precios para todas las vajillas de porcelana exportadas desde la República Popular China a los Estados Unidos Mexicanos, en

particular, determinó el margen de discriminación de precios que corresponde a las vajillas de porcelana de 20 piezas. La Secretaría consideró válido el cálculo del margen de discriminación de precios a partir de la muestra antes mencionada, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

54. La solicitante argumentó que las vajillas de 20 piezas son representativas de las diferentes formaciones de vajillas de porcelana de origen chino que ingresan a los Estados Unidos Mexicanos, sustentado en su propia estructura de mercado. La Secretaría validó el uso de esta información con fundamento en el artículo 75 fracción XI del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

País sustituto

55. En su solicitud de revisión, Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., afirmó que la República Popular China es un país con economía centralmente planificada. Por esta razón, con fundamento en los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento, la solicitante calculó el valor normal con base en información de un país sustituto con economía de mercado. La afirmación realizada por la solicitante coincide con el tratamiento que se le confirió a la República Popular China en la investigación que dio lugar a la resolución definitiva que se revisa.

56. La empresa solicitante propuso a los Estados Unidos de América como país sustituto para efecto de la determinación del valor normal. La solicitante sustentó su propuesta con un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada, cuyo nombre se omite conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en donde se destacan los criterios económicos de similitud entre la República Popular China y los Estados Unidos de América, a los que se refiere el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

57. En esta etapa del procedimiento, Gibson Overseas, Inc., objetó la selección de país sustituto realizada por Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., y propuso emplear a la República Popular de Bangladesh como país sustituto para efecto de calcular el valor normal, no obstante, por las razones expuestas en el punto 40 de esta Resolución, la Secretaría decidió no aceptar la propuesta de Gibson Overseas, Inc., y seguir considerando a los Estados Unidos de América como país sustituto de la República Popular China, de conformidad con los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento.

Valor normal

58. La solicitante presentó información para efectos de demostrar que la base del precio de venta en el mercado interno del país sustituto, cumple con el requisito de representatividad que establece el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

59. La solicitante acreditó el valor normal mediante una referencia de precios de exportación del país sustituto a terceros mercados correspondientes a vajillas de porcelana de 20 piezas. En particular, la solicitante presentó el resultado de un estudio de mercado comisionado a una empresa especializada, cuyo nombre no se cita en atención a lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en el que se consignan los precios individuales correspondientes a vajillas de porcelana de las del tipo de 20 piezas. Las referencias de precios están especificadas a nivel *ex-works* y corresponden al mes de enero de 1996.

60. La solicitante ajustó los precios del estudio mencionado incrementándolos en 5 por ciento para estimar los precios de venta en el mercado interno, este cálculo se respaldó con una carta suscrita por uno de los fabricantes de las vajillas cuyos precios sirvieron de base para elaborar el estudio mencionado en el párrafo anterior, y cuyo nombre se omite conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en la que afirma que los precios consignados son inferiores en 5 por ciento a los precios observados en el mercado doméstico de los Estados Unidos de América.

61. En esta etapa del procedimiento, la Secretaría, conforme a lo referido en el punto 25 de la presente Resolución, le requirió a Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., que explicara los criterios considerados para determinar la similitud entre las vajillas de porcelana de 20 piezas producidas por la empresa estadounidense, cuyos precios propusieron sean utilizados para determinar el valor normal y las vajillas de porcelana de 20 piezas de origen chino exportadas a los Estados Unidos Mexicanos.

62. La Secretaría considera que la solicitante no obstante que compareció para cumplimentar el requerimiento formulado, no aportó elementos de prueba necesarios para determinar la similitud entre las vajillas de porcelana de 20 piezas producidas por la empresa estadounidense y las vajillas de porcelana de 20 piezas de origen chino exportadas a los Estados Unidos Mexicanos; en particular, la empresa no demostró la intercambiabilidad comercial entre ambos tipos de vajillas en los mismos términos en los que demostró la sustituibilidad entre las vajillas de porcelana y las vajillas de cerámica. La Secretaría no cuenta con elementos para concluir que las vajillas de porcelana

producidas en los Estados Unidos de América y las producidas en la República Popular China, compiten en el mismo mercado en razón a los canales de comercialización por los que se distribuyen y a sus precios de venta, por lo anterior, determinó para esta etapa del procedimiento no tomar en cuenta la información del valor normal de vajillas de porcelana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Ley de Comercio Exterior y 37 fracción II de su Reglamento. La Secretaría considera que debe de allegarse de mayores elementos de prueba en este sentido, de tal forma que pueda emitir una conclusión al respecto.

Precio de exportación

63. La solicitante acreditó el precio de exportación mediante una muestra representativa de precios de venta al consumidor en el mercado mexicano de vajillas de porcelana de 20 piezas originarias de la República Popular China. La solicitante calculó un promedio simple de los precios de venta correspondientes a diversas transacciones realizadas en los meses de septiembre y octubre de 1995 y mayo y julio de 1996, en los principales centros de venta en el mercado mexicano.

64. En virtud de que el mes de julio de 1996 se encuentra fuera del periodo de investigación, la solicitante deflactó los precios correspondientes a dicho mes por medio de aplicar el Índice Nacional de Precios al Consumidor llevándolos al mes de octubre de 1995. La solicitante documentó dicha información por medio de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Índice Nacional de Precios al Consumidor en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró adecuado este procedimiento y lo admitió con base en los artículos 58 y 75 fracción XI del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. La empresa no aplicó ajuste alguno por inflación a los precios de venta correspondientes a septiembre y octubre de 1995 y mayo de 1996, puesto que estos meses están comprendidos dentro del periodo de investigación.

65. Con fundamento en los artículos 35 de la Ley de Comercio Exterior y 41 y 58 de su Reglamento, la Secretaría validó el método empleado para calcular el precio de exportación.

Ajustes al precio de exportación

66. Para efectos de ajustar el precio de exportación y llevarlo a nivel FOB puerto de exportación, la solicitante ajustó el precio de venta en el mercado mexicano por términos y condiciones de venta, en particular, por flete externo, flete interno, gastos aduanales, un margen de utilidad del distribuidor, derechos de trámite aduanero, impuesto *ad valorem*, cuota compensatoria e impuesto al valor agregado. La solicitante presentó cotizaciones del flete externo, flete interno y gastos aduanales correspondientes al mes de septiembre de 1995.

67. En esta etapa del procedimiento, Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., presentó información adicional para sustentar el margen de utilidad del distribuidor; en particular, propuso la siguiente metodología: calculó la diferencia entre el costo total al distribuidor en los Estados Unidos Mexicanos de una vajilla de cerámica de 20 piezas de origen chino menos el precio de venta al público consumidor en los Estados Unidos Mexicanos de una vajilla del mismo tipo, neto del impuesto al valor agregado. La solicitante supone que la diferencia entre ambos precios constituye el margen de utilidad del distribuidor aplicable a las transacciones de exportación de las vajillas de porcelana originarias de la República Popular China.

68. Para sustentar el precio de venta al público consumidor, la solicitante presentó copia de una factura de septiembre de 1996, emitida por una tienda de autoservicio a un cliente en los Estados Unidos Mexicanos. La solicitante afirmó que el costo total del distribuidor lo obtuvo de una orden de compra de julio de 1996 en la que se especifica el volumen y valor FOB puerto chino para vajillas de cerámica de 20 piezas, para sustentar su afirmación, presentó copia de una orden de compra en idioma diferente al español sin su respectiva traducción y al precio en ella indicado le adicionó gastos de flete externo, flete interno, gastos aduanales, derechos de trámite aduanero, impuesto *ad valorem* y cuota compensatoria.

69. Los demás ajustes solicitados tales como derechos de trámite aduanero, impuesto *ad valorem*, cuota compensatoria e impuesto al valor agregado no requieren ser probados en razón a que surgen de ordenamientos legales de carácter federal.

70. De conformidad con los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 54 de su Reglamento, la Secretaría consideró como adecuados los ajustes alegados por la solicitante y aceptó el procedimiento para estimar el margen de utilidad al distribuidor aplicable a las transacciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos procedentes de la República Popular China de la mercancía en cuestión, no obstante, desestimó aplicar el monto del ajuste por dicho margen; en razón a que la solicitante no presentó una traducción al idioma español de la supuesta orden de compra, de conformidad con el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Margen de discriminación de precios

71. Conforme al procedimiento, información, pruebas y argumentos descritos en esta Resolución, la Secretaría determina preliminarmente que existen elementos para suponer que se ha generado un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios de las importaciones de vajillas de porcelana, clasificadas en la fracción arancelaria 6911.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, no obstante, no cuenta con todos los elementos para determinar el monto en la variación del margen de discriminación de precios.

CONCLUSIONES

72. Con la información y documentación presentada por las partes y una vez realizado el análisis correspondiente, la Secretaría concluye de manera preliminar que existen elementos para suponer que durante el periodo investigado que comprende del 1 de junio de 1995 al 31 de mayo de 1996, se generaron cambios en las circunstancias por las que se determinó la discriminación de precios respecto de las importaciones de vajillas o piezas sueltas de porcelana, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6911.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China.

73. Sin embargo, de la información y documentación aportada por las partes, la Secretaría no cuenta con elementos suficientes que le permitan determinar cuál es el monto de la variación en el margen de discriminación de precios, por lo que procede a dictar la siguiente

RESOLUCION

74. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 99, 100 y 101 de su Reglamento, se confirma preliminarmente la cuota compensatoria del 26 por ciento impuesta a las importaciones de vajillas o piezas sueltas de porcelana, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6911.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante resolución definitiva publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de mayo de 1992.

75. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria provisional a que se refiere el punto 74 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

76. Se podrá presentar garantía del interés fiscal por el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

77. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía similar a las vajillas o piezas sueltas de cerámica que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria descrita en el punto 74 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de agosto de 1994.

78. Con fundamento en los artículos 57 último párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

79. Los alegatos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse después de la celebración de la audiencia pública y antes del 31 de marzo de 1997.

80. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

81. Notifíquese a las partes interesadas.

82. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de febrero de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar de la revisión a la Resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de vajillas o piezas sueltas de cerámica, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

RESOLUCION PRELIMINAR DE LA REVISION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE VAJILLAS O PIEZAS SUeltas DE CERAMICA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 6912.00.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 2a. Rev. 06/96 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, emito la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 31 de mayo de 1996, la empresa Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para solicitar el inicio de la revisión de cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de vajillas o piezas sueltas de cerámica, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante argumentó que en la resolución definitiva de las importaciones de vajillas o piezas sueltas de artículos de mesa y cocina, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de mayo de 1992, se redujo el monto de las cuotas compensatorias impuestas provisionalmente, lo que provocó el aumento de las importaciones del producto investigado.

3. De igual manera, la solicitante manifestó que las importaciones de vajillas de cerámica en condiciones de dumping, originarias de la República Popular China, han continuado durante el periodo comprendido del 1 de junio de 1995 al 31 de mayo de 1996.

Empresa solicitante

4. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., es una empresa industrial constituida conforme a las leyes mexicanas, con domicilio para oír y recibir notificaciones en bulevar Isidro López Z. número 4876, Saltillo, Coahuila, código postal 25230, cuyo objeto social es la producción, distribución, importación y exportación de todo tipo de vajillas de cerámica, así como la producción, fabricación, compra, venta, arrendamiento, importación y exportación por cuenta propia o de terceros de cualesquier otros productos similares para usos industriales, comerciales, domésticos y agrícolas.

5. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, la solicitante manifestó que la producción de vajillas de cerámica en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra representada en un 50 por ciento por Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V.

Descripción del producto

6. Las vajillas de cerámica están normalmente decoradas y tienen gran durabilidad, el número de piezas que comprende es diverso, su presentación varía de 16, 18, 20 o cualesquier otro número de piezas; como piezas básicas se encuentran el plato trinche, plato sopero, plato pastel, plato para taza, taza y como piezas complementarias la azucarera, cremera, salsaera y platonos.

Régimen arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, el producto investigado se clasifica en la fracción arancelaria 6912.00.01 y se describe como vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana, está sujeto a un impuesto *ad valorem* del 20 por ciento y no requiere de permiso previo para su importación; la unidad de medida de la mercancía en dicha tarifa es por kilogramo. La presentación más representativa de los productos importados es la vajilla de 20 piezas con un peso de 8.100 kilogramos. Sin embargo, la solicitante manifestó que también se importan al país en distintas presentaciones de 16, 18, 24, 30, 45 o cualquier número de piezas, así como piezas sueltas.

8. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., manifestó que el producto nacional se diferencia del importado en que éste tiene mayor variedad de colores y decorados; sin embargo, no tienen diferencias en características técnicas y su calidad es similar.

Usos del producto

9. Las vajillas de cerámica son artículos que se utilizan en la mesa y cocina en la preparación y consumo de alimentos, pueden ser usados en hornos convencionales o de microondas y para su limpieza pueden lavarse en lava-vajillas.

Proceso productivo

10. Para la fabricación de vajillas de cerámica se utilizan como insumos: caolines, arcillas, feldspatos (fundentes) y sílica, los cuales se muelen para luego cribar la mezcla y posteriormente filtrarla; se extruye el material de cuerpo, después se procede al formado de platos redondos; para platos ovalados se emplea el método de inyección a presión y para piezas huecas se usa el método de vaciado de gravedad. Las piezas se hornean a 900°C, luego pasan a las áreas de esmaltado por aspersión y de decorado de

bandas, enseguida al estampado por sellografía. Hecho lo anterior, las piezas se colocan en contenedores refractarios para ser horneadas a una temperatura de 1220°C, cuando salen del horno se inspeccionan y las destinadas para decorado con calcomanía, se envían para su aplicación mediante un horneado a 820°C.

Prevención

11. Con fundamento en los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior y 75 de su Reglamento, mediante oficio UPCI.310.96.0926 de 27 de junio de 1996, la Secretaría previno a la solicitante con el objeto de que aclarara, complementara y exhibiera mayores elementos de prueba y evidencias sobre valor normal, precios de exportación y ajustes al precio de exportación.

12. El 23 de julio de 1996, la solicitante compareció ante la Secretaría a través de su representante legal, con el fin de desahogar la prevención a que se refiere el punto anterior, exhibiendo la información y pruebas requeridas por la autoridad investigadora.

Inicio de la investigación

13. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la Ley de Comercio Exterior y en su Reglamento, el 13 de agosto de 1996 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la revisión a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de vajillas o piezas sueltas de cerámica originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de la revisión el comprendido del 1 de junio de 1995 al 31 de mayo de 1996.

Convocatoria

14. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, a los exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaren pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior.

Notificaciones

15. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de la República Popular China, a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento el inicio de la revisión de cuota compensatoria definitiva, y corrió traslado de la solicitud y sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que éstas formularan su defensa y presentaran la información requerida.

Empresas comparecientes

16. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 14 y 15 de esta Resolución, comparecieron en tiempo y debidamente acreditadas las empresas importadoras y exportadoras cuyas razones sociales y domicilios para oír y recibir notificaciones se transcriben a continuación:

Importadores

A. Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., con domicilio en Antiguo Camino a San Mateo número 2, colonia Anexo Coamilco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53240.

B. Districomex, S.A. de C.V., con domicilio en Fernando de Alva Ixtlixóchitl número 27, colonia Obrera, México, Distrito Federal, código postal 06800.

C. Distribuidora Liverpool, S.A., con domicilio en Mariano Escobedo número 425, colonia Chapultepec Morales, México, Distrito Federal, código postal 11560.

D. Gigante, S.A. de C.V., con domicilio en Ejército Nacional número 769-A, colonia Nueva Granada, México, Distrito Federal, código postal 11520.

E. Universo de Regalos, S.A. de C.V., con domicilio en Miguel de Cervantes Saavedra 169-B, colonia Ampliación Granada, México, Distrito Federal, código postal 11520.

Exportadores

F. Gibson Overseas, Inc., con domicilio en el número 1100 de la calle G. González Camarena, 7o. piso, Santa Fe, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal, código postal 01210.

G. Lirong USA, Inc., con domicilio en 10038 B. Valley Boulevard, El Monte, California 91731.

Argumentos y pruebas de las comparecientes

Mediante oficios UPCI.310.96.1697, UPCI.310.96.1698, UPCI.310.96.1701, UPCI.310.96.1702, UPCI.310.96.1703, UPCI.310.96.1704 de 25 de septiembre de 1996 y UPCI.310.96.1723 de 30 de septiembre de 1996, se concedió una prórroga a las empresas solicitantes, importadoras y exportadoras, mismas que presentaron los siguientes argumentos medios de prueba:

17. Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V.

A. Importó vajillas de cerámica de origen chino, su giro es la adquisición, importación y distribución de las mismas y su relación con Gibson Overseas, Inc., es solamente comercial.

B. El sistema de internación al país de vajillas o piezas sueltas de cerámica se lleva a cabo de la siguiente forma: el proveedor propone mediante un catálogo de productos sus diferentes modelos y precios de vajillas; Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., emite una orden de compra a efecto de que el proveedor envíe las vajillas de cerámica hasta Laredo, Texas, E.U.A.; el proveedor envía el producto; y Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., efectúa, previa obtención de la documentación correspondiente en aduanas y pago de los derechos respectivos, la internación a la República Mexicana y procede a la entrega del producto investigado a sus distribuidores que en su mayoría son tiendas de autoservicio y departamentales.

C. La notificación de la resolución de inicio de investigación afecta la esfera jurídica de Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., ya que debió realizarse en el domicilio de la empresa y de manera personal.

D. Las actuaciones de la autoridad a través de la notificación violan las garantías individuales y de seguridad jurídica, al no haberse motivado ni fundado, las facultades y el cargo que ocupa el funcionario que firmó el documento en cuestión.

E. La solicitante carece de interés jurídico sobre el resto de los artículos que se producen al amparo de la fracción 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación al no ser productor nacional de dichos artículos, por lo que debe desecharse la solicitud de revisión de cuota compensatoria definitiva para las importaciones de vajillas o piezas sueltas de cerámica. Las importaciones que realiza Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., se comercializan en piezas sueltas y presentaciones de 16, 20 o 36 piezas y no en juegos de vajillas de 20 piezas que son las que comercia Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V.

F. En el caso de que se incremente la cuota compensatoria a las vajillas de cerámica de 20 piezas, la empresa solicitante sería la única opción viable en el ramo comercial de mayoreo de tiendas de autoservicio y departamentales, ya que los demás productores nacionales de vajillas por ser artesanales no tienen la capacidad y volúmenes de producción necesarios.

G. La producción de vajillas de cerámica de la empresa solicitante es limitada y es la única empresa que abastece el mercado nacional, en consecuencia, de operar únicamente esta empresa, perjudicaría significativamente el mercado comercial de mayoreo y a nivel de tiendas de autoservicio o departamentales y finalmente al público consumidor. Las compras a la empresa Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., se encuentran condicionadas a compras mínimas de 10,000 piezas, su presentación de vajilla es únicamente de 20 piezas y cuenta con una variedad mínima de dibujos o alusivos en sus piezas y solamente ofrece productos elaborados de cerámica.

H. Los diseños, modelos y presentación comercial de los productos que manejan Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., y Gibson Overseas, Inc., no reflejan la similitud del producto, además, la empresa exportadora supera en este rubro al productor nacional, por lo que la solicitante al no poder cubrir las expectativas y necesidades del mercado nacional, resultaría lesivo para la economía y el comercio, el pretender incrementar una cuota compensatoria definitiva con fines proteccionistas en favor de un fabricante nacional cuyo propósito es obtener una ventaja comercial en los Estados Unidos Mexicanos.

I. La solicitante tiene un ineficiente nivel de servicio en cuanto a la distribución del producto investigado en el ramo de autoservicio y departamental con lo cual se provoca desabasto al público consumidor.

J. La imposición de una cuota compensatoria mayor a la existente resultaría inconstitucional, ya que es un gravamen que viola el artículo 131 constitucional, afecta las garantías individuales y no es un aprovechamiento.

K. Con el fin de probar sus afirmaciones presentó: poder que acredita las facultades del representante legal; acta constitutiva de la empresa; copia de un catálogo de Gibson Overseas, Inc.; relación de pedimentos de importación de vajillas, jarras, juegos de jarras y platos de cerámica que contiene número de pedimento, marcado de origen, proveedor, valor de compra en dólares americanos y volumen en vajillas y toneladas métricas del 1 de junio de 1995 al 31 de mayo de 1996.

18. Distribuidora Liverpool, S.A.

A. Las empresas Tabletops Unlimited, Inc., y Gibson Overseas, Inc., no son subsidiarias de Distribuidora Liverpool, S.A.

B. Respecto a Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., señaló: la solicitante no tiene la variedad de modelaje ni productos para satisfacer sus necesidades y en algunos casos exigen cantidades muy altas para realizar producciones especiales, lo cual no sucede con los proveedores extranjeros ya que son más accesibles; los tiempos de entrega de la mercancía siempre son con posterioridad a lo pactado; el productor extranjero ofrece más opciones del producto investigado y otorga mayor flexibilidad y capacidad de respuesta; el volumen de producción del fabricante extranjero es más alta en relación al factor precio-valor ofrecido por el fabricante nacional; y los precios del producto investigado por el fabricante nacional y extranjero son iguales.

C. Con el fin de probar su dicho presentó: acta constitutiva de la empresa que contiene además las facultades de su representante legal y veintiún documentales privadas que contienen las operaciones de compra-venta de vajillas o piezas sueltas de cerámica originarias de la República Popular China de febrero a junio y diciembre de 1995 que contienen: número y fecha de factura, fecha de embarque, plazo de pago, términos de venta, nombre, relación y tipo de proveedor, divisa en que se acordó la venta, descripción del producto, cantidad y precio unitario.

19. Districomex, S.A. de C.V.

A. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., no representa el 50 por ciento de la producción de vajillas o piezas sueltas de cerámica en los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha empresa no ha ofrecido respuesta oportuna a la demanda, tiene problemas de abastecimiento y de oportunidad en la entrega del producto. Por lo anterior Districomex, S.A. de C.V., ha tenido que recurrir a los productos de importación.

B. Realizó importaciones de vajillas y piezas sueltas de cerámica originarias de la República Popular China durante el periodo investigado, atendiendo a que la política de abastecimiento del producto investigado obedece a la oportunidad o entrega del mismo conforme a la demanda.

C. La industria nacional no cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado interno del producto investigado, por lo que es necesario importarlo. La planta nacional no ha ofrecido respuesta oportuna a la demanda de abastecimiento y entrega oportuna del producto.

D. La calidad, variedad, decorados y diversidad en el empaque hace que los productos importados sean superiores al producto nacional.

E. A pesar de que el producto importado es de mejor calidad que el nacional, su costo de importación resulta un poco mayor, por lo que dichas importaciones no se realizan en condiciones de competencia desleal.

F. La fijación del precio del producto investigado en el mercado nacional se encuentra afectado por la reducción de proveedores, la economía mexicana y la estabilidad cambiaria del peso mexicano frente al dólar de los Estados Unidos de América.

G. No existe competencia alguna entre el importador de vajillas de cerámica originarias de la República Popular China y el productor nacional, ya que la cuota compensatoria definitiva impuesta a las primeras, pone al productor nacional en una situación privilegiada y de competencia dentro del mercado.

H. Las importaciones de vajillas o piezas sueltas de cerámica procedentes de la República Popular China no representan un daño ni amenazan causar daño a la producción nacional, toda vez que la devaluación del peso mexicano frente al dólar estadounidense aumentará los precios del producto de importación, debido a que el costo de los insumos y de los gastos tendrían que ser enfrentados en dólares de los Estados Unidos de América, mientras que en el caso de los productores nacionales son en pesos mexicanos, por lo que éstos se encuentran en una situación de privilegio y de competencia en el mercado.

I. A pesar de que durante 1994 y 1995 ha existido una tendencia decreciente en los volúmenes de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado, esta no es la causa de la pérdida de participación de la industria nacional en el mercado mexicano, ya que ello se debió a una disminución de ventas, producción, capacidad instalada y empleo.

J. Con el fin de probar su dicho presentó: testimonio en el que consta cambio de denominación para adoptar la que actualmente tiene y modifica su estatuto social; asimismo, se otorgan facultades a su representante legal; respuesta al formulario oficial de investigación; y relación de once pedimentos de importación con sus respectivas facturas de septiembre de 1995, enero, mayo y junio de 1996 de vajillas de cerámica.

20. Gigante, S.A. de C.V.

Presentó respuesta incompleta al formulario de investigación y no acreditó la personalidad de su representante legal.

21. Universo de Regalos, S.A. de C.V.

A. Es una empresa importadora del producto investigado; sin embargo, no es procedente la solicitud de revisión del caso, ya que al haber sido desechada la solicitud de la primera revisión, Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., reconoce que no han variado las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios conforme a la resolución definitiva.

B. Las variaciones económicas tales como: la devaluación, recesión y pérdida del poder adquisitivo, provocaron la disminución de las importaciones del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos durante 1994, 1995 y 1996.

C. Con el fin de probar su dicho presentó: poder que acredita las facultades de su representante legal; acta constitutiva de la empresa; copias de dos facturas de compraventa del 16 de junio de 1995 y 24 de marzo de 1996 del producto investigado, originario de la República Popular China, con su respectiva traducción; copias de una cotización de flete terrestre de Lázaro Cárdenas, Michoacán, a la Ciudad de México de 10 de julio de 1995; copia de una cotización de flete terrestre del puerto de Manzanillo a la

Ciudad de México, D.F., de 23 de febrero de 1996; y copias de dos pedimentos de importación de 13 de julio de 1995 y 16 de abril de 1996.

Exportadores

22. Gibson Overseas, Inc.

El 23 de septiembre de 1996, Gibson Overseas, Inc., solicitó prórroga para la presentación del formulario de investigación, misma que le fue otorgada mediante oficio UPCI.310.96.1687 de 24 de septiembre de 1996. El 11 de octubre del mismo año lo presentó, aduciendo:

A. La solicitante no manifestó ni demostró en su solicitud de inicio de revisión de cuota compensatoria definitiva que las exportaciones de vajillas o piezas sueltas de cerámica originarias de la República Popular China le causan daño a la industria nacional, por lo que debe concluir la presente investigación.

B. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., no fundó, motivó, ni presentó pruebas que demuestren que las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado causan daño o amenacen causar daño a la industria nacional, por lo que debe concluir la presente revisión.

C. De la información estadística se desprende que las importaciones de vajillas de cerámica originarias de la República Popular China han disminuido y se han mantenido constantes de 1994 al periodo investigado, la solicitante no presenta pruebas para evidenciar que la importación de vajillas de cerámica de 20 piezas es a la alza y omitió mencionar que dichas importaciones han disminuido drásticamente. En caso de que se eleve la cuota compensatoria del producto investigado se eliminarían todas las importaciones de vajillas de cerámica. Adicionalmente, de incrementarse y no revocarse la cuota compensatoria, el productor nacional sería el único proveedor a gran escala de vajillas nacional y extranjero, por lo que al no ofrecerse vajillas de 16 o 34 piezas o piezas sueltas provocaría el incremento del precio del producto, así como desabasto.

D. Las importaciones de vajillas de cerámica de 1994 han descendido y mantenido constantes hasta la fecha.

E. Los productos que exporta Gibson Overseas, Inc., no son similares y comercialmente intercambiables con los productos fabricados por Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., por lo siguiente: la solicitante sólo comercializa vajillas de cerámica de 20 piezas en conjunto y no en piezas sueltas; la empresa exportadora ofrece una mayor variedad de piezas como tazones de gran tamaño, jarras, mantequilleras, saleros y pimenteros, tazón para ensalada, plato oval, moldes para hornear, botes para guardar café, granos, etc.; y la denunciante sólo maneja tres líneas de producto mientras que la exportadora maneja un número mayor de opciones.

F. Propone como país sustituto en la presente investigación a la República Popular de Bangladesh en lugar de la República de la India con base en las siguientes consideraciones: las empresas productoras de vajillas de cerámica de la República de la India se encuentran vinculadas corporativamente con empresas australianas, por lo que no se puede determinar el valor normal en operaciones comerciales normales y, por otra parte, la solicitante en ningún momento aporta en su solicitud el valor reconstruido; Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., presentó al inicio de la investigación el estudio de mercado del producto investigado en la República de la India tanto para vajillas de cerámica como de porcelana; en la República de la India la mayor parte de la producción de vajillas se vende por piezas sueltas y no en vajillas de 20 piezas, ya que de otra forma los precios a que se hubiera llegado en el estudio de mercado serían menores por razones de producción y fabricación; y d) los factores económicos de la República Popular de Bangladesh y de la República Popular China coinciden, como son costo de la mano de obra y costo de insumos.

G. Sólo el Congreso de la Unión o el Presidente de la República con fundamento en el artículo 131 constitucional pueden imponer gravámenes al comercio exterior sin poder delegarlo a ninguna otra autoridad de índole administrativa.

H. Con el fin de probar sus argumentos presentó: poder que acredita las facultades de su representante legal; acta constitutiva de la empresa; antecedentes de la empresa exportadora; documental privada en que consta la no relación entre Gibson Overseas, Inc., con sus proveedores; así como tampoco ventas del producto a clientes no relacionados; canales de distribución para clientes mexicanos, condiciones de venta FOB bodega de Gibson Overseas, Inc., y flete; canales de distribución para clientes mexicanos y condiciones de venta CIF; canal de distribución y condiciones de venta FOB bodega de Gibson Overseas, Inc., país de origen; proveedores de Gibson Overseas, Inc.; montos totales de exportación del producto investigado a los Estados Unidos Mexicanos durante los años 1994, 1995 y 1996; ventas al mercado mexicano, al mercado de los Estados Unidos de América y a otros mercados de exportación de junio de 1995 a mayo de 1996; copias de seis facturas de venta de vajillas de cerámica a clientes en los Estados Unidos Mexicanos de 30 de agosto y 11 de noviembre de 1995, 19 y 31 de enero, 28 de febrero, 24 de abril y 17 de junio de 1996, así como una relación que contiene: número de artículo, descripción, venta unitaria FOB California, Estados Unidos de América, peso, costo por kilogramo, costo estimado de flete a los Estados Unidos Mexicanos, monto de la cuota compensatoria, impuesto de

importación, costo estimado de entrega en los Estados Unidos Mexicanos y costo estimado por kilogramo en los Estados Unidos Mexicanos; y estados financieros al 31 de diciembre de 1994 y 1995 y al 30 de junio de 1996.

23. Lirong USA, Inc.

El 24 de septiembre de 1996, Lirong USA, Inc., solicitó prórroga para la presentación del formulario de investigación, misma que le fue otorgada por la autoridad investigadora mediante oficio UPCI.310.96.1697 de 25 de septiembre de 1996. El 10 de octubre del mismo año lo presentó, en el que señala:

A. Está legalmente constituida en los Estados Unidos de América y opera conforme a las leyes mercantiles que establece dicho país.

B. Tiene trato directo con una fábrica de cerámica ubicada en Tangshan, República Popular China, la cual exporta a Europa y a los Estados Unidos de América, por lo que se tienen las siguientes ventajas: crédito en el sistema de pago; volumen de la mercancía en la proporción solicitada; garantía en los productos; selección de productos de acuerdo a la variedad de los mismos; y diferencia en calidad y costos.

C. La fábrica proveedora ha enviado la cantidad de mercancías que se le ha solicitado, lo cual favorece a los clientes disminuyendo los costos del producto investigado y abastece el segmento de mercado que no se encuentra cubierto por la productora nacional debido a su baja producción y poca diversidad de productos.

D. No existen grandes diferencias entre el precio del producto nacional y el producto que exporta, además, la cuota compensatoria que actualmente se aplica a las vajillas o piezas sueltas de cerámica en los Estados Unidos Mexicanos es más alto que en los Estados Unidos de América o Europa.

E. Los distribuidores mexicanos de los productos exportados por Lirong USA, Inc., manifestaron: los productos exportados tienen precios justos, variedad y calidad necesarios, lo cual beneficia al consumidor mexicano; la solicitante no cuenta con las cantidades de vajillas que se les solicita debido a su baja producción y a que un 40 por ciento se destina a países como el Reino de España, Centroamérica, Sudamérica y Japón.

F. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., no puede abastecer la demanda de vajillas o piezas sueltas de cerámica en la Ciudad de México o las que requieran las tiendas de supermercado, autoservicios y otros tipos ubicados en las diferentes entidades de los Estados Unidos Mexicanos.

G. Lirong USA, Inc., no ha realizado exportaciones del producto investigado en condiciones de prácticas desleales para el país y la planta productiva nacional.

H. Con el propósito de probar su dicho presentó: acta constitutiva de dicha empresa; carta poder que acredita las facultades de su representante legal; respuesta al formulario de investigación; dos documentales privadas dirigidas a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de 10 de octubre de 1996, en las que se señala que los distribuidores de vajillas o piezas sueltas de cerámica están recurriendo al producto de importación para satisfacer las necesidades del mercado interno del producto investigado, con lo que se obtienen precios accesibles, surtido en decorados y abasto suficiente ante la falta de capacidad de la planta productiva nacional; comparación de los precios de vajillas de cerámica de 30 y 20 piezas de Lirongmex, S.A., y Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., y lista de precios de vajillas de cerámica de la solicitante de 1 de enero de 1996; estudio de la producción mensual del producto investigado de Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., y su destino al mercado interno y mercado de exportación; y relación de tiendas departamentales y de autoservicio en la República Mexicana que contiene número de tiendas, consumo diario y consumo mensual de vajillas de cerámica.

Réplica de los solicitantes

24. Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 164 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, presentó réplica; sin embargo, como lo hizo el 6 de noviembre de 1996, y la propia solicitante admite en su escrito, dicha réplica se presentó fuera del plazo legal establecido, por tal razón la misma no fue considerada para la presente etapa del procedimiento.

Requerimientos de Información

25. Mediante oficio número UPCI.310.96.2076 de 1 de noviembre de 1996, la Secretaría requirió a la empresa importadora Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., lo siguiente: especificar el tipo de vajillas o piezas sueltas de cerámica utilizadas en las transacciones referidas en su escrito de comparecencia y presentar el precio de las mercancías en términos FOB puerto de exportación; y copia de las facturas y pedimentos de importación correspondientes a las importaciones de tipos de vajillas y piezas sueltas mencionadas en el punto anterior.

La empresa Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., no desahogó el requerimiento de información solicitado por la autoridad investigadora.

26. Mediante oficio número UPCI.310.96.2064 de 1 de noviembre de 1996, la Secretaría requirió a la empresa importadora Gigante, S.A. de C.V., lo siguiente: especificar el tipo de vajillas o piezas sueltas de cerámica utilizadas en las transacciones contenidas en su escrito de comparecencia, presentar el precio

de las mercancías en términos FOB puerto de exportación; copia de facturas y pedimentos de importación correspondientes a las importaciones de tipos de vajillas y piezas sueltas mencionadas en el punto anterior; y original o copia certificada del acta constitutiva de la empresa, nombrar apoderado y acreditar las facultades del mismo.

La empresa Gigante, S.A. de C.V., no desahogó el requerimiento de información solicitado por la autoridad investigadora.

27. Mediante oficio número UPCI.310.96.2086 de 1 de noviembre de 1996 se requirió información a la empresa exportadora Gibson Overseas, Inc., lo siguiente: justificación de la calificación de la República Popular de Bangladesh como país sustituto, la similitud entre dicho país y la República Popular China en lo que se refiere a la disponibilidad y costo de la mano de obra; comparabilidad de las vajillas de cerámica de distintas formaciones y piezas sueltas fabricadas en la República Popular de Bangladesh con las de origen chino exportadas a los Estados Unidos Mexicanos a efecto de comprobar si son idénticas o similares, utilizando los criterios de características físicas y composición; usos y funciones e intercambiabilidad comercial; referencias de precios del mercado interno de República Popular de Bangladesh de vajillas o piezas sueltas de cerámica de distintas formaciones y piezas sueltas idénticas o similares a las de origen chino exportadas a los Estados Unidos Mexicanos, precios de exportación de ese país a un tercer mercado o el valor reconstruido; aplicar los ajustes al valor normal que procedan a efecto de obtener un precio *ex-works* y documentar las pruebas documentales que lo sustenten y la metodología empleada; listado de transacciones de vajillas o piezas sueltas de cerámica de diferentes formaciones de origen chino exportadas a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, incluyendo documentos de apoyo; aplicar los ajustes al precio de exportación a efecto de obtener un precio *ex-works* y presentar las pruebas documentales que lo sustenten y la metodología empleada.

El 28 de noviembre de 1996, Gibson Overseas, Inc., a través de su representante solicitó prórroga para la presentación de la información requerida, misma que le fue otorgada por la autoridad investigadora mediante oficio UPCI. 310.96.2254 de 3 de diciembre de 1996. El 11 de diciembre de 1996, la empresa que nos ocupa compareció ante esta Secretaría para dar respuesta de manera incompleta al requerimiento citado.

28. Mediante oficio número UPCI.310.96.2084 de 1 de noviembre de 1996, la Secretaría requirió a la empresa exportadora Lirong USA, Inc., lo siguiente: pruebas sobre el valor normal comparable para cada uno de los tipos de mercancía que exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de revisión y presentar las fuentes documentales que respalden dicha información; aplicar los ajustes al valor normal a efecto de obtener un precio *ex-works* y presentar las pruebas documentales y metodología que lo sustenten; copia de una factura correspondiente a una transacción de vajillas de cerámica de 20 piezas y especificar en qué términos de venta se encuentra especificado dicho producto; pruebas que respalden el cálculo del ajuste al precio de exportación por cada producto, referente a gastos por flete externo, metodología y pruebas documentales correspondientes; señalar si las ventas de exportación de las vajillas o piezas sueltas de cerámica fueron realizadas por su subsidiaria; en relación a la empresa subsidiaria Lirongmex, S.A. de C.V., presentar información relativa al precio de las vajillas de cerámica procedentes de la empresa Lirong USA, Inc., ajustes por condiciones de venta y niveles de comercio de sus ventas y de sus compras, así como la metodología y fuentes documentales de los ajustes aplicables; y estados financieros auditados de 1995 y 1996 de Lirong, USA Inc., y de su subsidiaria Lirongmex, S.A. de C.V.

La empresa Lirong USA, Inc., no desahogó el requerimiento de información solicitado por la autoridad investigadora.

CONSIDERANDO

Competencia

29. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 100 de su Reglamento y 1, 2, 3, 4 y 38 fracción I del Reglamento Interior de la referida dependencia.

Derecho de defensa y del debido proceso

30. Con fundamento en los artículos 82 de la Ley de Comercio Exterior y 162 y 164 de su Reglamento, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de excepciones, defensas, alegatos y pruebas a favor de su causa, mismas que fueron valoradas con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

Análisis de discriminación de precios

31. Debido a que las vajillas de cerámica son un producto diferenciado; es decir, comprende varios tipos de producto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría considera que se debe realizar un cálculo de margen de discriminación de precios por tipo de vajillas, entendiendo por tipo de vajilla la composición de un número determinado de piezas.

Exportadores

32. En esta etapa del procedimiento, Lirong USA, Inc., y Gibson Overseas, Inc., fueron las únicas dos empresas exportadoras que comparecieron ante la Secretaría. No obstante, la Secretaría decidió no considerar las respuestas al formulario oficial de investigación y al requerimiento de información adicional presentado por estas empresas para fines del cálculo del margen de discriminación de precios por las razones que se describen a continuación.

Lirong USA, Inc.

33. Esta empresa no aportó pruebas de valor normal para las vajillas de cerámica. Por otro lado, en su respuesta al formulario oficial de investigación para empresas exportadoras, Lirong USA, Inc., reportó información relativa a una operación de venta de vajillas de cerámica al mercado mexicano presuntamente realizada durante el periodo de revisión, la información presentada incorpora la aplicación de un ajuste por condiciones y términos de venta, en particular por condiciones de crédito; sin embargo, no aportó las pruebas documentales que soportaran su información, ni explicó la metodología empleada en el cálculo del ajuste por condiciones de crédito, conforme lo establecen los artículos 36 y 54 de la Ley de Comercio Exterior y 54 de su Reglamento.

Gibson Overseas, Inc.

34. En la solicitud de inicio de revisión, la productora nacional propuso a la República de la India como país sustituto de la República Popular China para efecto del cálculo del valor normal. Gibson Overseas, Inc., señaló que la República de la India no puede ser considerado un país sustituto y, en su caso, propuso a la República Popular de Bangladesh argumentando lo siguiente: i) los factores económicos en la República Popular de Bangladesh y la República Popular China son similares, especialmente por la similitud del costo de la mano de obra y por su baja preparación, porque son economías en desarrollo y porque el costo de los insumos son similares; ii) según lo expresado por la solicitante, en la República de la India la mayor parte de la producción de las vajillas de cerámica se vende en piezas sueltas. La solicitante acreditó el valor normal de una vajilla de cerámica de 20 piezas a partir de un estudio de mercado que consigna los precios individuales de los componentes típicos que integran una vajilla china de 20 piezas. Lo anterior significa que dicho precio es mayor al que se observaría si la República de la India se dedicase a fabricar y vender vajillas de 20 piezas; iii) la solicitante manifestó que la República de la India es un país socialista y, en tal caso, su economía debería ser también considerada como centralmente planificada; y iv) la solicitante no demostró que las referencias de precios que sirven de base para el valor normal provienen de operaciones comerciales normales, pues las fábricas de la República de la India tienen relaciones o están vinculadas corporativamente con empresas transnacionales, especialmente australianas.

35. La Secretaría determinó como improcedente el comentario de Gibson Overseas, Inc., en el sentido de que debe considerarse a la República Popular de Bangladesh y no a la República de la India como país sustituto de la República Popular China por las siguientes razones: i) con relación al primer argumento esgrimido por Gibson Overseas, Inc., esta empresa no demostró fehacientemente la similitud de la República Popular de Bangladesh con la República Popular China, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; ii) con referencia al segundo argumento, aun cuando pueda existir alguna diferencia en precios por la forma en que se comercializan las vajillas, ya sea por piezas sueltas o en formaciones de distintas piezas, Gibson Overseas, Inc., no presentó documento alguno que pruebe su dicho; adicionalmente, no solicitó la aplicación de algún ajuste que eliminara la distorsión alegada, iii) en el caso del tercer argumento, aun cuando la solicitante señaló que la República de la India es un país socialista, es reconocido por organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial como un país que mantiene un sistema de economía de mercado. En todo caso, Gibson Overseas, Inc., no presentó prueba alguna que demuestre lo contrario, de conformidad con el artículo 48 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; iv) con relación al último argumento de Gibson Overseas, Inc., la Secretaría lo considera improcedente en virtud de que como se señaló en el punto 29 de la resolución de inicio de revisión publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de agosto de 1996, la Secretaría admitió el cálculo del valor normal de conformidad con el artículo 31 primer párrafo de la Ley de Comercio Exterior, por lo que la relación que pudiera existir entre las empresas de la República de la India y empresas de otros países es irrelevante. Adicionalmente, Gibson Overseas, Inc., no presentó prueba documental alguna que compruebe que las fábricas en la República de la India tienen relaciones o están vinculadas corporativamente con empresas transnacionales.

36. Como se estableció en los párrafos anteriores, Gibson Overseas, Inc., propuso a la República Popular de Bangladesh como país sustituto de la República Popular China para efecto de calcular el valor normal, en consecuencia, presentó una referencia de precios de venta en el mercado interno de la República Popular de Bangladesh correspondientes a vajillas de cerámica de 20 piezas, de mayo de 1994, en términos de venta FOB puerto de exportación Chittagong.

37. Gibson Overseas, Inc., no presentó las pruebas que sustentan la selección del país sustituto, conforme lo disponen los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento ni aportó la información y la metodología que permite ajustar los precios al periodo de investigación, según lo establecen los artículos 54 de la Ley de Comercio Exterior y 58 de su Reglamento, a pesar de que le fue solicitado expresamente por la Secretaría mediante un requerimiento de información adicional, tal y como fue señalado en el punto 27 de la presente Resolución.

38. En relación con las operaciones de venta a los Estados Unidos Mexicanos, la empresa reportó los precios en términos de venta FOB California, Estados Unidos de América; sin embargo, no proporcionó la información necesaria para ajustarlos de manera que fueran comparables con el nivel comercial al que se reportó el valor normal tal como lo prevé el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior por lo que la Secretaría no pudo considerarlos.

Importadores

39. En esta etapa del procedimiento, tal y como consta en los puntos 17, 18, 19, 20 y 21 de la presente Resolución, cinco empresas importadoras comparecieron ante la Secretaría, estas fueron: Districomex, S.A. de C.V., Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., Universo de Regalos, S.A. de C.V., Gigante, S.A. de C.V., y Distribuidora Liverpool, S.A. No obstante, la Secretaría decidió no considerar los datos aportados en las respuestas al formulario oficial de investigación presentados por estas empresas para fines de calcular el margen de discriminación de precios por las razones que se describen a continuación.

Districomex, S.A. de C.V.

40. Districomex, S.A. de C.V., reportó información relativa a sus operaciones de importación al mercado mexicano de vajillas de cerámica originarias de la República Popular China en términos FOB Hong Kong. Los precios reportados corresponden a vajillas de cerámica de 16 piezas.

41. Districomex, S.A. de C.V., no proporcionó la información necesaria para estimar el precio de exportación de una vajilla de 20 piezas por medio del procedimiento seguido por la solicitante o por algún otro método que juzgara conveniente ni proporcionó información de valor normal relativa a una vajilla de 16 piezas, por tanto, con fundamento en los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no contó con información de valor normal que le permitiera calcular un margen de discriminación de precios.

Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V.

42. Comercializadora México-Americana, S.A. de C.V., reportó información relativa a sus operaciones de importación al mercado mexicano de vajillas de cerámica originarias de la República Popular China, sin embargo, no detalló el tipo de vajilla de que se trata; es decir, no proporcionó información relativa a la conformación de piezas de las vajillas; la empresa tampoco especificó los términos de venta en que fueron determinados los precios de dichas transacciones.

43. En cuanto al valor normal, la empresa no proporcionó información alguna al respecto, la Secretaría no pudo utilizar la información de valor normal reportada por la solicitante, puesto que carece de elementos para saber si es comparable con la información de precios de exportación aportada por la empresa.

44. La Secretaría le requirió información adicional a esta empresa para que subsanara las deficiencias anteriores, conforme a lo señalado en el punto 25 de esta Resolución, sin recibir una respuesta al respecto, por lo que la Secretaría no pudo realizar la comparación que prevén los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 39 de su Reglamento.

Universo de Regalos, S.A. de C.V.

45. Reportó información relativa a sus operaciones de importación al mercado mexicano de vajillas de cerámica en términos FOB Hong Kong, originarias de la República Popular China. Los precios reportados corresponden a vajillas de cerámica de 16 piezas.

46. Universo de Regalos, S.A. de C.V., no proporcionó la información necesaria para estimar el precio de exportación de una vajilla de 20 piezas por medio del procedimiento seguido por la solicitante o por algún otro método que juzgara conveniente ni proporcionó información de valor normal relativa a una vajilla de 16 piezas, por tanto, con fundamento en los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no contó con información de valor normal que le permitiera calcular un margen de discriminación de precios.

Gigante, S.A. de C.V.

47. Reportó información relativa a sus operaciones de importación al mercado mexicano de vajillas de cerámica originarias de la República Popular China en términos costo y flete Laredo, Texas, Estados Unidos de América; sin embargo, no detalló el tipo de vajilla de que se trata; es decir, no proporcionó información relativa a la conformación de piezas de las vajillas.

48. En cuanto al valor normal, la empresa no proporcionó información alguna al respecto, la Secretaría no pudo utilizar la información de valor normal proporcionada por la solicitante puesto que

carece de elementos para saber si es comparable con la información de precios de exportación aportada por la empresa.

49. La Secretaría, tal y como fue referido en el punto 26 de la Resolución que nos ocupa, le requirió información adicional a esta empresa para que subsanara las deficiencias anteriores sin recibir una respuesta, por lo que la Secretaría no pudo realizar la comparación que prevén los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 39 de su Reglamento.

Distribuidora Liverpool, S.A.

50. Reportó el listado de las importaciones de vajillas de cerámica de 20 piezas a los Estados Unidos Mexicanos originarias de la República Popular China en términos FOB Alhambra, California, Estados Unidos de América.

51. En cuanto al valor normal, la empresa no proporcionó información alguna al respecto. La Secretaría no pudo utilizar la información de valor normal reportada por la solicitante puesto que Distribuidora Liverpool, S.A., no proporcionó la información necesaria para ajustar los precios al nivel *ex works*, que es el nivel comercial en el que la solicitante reportó el valor normal, por lo anterior y de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría no pudo calcular un margen de discriminación de precios.

Cálculo del margen de discriminación de precios

52. Debido a que las vajillas de cerámica comprenden una gran diversidad de formaciones y Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., no tiene a su alcance la información que le permita determinar el margen de discriminación de precios para todos y cada uno de las diferentes formaciones, seleccionó una muestra con el fin de inferir el margen de discriminación de precios para todas las vajillas de cerámica exportadas desde la República Popular de China a los Estados Unidos Mexicanos, en particular, determinó el margen de discriminación de precios que corresponde a las vajillas de cerámica de 20 piezas. La Secretaría consideró válido el cálculo del margen de discriminación de precios a partir de la muestra antes mencionada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

53. La solicitante argumentó que las vajillas de 20 piezas son representativas de las diferentes formaciones de vajillas de cerámica de origen chino que ingresan a los Estados Unidos Mexicanos, sustentado en su propia estructura de mercado. La Secretaría validó el uso de esta información con fundamento en el artículo 75 fracción XI del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

País sustituto

54. En su solicitud de revisión, Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., afirmó que la República Popular China es un país con economía centralmente planificada. Por esta razón, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento, la solicitante calculó el valor normal con base en información de un país sustituto con economía de mercado. La afirmación realizada por la solicitante coincide con el tratamiento conferido a la República Popular de China en la investigación que dio lugar a la Resolución definitiva que se revisa.

55. La empresa solicitante propuso a la República de la India como país sustituto para efecto de la determinación del valor normal. La solicitante sustentó su propuesta con un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada, la que no se especifica de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en donde se destacan los criterios económicos de similitud entre la República Popular China y la República de la India, tales como la comparabilidad entre el producto que se exporta a los Estados Unidos Mexicanos desde la República Popular China y el producto que se vende en el mercado interno del país sustituto, así como el costo de los factores y materias primas que se utilizan intensivamente en el proceso de producción en ambos países.

56. En esta etapa del procedimiento, Gibson Overseas, Inc., objetó la selección de país sustituto realizada por Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., y propuso alternativamente emplear a la República Popular de Bangladesh como país sustituto para efecto de calcular el valor normal, no obstante, por las razones expuestas en los puntos del 35 al 37 de esta Resolución, la Secretaría determinó no aceptar la propuesta de Gibson Overseas, Inc. y seguir considerando a la República de la India como país sustituto de la República Popular China, de conformidad con los artículos 33 de la Ley de Comercio Exterior y 48 de su Reglamento.

Valor normal

57. La solicitante presentó información para efectos de demostrar que la base del precio de venta en el mercado interno del país sustituto, cumple con el requisito de representatividad que establece el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

58. La solicitante acreditó el valor normal mediante una referencia de precios internos en el país sustituto correspondiente a una vajilla de cerámica de 20 piezas. En particular, la solicitante presentó el resultado de un estudio de mercado comisionado a una empresa especializada, cuyo nombre no se especifica acorde con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en

el que se consignan los precios individuales de los componentes típicos que integran una vajilla china de 20 piezas. Las referencias de precios están especificadas a nivel *ex-works* y corresponden al mes de agosto de 1995.

59. A fin de comparar el valor normal y los precios de exportación en un mismo punto en el tiempo, la solicitante ajustó las referencias de precios mencionadas en el punto anterior al mes de octubre de 1995, por medio de aplicar a los precios reportados las variaciones registradas en el índice de precios al consumidor en la República de la India. Para obtener los precios en dólares de los Estados Unidos de América, la solicitante empleó el tipo de cambio de rupias por dólar estadounidense correspondiente al mes de octubre de 1995. La solicitante documentó la información anterior por medio de la publicación oficial del Fondo Monetario Internacional denominada "Estadísticas Financieras Internacionales". La Secretaría consideró inadecuado aplicar el ajuste solicitado por la productora nacional en virtud de que la fecha de la referencia de valor normal está contenida dentro del periodo de investigación, por lo que es innecesario ajustarla.

Precio de exportación

60. La solicitante acreditó el precio de exportación mediante una muestra representativa de precios de venta al consumidor en el mercado mexicano de vajillas de cerámica de 20 piezas originarias de la República Popular China. En particular, la solicitante calculó un promedio simple de los precios de venta correspondientes a diversas transacciones realizadas en los meses de octubre de 1995 y julio de 1996, en los principales centros de venta en el mercado mexicano.

61. En virtud de que el mes de julio de 1996 se encuentra fuera del periodo de investigación, la solicitante deflactó los precios correspondientes a dicho mes por medio de aplicar el índice nacional de precios al consumidor llevándolos al mes de octubre de 1995. La solicitante documentó dicha información por medio de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Índice Nacional de Precios al Consumidor en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría consideró adecuado este procedimiento y lo admitió con base en los artículos 58 y 75 fracción XI del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior. La empresa no aplicó ningún ajuste por inflación a los precios de venta correspondientes a octubre de 1995 puesto que dicho mes está comprendido dentro del periodo de investigación.

62. Como respuesta al requerimiento realizado por la Secretaría en relación con el cálculo de la utilidad, Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., proporcionó información adicional sobre el precio de exportación; en particular, aportó pruebas documentales para calcular el precio de venta en el mercado mexicano de una vajilla exportada desde la República Popular China, considerando que la información corresponde a septiembre de 1996, la Secretaría ajustó el precio reportado por medio del método descrito en el párrafo anterior.

63. Con fundamento en los artículos 35 de la Ley de Comercio Exterior y 41, 58 y 75 fracción XI de su Reglamento, la Secretaría validó el método de cálculo para determinar el precio de exportación.

Ajustes al precio de exportación

64. Para efectos de ajustar el precio de exportación y llevarlo a nivel FOB puerto de exportación, la solicitante ajustó el precio de venta en el mercado mexicano por términos y condiciones de venta, en particular, por flete externo, flete interno, gastos aduanales, un margen de utilidad del distribuidor, derechos de trámite aduanero, impuesto *ad valorem*, cuota compensatoria e impuesto al valor agregado. La solicitante presentó cotizaciones del flete externo, flete interno y gastos aduanales correspondientes al mes de septiembre de 1995.

65. En esta etapa del procedimiento, Cerámica Santa Anita, S.A. de C.V., presentó información adicional para sustentar el margen de utilidad del distribuidor; en particular, propuso la siguiente metodología: calculó la diferencia entre el costo total al distribuidor en los Estados Unidos Mexicanos de una vajilla de cerámica de 20 piezas de origen chino menos el precio de venta al público consumidor en los Estados Unidos Mexicanos de una vajilla del mismo tipo, neto del impuesto al valor agregado.

66. Para sustentar el precio de venta al público consumidor, la solicitante presentó copia de una factura de septiembre de 1996, emitida por una tienda de autoservicio a un cliente en los Estados Unidos Mexicanos. La solicitante afirmó que el costo total del distribuidor lo obtuvo de una orden de compra de julio de 1996 en la que se especifica el volumen y valor FOB puerto chino para vajillas de cerámica de 20 piezas, para sustentar su afirmación, presentó copia de una orden de compra en idioma diferente al español sin su respectiva traducción, al precio en ella indicado le adicionó gastos de flete externo, flete interno, gastos aduanales, derechos de trámite aduanero, impuesto *ad valorem* y cuota compensatoria.

67. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Comercio Exterior y 54 de su Reglamento, la Secretaría consideró como adecuados los ajustes alegados por la solicitante y aceptó el procedimiento para estimar el margen, de utilidad al distribuidor aplicable a las transacciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, procedentes de la República Popular de China de la mercancía en cuestión, no obstante, desestimó aplicar el monto del ajuste por dicho margen; en razón a

que la solicitante no presentó una traducción al idioma español de la supuesta orden de compra de conformidad con el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

68. Los demás ajustes solicitados tales como derechos de trámite aduanero, impuesto *ad valorem*, cuota compensatoria e impuesto al valor agregado no requieren ser probados en razón a que surgen de ordenamientos legales de carácter federal.

Margen de discriminación de precios

69. Conforme al procedimiento, información, pruebas y argumentos descritos en esta Resolución, la Secretaría determina preliminarmente que existen elementos para suponer que se han generado cambios en las circunstancias por las que se determinó la existencia de discriminación de precios de las importaciones de vajillas de cerámica, clasificadas en la fracción arancelaria 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, no obstante, no cuenta con todos los elementos para determinar el monto en la variación del margen de discriminación de precios.

CONCLUSIONES

70. Con la información y documentación presentada por las partes y una vez realizado el análisis correspondiente, la Secretaría concluye de manera preliminar que existen elementos para suponer que durante el periodo investigado que comprende del 1o. de junio de 1995 al 31 de mayo de 1996, se generaron cambios en las circunstancias por las que se determinó la discriminación de precios respecto de las importaciones de vajillas o piezas sueltas de cerámica, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China.

71. Sin embargo, de la información y documentación aportada por las partes, la Secretaría no cuenta con elementos suficientes que le permitan determinar cuál es el monto de la variación en el margen de discriminación de precios, por lo que procede a dictar la siguiente

RESOLUCION

72. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley de Comercio Exterior y 99, 100 y 101 de su Reglamento, se confirma preliminarmente la cuota compensatoria del 23 por ciento impuesta a las importaciones de vajillas o piezas sueltas de cerámica, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6912.00.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante Resolución definitiva publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de mayo de 1992.

73. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria provisional a que se refiere el punto 71 de esta Resolución, en todo el territorio nacional, independientemente del cobro del arancel respectivo.

74. Se podrá presentar garantía del interés fiscal por el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

75. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de una mercancía similar a las vajillas o piezas sueltas de cerámica que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria descrita en el punto 71 de esta Resolución, no estarán obligados a pagarla si comprueban que el país de origen o procedencia de la mercancía es distinto a la República Popular China. La comprobación de origen de las mercancías se hará con arreglo a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 30 de agosto de 1994.

76. Con fundamento en los artículos 57 último párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 164 de su Reglamento, se concede un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación de esta Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes.

77. Los alegatos a que se refiere el artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse después de la celebración de la audiencia pública y antes del 31 de marzo de 1997.

78. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

79. Notifíquese a las partes interesadas.

80. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 17 de febrero de 1997.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga habilitación a José Antonio Sánchez Chávez, para ejercer la función de corredor público con número 49, en la plaza del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General del Registro Mercantil y Correduría.- Oficio número 413.97.0358.

Asunto: Se solicita publicación de habilitación de corredor público.

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho José Antonio Sánchez Chávez, para ejercer la función de Corredor Público con número 49 en la plaza del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 20 de mayo de 1996. El Secretario, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica."

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, autoriza el inicio de ejercicio de funciones del mencionado corredor público, a partir de la publicación del presente oficio en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.- El Director General, **Raymundo Vázquez Castellanos**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se otorga prórroga de licencia a Enrique Medina Reyes, para separarse del ejercicio de sus funciones como corredor público número 1, en la plaza del Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General del Registro Mercantil y Correduría.- Dirección de Correduría Pública.- Oficio número 413.97.I.0359.

Asunto: Se solicita publicación de prórroga de licencia de separación temporal de corredor público.

"La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, otorga prórroga de licencia para separarse del ejercicio de sus funciones al C. Licenciado Enrique Medina Reyes, como Corredor Público número 1 en la plaza del Estado de Chihuahua, hasta por un año contado a partir del día 15 de febrero del año en curso, siendo dicha licencia renunciable, con fundamento en los artículos 15 fracción VIII, 20 fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública, 64 del Reglamento de la Ley y 29 fracciones VII, XI y XX del Reglamento Interior de esta Dependencia. La garantía otorgada deberá permanecer vigente y actualizada, durante todo el tiempo que dure la licencia respectiva. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, Distrito Federal, a 17 de febrero de 1997. El Director General, Raymundo Vázquez Castellanos.- Rúbrica."

Esta Dirección comunica que dicho corredor no tiene celebrado convenio de suplencia.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.- La Subdirectora de Autorizaciones de Correduría, **Ma. Isabel Salmerón Samperio**.- Rúbrica.

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y
DESARROLLO RURAL****PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosaria.

ANGEL OMAR FLORES HERNANDEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosaria, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del proyecto de Norma Oficial Mexicana por la que se establece, el establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de publicación del mismo, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo

Nacional de Normalización de Protección Zoonosanitaria, sito en Recreo número 14, piso 11, colonia Actipan, Delegación Benito Juárez, código postal 03230 México, D.F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosanitaria, **Angel Omar Flores Hernández**.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-ZOO-1996, ESTABLECIMIENTO DE CUARENTENAS PARA ANIMALES Y SUS PRODUCTOS

PREFACIO

Unidad administrativa responsable de la elaboración de esta Norma:

- DIRECCION GENERAL DE SALUD ANIMAL
- DIRECCION GENERAL DE INSPECCION FITOZOOSANITARIA EN PUERTOS, AEROPUERTOS Y FRONTERAS

En la elaboración de esta Norma participaron los siguientes organismos e instituciones:

- CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.
- UNION NACIONAL DE AVICULTORES
- FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. UNAM
- SECCION VETERINARIA DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA. CANIFARMA
- CONFEDERACION NACIONAL GANADERA

INDICE

- 1.- OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION
- 2.- REFERENCIAS
- 3.- DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
- 4.- DISPOSICIONES GENERALES
- 5.- CUARENTENA
- 6.- MODALIDADES DE CUARENTENA
- 7.- CUARENTENA INTERNA
- 8.- CUARENTENA EXTERNA
- 9.- CUARENTENA TOTAL
- 10.- CUARENTENA CONDICIONADA
- 11.- CUARENTENA PREVENTIVA
- 12.- AREA FOCAL
- 13.- AREA PERIFOCAL
- 14.- INTERDICCION CUARENTENARIA DEL AREA AFECTADA
- 15.- AISLAMIENTO
- 16.- ESTABLECIMIENTO Y LEVANTAMIENTO DE CUARENTENAS
- 17.- MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD
- 18.- SANCIONES
- 19.- CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES
- 20.- BIBLIOGRAFIA
- 21.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto tanto evitar el ingreso al país de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, así como el prevenir y controlar la propagación de las que se encuentren presentes en territorio nacional, apoyando de esta forma, el avance y el adecuado desarrollo de las campañas zoonosanitarias.

1.2. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a través de la Dirección General de Salud Animal, a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras y a los gobiernos de los estados, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales, de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.3. La aplicación de esta Norma corresponde a la Dirección General de Salud Animal y a la Dirección de Inspección Fitozoosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras, así como a las delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.

NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al programa nacional para el control de la abeja africana.

NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky.

NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.

NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis Bovina (*Mycobacterium bovis*).

NOM-037-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.

NOM-041-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los animales.

NOM-042-ZOO-1994, Características y especificaciones zoonosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de unidades de regularización zoonosanitaria para ganado bovino, equino, ovino y caprino.

NOM-044-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la presente Norma, se entiende por:

3.1. Área focal: es aquella dentro de la cual se encuentran animales enfermos o portadores, o sus productos, subproductos o sus desechos orgánicos, que vehiculicen el agente etiológico de una enfermedad notificada y están sujetos a observación y vigilancia.

3.2. Área perifocal: es aquella que circunda al área focal, en la cual se establecen medidas preventivas y de vigilancia a fin de evitar y, en su caso, detectar el agente etiológico localizado en el área focal.

3.3. Brote: presencia de uno o más casos de una enfermedad, en un aumento brusco y repentino que excede la frecuencia habitual de dicha enfermedad.

3.4. Cadena fría: procedimiento para manejo de biológicos, mediante el cual deben mantenerlos a la temperatura idónea, desde su origen hasta su aplicación, para asegurar su calidad y eficacia.

3.5. Campaña: La campaña zoonosanitaria nacional para el control, prevención y/o erradicación de alguna enfermedad.

3.6. Caso: Animal o grupo de animales, con resultados positivos a una enfermedad determinada, cuyo diagnóstico ha sido confirmado por un laboratorio.

3.7. Constancia de salud: Documento expedido por un médico veterinario del país o lugar de origen, en el que se indica que el o los animales a los que se refiere el documento se encuentran clínicamente sanos y libres de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias.

3.8. Constancia de pruebas negativas: Documento oficial en el que se indica la ausencia de determinada enfermedad, de acuerdo a las normas oficiales que en materia de salud animal se expidan.

3.9. Constancia de vacunación: Documento oficial que se otorga después de haber cumplido satisfactoriamente con la vacunación de animales a determinadas enfermedades, de acuerdo a las normas oficiales que en materia de salud animal se expidan.

3.10. Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o la prevalencia de una enfermedad determinada, en un área geográfica específica.

3.11. DINESA: Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal.

3.12. Interdicción: Privación de los derechos de una persona de administrar sus bienes pecuarios.

3.13. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

3.14. SIVE: Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

4. Disposiciones generales

4.1. La instalación de cuarentenas está orientada a prevenir la diseminación de enfermedades de los animales, con la finalidad de proteger su salud en beneficio de la población y aun cuando su aplicación es facultad y competencia del gobierno federal, la responsabilidad de su operación debe compartirse con los gobiernos estatales, los comités de fomento y protección pecuaria, productores organizados, comerciantes pecuarios nacionales e internacionales, transportistas y todas aquellas personas físicas o morales que estén vinculados con el manejo de animales, sus productos y subproductos de origen pecuario para uso en éstos o para su consumo.

4.1.1. Las medidas restrictivas zoonosanitarias que exige la instalación de cuarentenas, deberán de aplicarse con fundamentos sólidos de epizootiología, exclusivamente en función del objetivo anteriormente citado en el punto 1. y no constituir barreras comerciales, por lo que cualquier medida que rebase a las establecidas en las normas oficiales mexicanas y demás lineamientos al respecto, deberán sujetarse a un análisis técnico por un comité especializado en materia, quien dictaminará acerca de su aceptación.

4.1.2. Los cordones cuarentenarios deberán considerarse como parte fundamental en la vigilancia del cumplimiento de la presente Norma, así como de los capítulos de cuarentena y movilización establecidos en las demás normas emitidas en aspectos de Salud Animal.

5. Cuarentena

Para efectos de la presente Norma, el término de cuarentena se conceptualizará al hecho de aplicar un conjunto de medidas preventivas, restrictivas y de actividades zoonosanitarias, que se desarrollan para evitar la propagación de una enfermedad en una región a partir de un foco notificado o bien para impedir la introducción de una enfermedad a una región del territorio nacional, entidad federativa o a la República Mexicana.

6. Modalidades de cuarentena

Para el planteamiento y establecimiento de los aspectos técnicos y operativos, inherentes a las acciones cuarentenarias que se apliquen, de acuerdo con el tipo de enfermedad, su manifestación y espacio de presentación, se deberá optar según sea el caso, por alguna de las siguientes modalidades:

- a) Cuarentena interna
- b) Cuarentena externa
- c) Cuarentena total
- d) Cuarentena condicionada
- e) Cuarentena preventiva

7. Cuarentena interna

7.1. Se deberá aplicar dentro del territorio nacional, se refiere a la restricción de la movilización y, en su caso, observación de animales sospechosos o enfermos y aquellos aparentemente sanos pero expuestos a la enfermedad, así como sus productos y subproductos que están o no en contacto directo con animales infectados. El propósito de este tipo de cuarentena es el de evitar la posible transmisión en cadena de la enfermedad a otros animales susceptibles no directamente expuestos, dentro de una instalación, una entidad federativa, una región o bien entre éstas.

7.2. Todas las especies de animales que se encuentren bajo esquema de campaña nacional, para el control y/o erradicación de las enfermedades específicas, así como los reservorios y cualquier material potencialmente capaz de transmitir el agente infeccioso o parasitario de las mismas, estará sujeto a cuarentenas condicionada o total, de tal manera que para su movilización tendrán que cumplir con lo especificado en la norma oficial mexicana correspondiente, o en su caso con los lineamientos que emita la Secretaría a través del DINESA.

7.2.1. Las unidades de producción, centros de acopio de animales y cualquier lugar en el que existan animales, cualquiera que sea su función y propósito, en las que se sospechen brotes de enfermedades enzoóticas o epizooticas, que se encuentren o no bajo acción de campañas zoonosanitarias o en su caso del DINESA, estarán sujetas a la aplicación de cuarentenas; el tipo de las mismas, su tiempo de duración, así como las restricciones serán de acuerdo al riesgo zoonosanitario que represente para la localidad, la entidad, región o para el país y estará determinado por la Secretaría y sustentado con fundamentos técnicos.

7.2.2. Para la aplicación de las medidas cuarentenarias se deberá considerar como área afectada, la superficie geográfica en la que se encuentra el agente infeccioso y/o parasitario, incluyendo en ésta a las regiones de influencia del mismo, por lo que requerirán se apliquen acciones restrictivas y preventivas zoonosanitarias de acuerdo a la modalidad cuarentenaria, a fin de evitar la diseminación de la enfermedad.

7.2.3. El área afectada mencionada en el punto anterior, deberá estar integrada por otras perfectamente bien definidas y delimitadas; las cuales serán el área focal y la perifocal.

8. Cuarentena externa

Conjunto de medidas restrictivas que se aplicarán para prevenir la introducción de una enfermedad infectocontagiosa y/o parasitaria a México o a una entidad federativa o bien, a una región geográfica determinada dentro del país.

8.1. Las acciones mencionadas en el punto anterior, deberán llevarse a cabo en los límites territoriales de la región, entidad federativa o del país; puertos marítimos y fronteras terrestres, así como en aeropuertos internacionales y en su caso nacionales, que la Secretaría, a través de la Dirección General de Inspección Fitozoonosanitaria en Puertos, Aeropuertos y Fronteras designe.

8.1.1. Las acciones preventivas estarán sujetas a las medidas zoonosanitarias especificadas en el documento oficial denominado hoja de requisitos zoonosanitarios para la importación de animales.

8.1.2. En animales de importación, cuando en la hoja de requisitos zoonosanitarios se especifique que éstos se mantendrán en cuarentena, deberán seguir las siguientes disposiciones:

a) Las instalaciones en las que se reciban a los animales para su permanencia en cuarentena, deben de estar previamente autorizadas por la Delegación Estatal de la Secretaría de la entidad federativa en la que se localicen dichas instalaciones, las cuales deberán de tener por lo menos las siguientes características:

- Ubicación de fácil acceso y con caminos que conduzcan a éstas, transitables con seguridad en lo que respecta a la vialidad.
- Con infraestructura construida, suficiente para alojar adecuadamente a la especie y cantidad de animales por cuarentenar.
- Que los materiales de las instalaciones en general permitan su desinfección, el aislamiento de animales y la aplicación de las medidas zoonosanitarias correspondientes.
- Adaptaciones para el control de ingresos y egresos de animales, alimentos, implementos y personal.

b) Las medidas preventivas para la movilización de los animales, desde el lugar de ingreso al país, hasta las instalaciones en las que permanecerán en cuarentena, serán las especificadas en las normas oficiales mexicanas en la materia. Asimismo, se podrán adicionar otras medidas en beneficio de la zoonosidad y técnicamente justificables.

c) El tiempo de permanencia en las instalaciones será el estrictamente necesario para comprobar que la presencia de los animales en el país y en la zona de destino, no significa ningún riesgo zoonosanitario.

La cuarentena interna y externa pueden ser aplicadas en forma total o condicionada, según sea el caso que la motive.

9. Cuarentena total

Consiste en la restricción absoluta de la movilización de animales durante un periodo no menor al triple del promedio del periodo de incubación de la enfermedad, el cual deberá comenzar a contar a partir de la aparición del último caso clínico.

10. Cuarentena condicionada

Consiste en la restricción de la movilización de animales, la cual se podrá realizar solamente cuando se compruebe que dichos animales cumplen con los requisitos zoonosanitarios específicos por especie, enfermedad, motivo de la movilización, origen y destino, se aplicará en ocasiones especiales, teniendo en cuenta las diferencias de susceptibilidad, manifestaciones y presencia enzoótica de la enfermedad, así como razones económicas justificadas, dentro de este tipo se podrán encontrar las enfermedades que están bajo esquema de campañas para su prevención, control o erradicación a nivel nacional, entre otras, que la Secretaría juzgue pertinentes.

11. Cuarentena preventiva

Esta modalidad de cuarentena se aplicará cuando se sospeche de la existencia de una enfermedad de notificación obligatoria, basándose en el diagnóstico clínico, faltando su confirmación por pruebas biológicas y/o de laboratorio. Se mantendrá hasta que se obtengan los resultados de dichas pruebas, si éstas fueran positivas se aplicará la cuarentena que requiera el caso, de ser negativos se levantará la cuarentena.

12. Área focal

El área focal comprende:

- a) El predio con animales enfermos.
- b) Los predios vecinos, cuyos animales tienen posibilidad de contacto directo con los animales del predio en que hay casos clínicos de la enfermedad.
- c) Podrán excluirse del área focal, todos los animales del predio afectado o de predios vecinos que no hayan tenido contacto directo o indirecto con animales que hayan presentado cuadros clínicos, por un tiempo anterior correspondiente al doble del periodo de incubación de la enfermedad o, en su caso, del ciclo biológico del parásito, para lo cual se deberán incluir medidas que contribuyan a disminuir el riesgo de contagio tales como: aislamiento del foco, manejo independiente, medidas de bioseguridad, revacunación, desinfección u otras que sean necesarias y técnicamente justificadas.
- d) Todo predio que haya recibido animales, productos o elementos capaces de actuar como vehículos de un agente infeccioso o parasitario, procedentes de un predio infectado y en un periodo anterior a la aparición del primer caso, que corresponda al doble del periodo de incubación o ciclo biológico según corresponda la enfermedad, debe ser inspeccionado obligatoriamente.

12.1. Animales del área focal.

a) Ningún animal susceptible será extraído de un lugar declarado área focal.

Los grupos de animales donde existen enfermos clínicos, así como los aparentemente sanos que hayan tenido contacto directo con aquéllos, deben quedar aislados en sus lugares donde apareció la

enfermedad hasta la confirmación del diagnóstico para la aplicación de las medidas de control contra epizootico según corresponda.

b) Se permitirá la salida del área focal a los animales no susceptibles a la enfermedad, siempre que circulen o se destinen a lugares donde no hay animales susceptibles.

c) Cualquier animal de especie susceptible o no a la enfermedad, que entre en el área infectada, quedará bajo el régimen de interdicción impuesto.

13. Area perifocal

El área perifocal comprende:

Los predios que rodean el área infectada, en un radio aproximado de 5 a 10 km de su límite, variable según accidentes geográficos como ríos, lagos, montes, cañadas, áreas agrícolas exentas de ganadería, áreas urbanas u otras, que puedan servir de barreras para evitar la difusión de la enfermedad, tomando en cuenta la posibilidad de que algunas de dichas barreras, pudieran propiciar la diseminación de alguna enfermedad.

En términos prácticos, el área perifocal comprende los límites territoriales de posible contacto del foco, hasta donde exista riesgo de difusión del brote.

Durante el desarrollo de la enfermedad, en el área perifocal se debe realizar una inspección a los animales existentes, cuya periodicidad será determinada por la Secretaría, a través de la Dirección General de Salud Animal; asimismo, durante el tiempo que se requiera después de eliminado el brote, en todo caso no menos de tres meses.

A fin de evitar la diseminación de la enfermedad por el personal técnico que realiza la inspección de estas propiedades, se deberá comisionar médicos veterinarios que no hayan tenido contacto con el brote de la enfermedad. Estas visitas deben ser aprovechadas para informar a los propietarios o encargados sobre los signos y síntomas de la enfermedad, además de las precauciones que deben tomar para prevenir que los animales se contagien.

13.1. Restricción de movimiento de animales del área perifocal.

a) Los animales susceptibles del área perifocal se mantendrán en cuarentena total o condicionada según sea el caso, un tiempo equivalente al doble del requerido para la incubación del agente infeccioso o ciclo parasitario, después del último caso clínico, según la enfermedad.

b) En atención a lo señalado en cuarentena condicionada, este régimen podrá ser aplicado siempre que se mida el alcance potencial del riesgo y bajo la responsabilidad del propietario, según la opinión, supervisión y autorización de un Médico Veterinario facultado para tal efecto.

c) Los animales no susceptibles a la enfermedad podrán salir del área perifocal siempre y cuando se prevea el evitar contacto con animales susceptibles de otros lugares.

14. Interdicción cuarentenaria del área afectada

En los casos en que se presenten enfermedades que requieran la instalación de alguna modalidad de cuarentena, la interdicción será la acción legal que priva al propietario de animales de sus derechos de libre administración de los bienes que se encuentran en el área afectada. La interdicción implica los procedimientos de aislamiento y cuarentena, lo cual deberá de ser notificado a los interesados a través de la Delegación de la Secretaría, por medio de oficio.

15. Aislamiento

Cuando este procedimiento esté implícito en la instalación de una cuarentena, se llevará a cabo la separación de animales enfermos y sus contactos directos, en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso desde los animales infectados a otros susceptibles. Corresponde también realizar el aislamiento de animales de especies naturalmente no susceptibles, posibles transmisores o vectores. Esto se aplica en el área infectada o foco desde el momento de la verificación de denuncia o notificación de una enfermedad cuarentenable hasta que desaparezcan los riesgos de transmisión.

16. Establecimiento y levantamiento de cuarentenas

16.1. Todas las personas y en especial las relacionadas con animales, su manejo, comercialización, posesión, reproducción y sanidad, están obligados a reportar la sospecha o presencia de enfermedades de notificación obligatoria, ante la representación más cercana de la Secretaría, incluyendo a los médicos veterinarios aprobados en las distintas áreas en las que la Secretaría otorga dicha aprobación.

16.1.2. En base al reporte efectuado apegándose al Manual de Procedimientos del Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica, el personal Médico Veterinario dependiente de las Delegaciones estatales de la Secretaría de la Dirección General de Salud Animal que corresponda según el caso, procederá a realizar todas las actividades que conduzcan a la formulación diagnóstica de la enfermedad y a la modalidad de cuarentena por aplicarse.

16.1.3. Habiéndose determinado por médicos veterinarios oficiales la necesidad de la instalación de una cuarentena, la Delegación Estatal de la Secretaría deberá proceder a notificarlo por medio de oficio, el cual indicará por lo menos lo siguiente:

- a) Motivo.
- b) Area afectada.
- c) Modalidad de cuarentena.
- d) Restricciones de movilización.
- e) Medidas zoonosológicas aplicables.
- f) Tiempo de duración estimado.

16.1.4. Levantamiento de cuarentenas.

Una vez que la Secretaría verifique la ausencia del o los agentes infecciosos o parasitarios motivo de la instalación de las medidas cuarentenarias, procederá a notificar por escrito, tanto a los afectados directamente como a los sectores operativos involucrados, haciendo referencia a los datos consignados en el punto 16.1.3. y que sean pertinentes para su levantamiento.

17. Medidas de bioseguridad

En las unidades de producción en las que técnicamente se justifique la aplicación de medidas de bioseguridad, a fin de evitar la diseminación de enfermedades, tanto hacia el interior de las unidades como al exterior de las mismas, se deberán de aplicar como mínimo las siguientes medidas:

a) Personal y visitantes.

- Toda persona que ingrese deberá dejar sus ropas de calle en un vestidor o vestíbulo, localizado y adaptado para tal propósito y deberá utilizar ropas propiedad de la unidad tales como: overoles, botas y guantes de hule, de tal manera que cuando abandone la unidad se despojen de los mismos y sean sometidos a desinfección, además se hará uso de tapetes sanitarios ubicados estratégicamente.

- Asimismo, deberán existir vestidores adaptados para el personal que labora en las unidades de producción, de tal manera que cuando este personal requiera ingresar a las áreas de producción, lo haga con ropas limpias y desinfectadas, así como botas de hule y demás utensilios necesarios para evitar la contaminación de áreas.

- El personal que ingrese a la unidad de producción deberá de tomar un baño antes de ponerse la ropa de la granja para permitirles el acceso.

- De igual manera, cuando el personal abandone las zonas de producción dejará sus ropas en el gabinete del vestidor de la zona de producción, se dará un baño y tomará la ropa que había dejado previamente.

b) Vehículos.

- Únicamente ingresarán a la unidad de producción cuando sea estrictamente necesario y sólo se permitirá su acceso a una zona de carga y descarga, la cual estará aislada del resto de las instalaciones.

- Todos los vehículos previamente a su ingreso y a su egreso deberán ser lavados y desinfectados; asimismo, pasarán a través de un vado sanitario, el cual estará ubicado en la puerta de entrada y de salida del predio y tendrá una profundidad mínima de 25 cm y una longitud de 3 m y el ancho suficiente para que pasen los vehículos de trabajo de la unidad, este vado deberá contener una solución desinfectante eficaz para la destrucción del agente etiológico de la enfermedad sujeta a cuarentena. Los productos químicos desinfectantes utilizados deberán ser los aprobados y registrados por la Secretaría y recomendados por las normas oficiales mexicanas para la enfermedad en cuestión.

- El equipo en general también deberá ser desinfectado.

c) Excretas y desperdicios.

- Deberán de ser tratadas para asegurar que se encuentren libres de patógenos, el tratamiento puede ser térmico o bien químico a base de algún desinfectante, dependiendo del uso y destino que se les pretenda dar, tanto a excretas como a desperdicios, en ambos casos de tratamientos, tanto por calor como productos desinfectantes, se deberá de realizar de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

- Si no se pretende dar algún uso industrial a las excretas, deberán de ser incineradas o enterradas con una capa de cal viva o rociadas con algún desinfectante como cloro y sus derivados, hipoclorito de sodio o de calcio, formaldehídos o algún otro, dependiendo del agente patógeno por eliminar.

d) Vectores y reservorios.

- Se deberá evitar la presencia de otras especies animales, que no sea la del objetivo zootécnico de la unidad productiva.

- Con relación a la fauna nociva como insectos y roedores, se deberán de utilizar sistemas de control integrado para su eliminación.

18. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

19. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional.

20. Bibliografía

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Ley Federal de Sanidad Animal. **Diario Oficial de la Federación**, 18 de junio de 1993.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos en materia de movilización de animales y sus productos. **Diario Oficial de la Federación**, 11 de julio de 1979.

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Reglamento para Campañas de Sanidad Animal. **Diario Oficial de la Federación**, 13 de diciembre de 1974.

21. Disposiciones transitorias

Esta Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

RESPUESTAS a los comentarios recibidos respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIAS PARA PRESENTAR EL AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO POR LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN A LA APLICACION AEREA DE PLAGUICIDAS AGRICOLAS.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia, a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, publica las respuestas a los comentarios recibidos respecto al proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-052-FITO-1995, Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarias para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1995.

PUNTO	PROMOVENTE	RESPUESTA
3.2.1 f) último renglón	Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	PROCEDE, por lo que tomando en consideración su comentario se modifica y queda de la siguiente manera: - Copia del permiso vigente de la pista, otorgado por la dependencia oficial competente.
3.2.3	Instituto Nacional para el Combate a las Drogas de la Procuraduría General de la República	NO PROCEDE, por considerar que esta actividad no es objeto de regularse en esta Norma Oficial Mexicana ni tampoco de la competencia de esta Secretaría.

1	Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario.	<p>PROCEDE parcialmente su comentario, por lo que se modifica el punto para quedar como sigue:</p> <p>La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones fitosanitarias que deben cumplir las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas, para presentar el aviso de inicio de funcionamiento y obtener el certificado del cumplimiento de la Norma, para ser inscritas en el Directorio Fitosanitario; así como las obligaciones que se deriven de la misma.</p> <p>Las disposiciones de esta Norma Oficial Mexicana son aplicables a los propietarios de pistas y/o aeronaves y pilotos prestadores de servicios de aplicación aérea de plaguicidas que operan dentro del territorio nacional.</p>
2.3	Idem	<p>PROCEDE su comentario, por lo que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Inscripción: Integración al Directorio Fitosanitario de la Secretaría, de las personas físicas o morales que realizan servicios fitosanitarios.</p>
2.4	Idem	<p>PROCEDE su comentario, por lo que se modifica el punto para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Plataforma de maniobras: Superficie donde se llevan a cabo las actividades de preparación de las dosis de plaguicidas, carga, descarga y lavado de las aeronaves aplicadoras.</p>
2.8	Idem	<p>PROCEDE su comentario, por lo que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio, del cumplimiento de las normas oficiales, expresándose a través de un dictamen.</p>
3.1	Idem	<p>PROCEDE parcialmente su comentario, por lo que quedará como sigue:</p> <p>Procedimiento para presentar el aviso de inicio de funcionamiento al que deben sujetarse las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas, propietarios de pistas y/o aeronaves y pilotos prestadores de estos servicios.</p>
3.2	Idem	<p>PROCEDE su comentario, por lo cual se incluirá el texto: "según formato (anexo 1) de esta Norma" después "funcionamiento".</p>
3.2.2 cuarto guión	Idem	<p>PROCEDE su comentario, por lo que se modificará el punto para quedar como sigue:</p> <p>- Aprobar la evaluación que aplique la Secretaría, a través de la Delegación Estatal correspondiente, sobre los conocimientos generales acerca de las partes que componen un equipo de aplicación y su funcionamiento.</p>
3.2.3 segundo guión	Idem	<p>PROCEDE parcialmente su comentario, por lo que se modificará para quedar como sigue:</p> <p>- Tipo de aeronave, relación y descripción técnica del equipo de aplicación aérea de plaguicidas.</p>
3.2.3 sexto guión	Idem	<p>PROCEDE su comentario, se elimina el guión.</p>
3.2.3 penúltimo párrafo	Idem	<p>PROCEDE su comentario, se elimina el párrafo.</p>

3.2.3 último párrafo	Idem	PROCEDE su comentario, para quedar como sigue: En caso de que el interesado cuente de manera independiente y unitaria con una aeronave o una pista, o sea piloto prestador de servicio de aplicación aérea de plaguicidas agrícolas, debe, en cualquiera de los casos, presentar el aviso de inicio de funcionamiento, con la información que se indica en los puntos 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3, según corresponda.
3.3 primer párrafo	Idem	PROCEDE su comentario. Se elimina la palabra "correspondiente" y se cambia la palabra "verifica" por "verificará" en el primer párrafo.
3.3.1	Idem	PROCEDE el comentario. Se cambian las palabras "la empresa aplicadora de plaguicidas no puede" por "las personas físicas o morales que se dedican a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas no podrán" y la palabra "acreedor" por "acreedores" al final del párrafo.
3.3.2	Idem	PROCEDE parcialmente su comentario. Se cambian las palabras "a los formatos autorizados por la Secretaría (Anexo 3)" por "al formato (anexo 3) autorizado por la Secretaría." NO PROCEDE incluir el párrafo que alude a la sanción, porque éste aparece en el punto de sanciones.
3.3.4	Idem	PROCEDE parcialmente su comentario y considerándolo, se modifica para quedar como sigue: Las personas físicas o morales que dejen de prestar el servicio de aplicación aérea de plaguicidas agrícolas, están obligadas a notificar dentro de los primeros veinte días naturales, directamente a la Secretaría o a través de los organismos de certificación o unidades de verificación, la baja definitiva o temporal de sus actividades. NO PROCEDE el comentario de incluir el párrafo que alude a la sanción, porque éste aparece en el punto de sanciones.
3.4.1	Idem	PROCEDE el comentario, se cambia la palabra "utilizar" por "aplicar".
3.5.1	Idem	PROCEDE su comentario, por lo que se modificará el punto para quedar como sigue: Cumplir con la normatividad vigente relativa a las empresas de aplicación aérea de plaguicidas agrícolas y equipos de aplicación.
3.5.4	Idem	PROCEDE su comentario, por lo que se modificará para quedar como sigue: Comprobar documentalmente la capacitación del personal que labora en la empresa prestadora del servicio de aplicación aérea plaguicidas de agrícolas, sobre el buen uso y manejo de los plaguicidas.
3.5.5	Idem	PROCEDE parcialmente su comentario, por lo que se modificará el punto para quedar como sigue: Llevar una bitácora de control de los plaguicidas utilizados (nombre comercial y común), predio(s), cultivo, dosis empleadas, cantidad y contra qué plagas.
4	Idem	PROCEDE el comentario y se modifica para quedar como sigue: Corresponde a la Secretaría vigilar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

6	Idem	PROCEDE su comentario referente a la inclusión de la bibliográfica "FAO. 1988. Directrices sobre las buenas prácticas en la aplicación de plaguicidas desde tierra y desde aire". NO PROCEDE su comentario referente al ordenamiento de las citas bibliográficas, debido a que en la NOM Z-13, Guía para la redacción, estructuración y presentación de normas oficiales mexicanas, señala que el orden propuesto es adecuado.
Anexo 2	Idem	PROCEDE su comentario, se incluye "zonas de operación" y se cambian las palabras "de los productos por ustedes" por "de los plaguicidas agrícolas".

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de febrero de 1997.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO mediante el cual se delegan facultades al Director de Contratos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CARLOS RUIZ SACRISTAN, Secretario de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 10 fracciones V y XVI, y 11 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los titulares de las dependencias podrán delegar en sus servidores públicos subalternos las facultades que no tengan que ser ejercidas precisamente por dichos titulares;

Que entre las facultades del Director General de Asuntos Jurídicos, se encuentran las de fijar y revisar las bases de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que celebre, emita u otorgue la Secretaría; dictaminar sobre su interpretación, suspensión, rescisión, caducidad, revocación, terminación, nulidad, rescate, requisa y demás aspectos y efectos jurídicos, así como resolver las consultas que en materia jurídica formulen las unidades administrativas de la Secretaría y dictaminar, en su caso, respecto de la procedencia de sanciones cuya imposición propongan dichas unidades;

Que para el eficaz desempeño de esas facultades, es conveniente que el Director de Contratos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tenga facultad de fijar y revisar las bases de los convenios y contratos que celebre, emita u otorgue la Secretaría, y que se adjudiquen mediante el procedimiento de invitación restringida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 apartado B y 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y que afecten el presupuesto autorizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

Que en virtud de lo anterior, y con objeto de agilizar los trámites y resoluciones de las obligaciones adquiridas por esta Secretaría, y de conformidad con su Reglamento Interior, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se delega en el Director de Contratos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, la facultad de fijar y revisar las bases de los convenios y contratos que celebre, emita u otorgue esta dependencia, y que se adjudiquen mediante el procedimiento de invitación restringida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 apartado B y 82 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y que afecten el presupuesto autorizado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO.- El Servidor Público a quien se le delegan las facultades a que se refiere este Acuerdo, informará oportunamente de su ejercicio al Director General de Asuntos Jurídicos.

TERCERO.- La delegación de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo, es sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Titular de la Secretaría o del Director General de Asuntos Jurídicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los asuntos materia de este Acuerdo que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente, serán resueltos por el Director de Contratos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de marzo de 1997.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Carlos Ruiz Sacristán**.- Rúbrica.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-007-SCT4-1994, Prueba de inclinación para embarcaciones-Método.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Marina Mercante.

PEDRO PABLO ZEPEDA BERMUDEZ, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones XIII y XVI, 43, 44, 46, 47 fracción I de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; 1o., 7o. fracciones V y VII, y 60, de la Ley de Navegación; 4o., 6o. fracción XIII y 28 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, expido el siguiente:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SCT4-1994, PRUEBA DE INCLINACION PARA EMBARCACIONES-METODO

El presente Proyecto fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo en sesión celebrada el 4 de mayo de 1994, expidiéndose a efecto de que dentro de los siguientes noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo de Normalización de Transporte Marítimo, para que en términos de la Ley se considere en su seno lo propuesto; durante este lapso, el análisis a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización puede ser consultado en el domicilio del Comité, en Municipio Libre 377, 8o. piso, colonia Santa Cruz Atoyac, delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SCT4-1994, PRUEBA DE INCLINACION PARA EMBARCACIONES-METODO

Inclining test for ships-method

INDICE

1. OBJETIVO
2. CAMPO DE APLICACION
3. REFERENCIAS
4. DEFINICIONES
5. PREPARACION DE LA PRUEBA
6. DESARROLLO DE LA PRUEBA
7. FORMATO PARA LA PRESENTACION DE RESULTADOS
8. FRECUENCIA DE LA PRUEBA
9. CERTIFICACION, INSPECCION Y ACEPTACION
10. VIGILANCIA
11. BIBLIOGRAFIA
12. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

PREFACIO

En la elaboración del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, participaron las siguientes dependencias, instituciones y empresas:

Dependencias:

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

Dirección General de Normas.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Dirección General de Marina Mercante.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Dirección General de Tarifas y Transporte Multimodal.

Dirección General de Proyectos, Servicios Técnicos y Concesiones.

SECRETARIA DE MARINA, ARMADA DE MEXICO.

Dirección General de Construcción y Mantenimiento Navales.

SECRETARIA DE PESCA.

Dirección General de Infraestructura y Flota Pesquera.

Cámaras y Asociaciones:

ASOCIACION MEXICANA DE INGENIEROS NAVALES.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MARITIMO.

COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA PESCA, A.C.

Empresas privadas:

AMERICAN BUREAU OF SHIPPING.

DET NORSKE VERITAS MEXICO, S.A. DE C.V.

GERMANISCHER LLOYD, S. DE R.L. DE C.V.

TECNICA MGG, S.A. DE C.V.

TECNOLOGIA INDUSTRIAL NAVAL, S.C.

PETROLEOS MEXICANOS.

Gerencia de Transportación Marítima.

INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece el método de la prueba de Inclinación para determinar la altura metacéntrica transversal y la posición del centro de gravedad de una embarcación en su condición en rosca.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana se aplica a embarcaciones nacionales al término de su construcción y a las existentes que hayan sufrido modificaciones significativas que alteren su desplazamiento en rosca o la posición de su centro de gravedad, sean autopropulsadas o no, que cuenten con cubierta corrida y cuya eslora de arqueado sea igual o mayor a 12 m.

Para efectos de la presente Norma el término embarcación incluye también los artefactos navales.

3. Referencias

NOM-SCT4-002-1993 TERMINOLOGIA MARITIMA

NOM-008-SCFI-1993 SISTEMA GENERAL DE UNIDADES DE MEDIDA, SISTEMA INTERNACIONAL (SI) DE UNIDADES DE MEDIDA.

NMX-Z-13-1977 GUIA PARA LA REDACCION, ESTRUCTURACION Y PRESENTACION DE LAS NORMAS MEXICANAS.

4. Definiciones

Para los efectos de la presente Norma se establecen las siguientes definiciones.

4.1 Abrigo.- Lugar protegido de los vientos, del oleaje y de las corrientes.

4.2 Anemómetro.- Instrumento utilizado para medir la dirección y la fuerza del viento.

4.3 Artefacto naval.- Toda construcción flotante o fija que, no estando destinada a navegar, cumple funciones de complemento o apoyo en el agua a las actividades marítimas, fluviales o lacustres, o de exploración y explotación de recursos naturales incluyendo a las plataformas fijas, con excepción de las instalaciones portuarias, aunque se internen en el mar.

4.4 Arrufo.- Curvatura que se forma en una embarcación como resultado de la compresión y tensión longitudinales aplicadas en la cubierta superior y quilla, respectivamente, cuyo efecto eleva la proa y la popa.

4.5 Brazo de escora (X).- Distancia transversal medida desde el centro de gravedad del peso para escora a la línea de crujía de la embarcación.

4.6 Centro de gravedad.- Punto donde se considera concentrado el peso de un cuerpo.

4.7 Certificación de los pesos para escora.- Es la verificación oficial del valor marcado en cada peso para escora.

4.8 Curvas y tablas hidrostáticas.- Representación de las propiedades geométricas de la carena.

4.9 Densidad relativa.- Peso por unidad de volumen de un fluido, relativo al agua dulce a 4°C.

4.10 Densímetro.- Instrumento empleado para medir la densidad relativa de un líquido; debiendo estar graduado para registrar con precisión densidades de 0.9 mm hasta 1.10 mm.

4.11 Embarcación.- Toda construcción destinada a navegar, cualquiera que sea su clase y dimensión.

4.12 Modificación significativa.- Cuando el desplazamiento en rosca sufra una variación prevista o calculada superior al 2%, o que la desviación del centro de gravedad longitudinal exceda el 1% de la eslora de arqueado.

4.13 Momento de escora.- Producto que resulta de multiplicar un peso para escora por su brazo de escora.

4.14 Péndulo.- Instrumento similar en funcionamiento a una plomada; fabricado preferentemente de alambre acerado de bajo calibre, suspendido con rotación libre en un punto y por el otro extremo tensado mediante un cuerpo de peso conveniente.

4.15 Pesos para escora (P).- Cuerpos de forma geométrica regular de peso conocido, utilizados para escorar una embarcación.

4.16 Pesos por agregar.- Pesos de componentes de una embarcación, los cuales forman parte de su desplazamiento en rosca y que, durante la prueba de estabilidad no se encontraban a bordo.

4.17 Pesos por deducir.- Pesos que durante la prueba de estabilidad se encuentran a bordo, pero que no forman parte del desplazamiento de la embarcación en rosca.

4.18 Plano de crujía.- Plano de proa a popa que indica la simetría longitudinal de la embarcación.

4.19 Prueba de inclinación.- Es una serie de movimientos de los pesos para escora en dirección transversal y la medición de los ángulos de escora resultantes. Mediante el uso de esta información y aplicando principios básicos de arquitectura naval, se determina la posición vertical del centro de gravedad (VCG).

4.20 Quebranto.- Curvatura que se forma en una embarcación como resultado de la tensión y compresión longitudinales aplicadas en la cubierta superior y quilla, respectivamente, cuyo efecto eleva la proa y la popa.

4.21 Tina.- Depósito parcialmente lleno de aceite o agua donde se sumerge el cuerpo tensante del péndulo, que amortigua el movimiento del mismo. Sus dimensiones deben ser tales que permita la libre oscilación de banda a banda del cuerpo tensante del péndulo.

5. Preparación de la prueba

5.1 Notificación a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General de Marina Mercante.

El armador, astillero o su representante, debe enviar notificación por escrito de la prueba de inclinación a la Dirección General de Marina Mercante, con un mínimo de 7 días naturales previos a la realización de la prueba, a fin de que designe un representante para presenciar y dar validez a la misma.

5.1.1 Contenido de la notificación:

5.1.1.1 Identificación de la embarcación por nombre, matrícula y número del casco del astillero.

5.1.1.2 Fecha, hora y localización de la prueba.

5.1.1.3 Datos de los pesos para escora.

- Tipo y descripción
- Cantidad (número de unidades y peso de cada una)
- Certificación
- Método de manejo (grúa, rieles o similares)
- Angulo máximo de escora esperado durante la prueba a cada banda.

5.1.1.4 Péndulos, tamaño y ubicación aproximada. Debe contarse con la aprobación de la Dirección General de Marina Mercante en el caso de desear la sustitución de uno o algunos de los péndulos por clinómetros.

5.1.1.5 Asiento aproximado de la embarcación.

5.1.1.6 Condición de carga aproximada de los tanques.

5.1.1.7 Pesos estimados por deducir, agregar y reubicar para el cálculo de los datos de la embarcación en rosca.

5.1.1.8 Descripción detallada de un programa de cómputo en caso de ser usado como ayuda en los cálculos durante la prueba de inclinación.

5.1.1.9 Nombre y datos generales del conductor de la prueba.

5.2 Condición general de la embarcación.

5.2.1 La embarcación debe estar tan completa, como sea posible, al momento de la prueba de inclinación.

5.2.2 Materiales no pertenecientes a la embarcación, tripulación y personal que no intervenga directamente con la prueba de inclinación, deben desembarcarse antes del inicio de la prueba.

5.2.3 Los tanques deben estar vacíos, limpios o completamente llenos sin bolsas de aire, y las sentinas completamente secas. A juicio de la autoridad, se admitirán tanques parcialmente llenos. La viscosidad del fluido, el volumen del mismo y las dimensiones del tanque deben ser tales, que el efecto de superficie libre pueda ser determinado con exactitud.

5.2.4 Las cubiertas deben estar libres de estancamientos de agua.

5.2.5 La embarcación debe estar en una área de abrigo, libre de fuerzas externas tales como el movimiento del paso de otras embarcaciones o similares. La profundidad del agua debe de ser medida y registrada en tantos lugares como sea necesario, para confirmar que la embarcación no tiene contacto con el fondo.

5.2.6 Las rampas, escalas de acceso y objetos móviles deben ser trincadas en condiciones de navegación.

5.2.7 La embarcación debe estar adrizada, evitando cambios bruscos en el plano de agua mientras se está escorando la embarcación durante la prueba.

5.2.8 Los registros de los tanques vacíos deben estar abiertos.

5.2.9 Los objetos utilizados para la escora deben ser verificados, previo a la prueba o presentar sus certificados recientes, marcándolos con un número y el valor de su peso correspondiente.

5.2.10 Los péndulos deben estar colocados en áreas protegidas del viento, preferentemente en la línea de crujía.

5.3 Planos, equipo y documentación requerido.

5.3.1 La persona a cargo de la prueba de inclinación debe tener disponible, los siguientes planos aprobados u homologados por la Dirección General de Marina Mercante.

5.3.1.1 Plano de líneas de formas.

5.3.1.2 Curva de formas (curvas o tablas hidrostáticas).

5.3.1.3 Plano de distribución general (perfil exterior y cubiertas).

5.3.1.4 Plano de capacidades.

5.3.1.5 Tabla de sondas y aforos.

5.3.1.6 Plano de las marcas de calado.

5.3.1.7 Curvas de Bon Jean.

5.3.2 Además del equipo necesario tales como pesos escorantes, péndulos, bote pequeño y similares. Los siguientes son necesarios y deben proporcionarse al conductor de la prueba.

5.3.2.1 Lápices para marcar las deflexiones de los péndulos.

5.3.2.2 Reglas para medir las deflexiones de los péndulos (las reglas deben estar subdivididas adecuadamente para lograr la deseada exactitud).

5.3.2.3 Gises para marcar las posiciones de los pesos escorantes.

5.3.2.4 Una cinta de suficiente longitud para medir los movimientos de los pesos y las diferentes posiciones de los objetos a bordo.

5.3.2.5 Una cinta de suficiente longitud para sondear los tanques y tomar la lectura de francobordo.

5.3.2.6 Uno o más hidrómetros con rango suficiente de cobertura de 0.999 a 1.030 de gravedad específica del agua en la cual la embarcación, está flotando.

5.3.2.7 Otro hidrómetro para medir la densidad relativa de algún otro líquido a bordo.

5.3.2.8 Papel milimétrico para graficar los momentos escorantes contra tangentes.

5.3.2.9 Una regla recta para trazar la línea de flotación en el plano de líneas.

5.3.2.10 Un cuaderno para registrar datos.

5.3.2.11 Certificados de la existencia de suficiente oxígeno y la ausencia de gases letales en los tanques y otros espacios cerrados tales como: Coferdam y espacios vacíos. Así como los que requiera el conductor de la prueba.

5.3.2.12 Tinajas.

5.3.2.13 Medios de comunicación.

5.3.2.14 Cuerdas para los péndulos de un solo filamento.

5.3.2.15 Plomadas.

5.3.2.16 Arandelas.

5.3.2.17 Clinómetros.

5.3.2.18 Medios de fijación del péndulo.

5.3.3 Pesos para la prueba.

5.3.3.1 Los pesos, tales como concreto poroso, que pueden absorber humedad, deben ser sólo usados si ellos son pesados justo en el momento previo a la prueba de inclinación o, si son presentados los certificados recientes de los pesos. Cada peso debe estar marcado con un número y su peso correspondiente. Para embarcaciones menores, tambores completamente llenos con agua pueden ser usados. Los tambores normalmente deben ser llenados y tapados para permitir el adecuado control del peso. En tales casos, el peso de los tambores debe ser verificado en la presencia del representante de la autoridad marítima, usando una escala recientemente calibrada.

5.3.3.2 Escorar la embarcación por transferencia de líquidos debe ser sólo adoptado cuando las embarcaciones son muy grandes con altos GMs, que hacen impracticable la transferencia de pesos sólidos.

5.3.3.3 Deben ser tomadas precauciones para asegurar que las cubiertas no están sobrecargadas durante los movimientos de los pesos. Si la resistencia de la cubierta es cuestionable, entonces un análisis estructural debe ser llevado a cabo para determinar si existen cuernas que puedan soportar el peso.

5.3.3.4 Generalmente, los pesos para la prueba deben ser colocados tan lejos de la borda, como sea posible, en la cubierta superior. Los pesos para la prueba deben estar a bordo y en un lugar previo a la hora programada de la prueba de inclinación.

5.3.3.5 Donde sea permitida agua de lastre, se debe cumplir con lo siguiente:

5.3.3.5.1 Los tanques para el agua de inclinación deben ser de pared lisa en el costado y libres de grandes refuerzos (bolsas de aire).

5.3.3.5.2 Los tanques deben estar directamente opuestos para mantener el asiento de la embarcación.

5.3.3.5.3 La densidad específica del agua de lastre debe ser medida y registrada.

5.3.3.5.4 Las tuberías de los tanques de agua para la inclinación, deben estar llenas.

5.3.3.5.5 Todas las válvulas de agua de lastre deben ser cerradas antes de la prueba. Un estricto control de las válvulas debe ser mantenido durante la prueba. Si el agua es transferida a través de múltiples de tuberías o cajas de válvulas, todas las válvulas a los ramales no usados deben ser cegadas o selladas, para prevenir aperturas durante la prueba.

5.3.3.5.6 Todos los tanques para la inclinación deben ser manualmente sondeados antes y después de cada movimiento.

5.3.3.5.7 Los cálculos deben explicarse para los cambios del centro vertical de gravedad durante la prueba.

5.3.3.5.8 Deben proveerse tablas de sondas/aforos.

5.3.4 Péndulos.

5.3.4.1 Los péndulos deben ser de longitud suficiente para dar una medida de deflexión a cada lado de la posición de equilibrio de al menos, 15 centímetros generalmente, esto requiere una longitud de péndulo de 4-6 metros; usualmente, a mayor longitud del péndulo mayor precisión de la prueba, sin embargo, si son usados péndulos con excesiva longitud en una embarcación con altura metacéntrica muy grande, los péndulos pueden no amortiguarse y la precisión de las deflexiones de los péndulos pudiera entonces ser cuestionada. Si los péndulos son de diferentes longitudes, la posibilidad de "colisión" entre estaciones registradoras es evitada.

5.3.4.2 En embarcaciones menores donde no hay suficiente altura sobre cabeza para colgar los péndulos, la deflexión de los 15 cm puede ser obtenida por incremento de los pesos de prueba, de forma tal, que se incremente la escora. En la mayoría de las embarcaciones la inclinación típica es entre uno y cuatro grados.

5.3.4.3 La cuerda del péndulo debe ser de cuerda de piano o de otro material, de un solo filamento. La conexión del tope del péndulo debe permitir rotación irrestricta del punto del pivote. Un ejemplo es el de una arandela a la que se fija la cuerda del péndulo y se sostiene de un clavo.

5.3.4.4 Un recipiente lleno con un líquido debe ser provisto para amortiguar las oscilaciones del péndulo después de cada movimiento del peso. Debe ser suficientemente profunda para prevenir que la plomada del péndulo toque el fondo. El uso de una plomada alada al final de la cuerda del péndulo pueda ayudar a amortiguar las oscilaciones del péndulo en el líquido.

5.3.4.5 Las reglas deben ser lisas, de madera, pintadas de color claro, de 1 a 2 centímetros de espesor y deben estar fijadas en su posición, de forma tal, que un contacto inadvertido no pueda causar su movimiento. Las reglas deben estar alineadas cerca de la cuerda del péndulo, pero no en contacto con él.

5.3.4.7 Es recomendado que clinómetros u otros aparatos de medición, sólo sean usados con, al menos, un péndulo.

5.3.4.8 Cuando es usado un tubo en forma de "U" lo siguiente debe ser complementado:

5.3.4.8.1 Los extremos del dispositivo deben ser asegurados tan lejos de la borda como sea posible.

5.3.4.8.2 Los arreglos deben estar hechos para registrar todas las lecturas de ambos extremos. Para fácil lectura y verificación de las bolsas de aire, tubos de plástico transparente o manguera, debe ser usado a todo lo largo.

5.3.4.8.3 La distancia longitudinal entre extremos, debe ser suficiente para obtener una diferencia de nivel de al menos 15 centímetros entre la posición de equilibrio y la de la máxima inclinación a cada banda.

6. Desarrollo de la prueba

Para llevar a cabo la prueba de inclinación es necesario efectuar la inspección correspondiente y la lectura de calados y francobordos previamente. Sin embargo, si por causas de fuerza mayor o imprevistos se hace necesario cambiar el orden de la prueba a solicitud del conductor, se debe notificar al representante de la autoridad marítima para que, con su anuencia, si así lo considera pertinente autorice el cambio de orden en la inteligencia que dicha prueba debe quedar sujeta al resultado de la inspección.

6.1 Recorrido inicial e inspección.

El conductor de la prueba y el representante de la autoridad marítima deben llegar a bordo con suficiente anticipación de la hora programada del inicio de la prueba con la finalidad de llevar a cabo en forma conjunta la inspección. Para la seguridad del personal que conduce el recorrido y para implementar la documentación de los pesos inspeccionados y detectar deficiencias, por lo menos dos personas deben de hacer el recorrido inicial. La verificación incluye que: Todos los compartimentos estén abiertos, limpios y secos; los tanques estén bien ventilados y libres de gases; los elementos móviles o suspendidos ser trincados y su posición documentada; los péndulos estén en su lugar; los pesos escorantes certificados,

planos, equipo y documentación estén disponibles antes de iniciar la prueba de inclinación. El conductor de la prueba de inclinación debe considerar los siguientes puntos:

6.1.1 Las condiciones del tiempo deben ser como máximo de la escala Beaufort 2. La combinación adversa del efecto del viento, las corrientes y el oleaje en el lugar de la prueba pueden ocasionar o invalidar la prueba debido a lo siguiente:

6.1.1.1 Imposibilidad de precisión en la lectura y registro de los francobordos y calados.

6.1.1.2 Oscilaciones mayores de 4° o deflexiones irregulares de los péndulos.

6.1.1.3 Variaciones por sobreimposición de momentos escorantes inevitables. En algunos casos, a menos que las condiciones puedan ser suficientemente mejoradas al mover la embarcación a un mejor lugar, puede ser necesario retrasar o posponer la prueba. Cualquier cantidad de agua de lluvia debe ser retirada de la embarcación antes de la prueba. Si las condiciones del mal tiempo son conocidas con suficiente anticipación y el pronóstico no menciona mejoría, el representante de la autoridad marítima debe ser avisado y el conductor programar una nueva fecha.

6.1.2 Se debe hacer una inspección a la embarcación para asegurar que está completa para la conducción de la prueba y que todo el equipo esté en su lugar.

6.1.3 Entrar en todos los tanques después de que se determine que están bien ventilados y libres de gases para asegurar que estén secos y libres de residuos. Verificar que cualquier tanque está totalmente lleno sin bolsas de aire o totalmente vacíos.

6.1.4 Hacer una inspección total, para identificar todos los objetos, los cuales es necesario sean agregados, removidos o reubicados para llevar la embarcación a la condición de desplazamiento en rosca. Cada uno de los objetos deben ser identificados por su peso, posición vertical, longitudinal y transversal de su centro de gravedad. Los pesos para escora, tinas, cualquier equipo temporal, las personas a bordo durante la prueba y los líquidos contenidos en los tanques deben ser los pesos por deducir para obtener la condición del desplazamiento en rosca. Los tanques deben ser sondeados y sus sondas registradas, así como sus dimensiones.

6.1.4.1 Es admisible que el peso de algunos objetos a bordo o que deban ser agregados, puedan ser estimados. Si es necesario, es favorable para la embarcación estar del lado seguro cuando se estima, por lo tanto la siguientes reglas deben ser seguidas:

6.1.4.1.1 Cuando se estiman pesos a ser agregados:

- Estimar alto para objetos a ser agregados en las partes altas de la embarcación.
- Estimar bajo para objetos a ser agregados en las partes bajas de la embarcación.

6.1.4.1.2 Cuando se estiman pesos a ser removidos:

- Estimar bajo para objetos a ser removidos de las partes altas de la embarcación.
- Estimar alto para objetos a ser removidos de las partes bajas de la embarcación.

6.1.4.1.3 Cuando se estiman pesos a ser reubicados:

- Estimar alto para objetos a ser reubicados a un punto más alto.
- Estimar bajo para objetos a ser reubicados a un punto más abajo.

6.2 Lectura de calados y francobordos.

6.2.1 Las lecturas de francobordos y calados son tomadas para establecer la posición de la línea de flotación y a fin de determinar el desplazamiento de la embarcación en el momento de la prueba de inclinación. Es recomendable que como mínimo sean tomadas 5 lecturas de francobordo a distancias aproximadamente iguales en cada banda de la embarcación, o que todas las marcas de calado (proa, sección media y popa) sean leídas en cada banda. Las lecturas de las marcas de calado deben ser tomadas como ayuda en la determinación de la línea de flotación definida por las lecturas de francobordos, o para verificar la posición vertical de las marcas de calado, donde su posición puede no estar confirmada. La ubicación de cada una de las lecturas de francobordos debe estar claramente marcada. La localización longitudinal a lo largo de la eslora de la embarcación debe ser exactamente determinada y registrada ya que el puntal (trazado) de cada punto debe ser obtenido del plano de líneas de forma. Todas las medidas deben tener una nota de referencia para su correcta localización.

6.2.2 Las lecturas de francobordos y calados deben efectuarse inmediatamente antes o después de la prueba de inclinación. Los pesos para escora deben estar a bordo y en su lugar y todo el personal necesario para la prueba debe estar en su posición durante estas lecturas. Si las lecturas son hechas después de la prueba, la embarcación debe mantenerse en la misma condición como durante la prueba. En embarcaciones menores puede ser necesario compensar los efectos de escora causados por las personas que miden los francobordos. Cuando sea factible, las lecturas deben ser tomadas desde un bote pequeño.

6.2.3 Un bote pequeño debe estar disponible para ayudar a tomar la lectura de francobordos y marcas de calados. Este debe tener un francobordo bajo para permitir la exacta precisión de las lecturas.

6.2.4 La densidad relativa del agua de flotación debe ser determinada en el momento de la prueba. Las muestras deben ser tomadas a una profundidad suficiente del agua para asegurar una verdadera

representación y no nada más de la superficie la cual puede contener agua de lluvia. La densidad relativa de las muestras deben ser leídas y registradas. Para embarcaciones de gran eslora, es recomendable que las muestras de agua sean tomadas a ambas bandas a proa, sección media y a popa y las lecturas promediadas. Para embarcaciones menores, una muestra tomada en ambas bandas de la sección media es suficiente. La temperatura del agua debe ser tomada y la lectura de la densidad relativa corregida por desvíos de la normal, si es necesario una corrección de la densidad relativa del agua. No es necesario si la densidad relativa es determinada en el lugar de la prueba de inclinación. La corrección es necesaria si la densidad relativa es medida cuando la temperatura de la muestra es diferente de la temperatura al momento de la inclinación.

6.2.5 Una lectura de la marca de calado puede sustituir a una lectura dada de francobordo en esa posición longitudinal si la altura y la posición de la marca han sido verificadas cuando la embarcación estuvo en seco.

6.2.6 Las dimensiones dadas en el plano de líneas de formas de la embarcación son normalmente las dimensiones de trazado, para trazar la línea de flotación de la embarcación en el plano de líneas, las lecturas de francobordo deben ser convertidas a calados de trazado. Similarmente las lecturas de marcas de calados deben ser corregidas a calados de trazado antes de ser graficados. Alguna discrepancia entre las lecturas de francobordo y calados deben corregirse.

6.2.7 El calado medio (lecturas promedio de babor y estribor) es calculado para cada posición donde las lecturas de calado y francobordo son tomadas y representadas en el plano de líneas de la embarcación o en el perfil exterior para asegurar que todas las lecturas son congruentes y que juntas definan la correcta línea de flotación. El resultado de la gráfica debe ser una línea recta o una línea de flotación que es en todo caso es arrufada o quebrantada. Si las lecturas tomadas son incongruentes, los calados y francobordos deben ser retomados.

6.3 La inclinación.

6.3.1 Previo al movimiento de algún peso de escora lo siguiente debe ser verificado:

6.3.1.1 La distribución y condición de las amarras deben ser inspeccionadas para asegurar que la embarcación flota con libertad, esto debe realizarse previo a las lecturas de los péndulos.

6.3.1.2 Los péndulos deben ser medidos y sus longitudes registradas. Estos deben ser alineados antes que sea escorada la embarcación, el cable debe estar bastante cerca de la regla para tener exactitud de las lecturas, pero no tener contacto con ella.

6.3.1.3 Las posiciones iniciales de los pesos deben ser marcadas sobre la cubierta, esto puede hacerse trazando el contorno de los pesos sobre la cubierta.

6.3.1.4 Los arreglos para la comunicación del personal de la prueba deben ser adecuados.

6.3.1.5 El personal que interviene en la prueba debe estar en su posición asignada.

6.3.2 Una gráfica debe ser hecha durante la prueba para asegurar que todos los datos obtenidos son aceptables, la abscisa de la gráfica es el momento escorante y la ordenada es la tangente del ángulo de escora (deflexión del péndulo dividido entre la longitud del péndulo). Esta línea trazada no necesariamente pasa a través del origen o de algún otro punto. Los movimientos de peso mostrados en la figura No. 1 indican una buena difusión de los puntos de la prueba en la gráfica.

VER IMAGEN 01.BMP

Trazando todas las lecturas para cada uno de los péndulos durante el experimento de inclinación ayuda a detectar lecturas erróneas. Puesto que:

$$K = \frac{PX}{\text{TANG}\theta}$$

donde:

K= Constante

P= Peso para escora

X= Brazo de escora

TANGθ=

Deflexión/Longitud del péndulo

En virtud de que el cociente anterior es constante, el resultado es una línea recta. Los desvíos que se presenten indican que otros momentos actuaron en la embarcación durante la prueba de inclinación. Estos momentos deben ser identificados, la causa corregida, y los movimientos de peso repetirlos hasta que una línea recta sea alcanzada. Las Figs. 2, 3, 4 y 5 ilustran ejemplos de como detectar algunos de estos otros momentos durante la prueba de inclinación, y la resolución recomendada para cada caso.

6.3.3 Una vez que todo esté listo para la prueba, la posición cero del péndulo debe ser obtenida y marcada en la regla. El resto de la prueba conducirla tan rápido como sea posible, mientras se mantenga la exactitud y el procedimiento, a fin de minimizar la posibilidad de un cambio en las condiciones durante la prueba.

6.3.4 Previo a cada lectura del péndulo, cada estación de péndulo debe reportar a la estación control cuando el péndulo ha parado la oscilación. Entonces, la estación control debe dar aviso de "ATENCION" y

la orden "MARCA". Cuando "MARCA" es ordenada, la regla de cada posición debe ser marcada en la posición del cable del péndulo. Si el cable está oscilando ligeramente el centro de la oscilación debe tomarse como la marca. Si alguno de los que leen las lecturas de los péndulos piensa que la lectura no es correcta, debe dar aviso a la estación control y el punto debe ser retomado para todas la estaciones del péndulo. Hacer lo mismo si la estación control sospecha de la exactitud de las lecturas. Esto debe ser repetido para todas las estaciones de los péndulos, lo siguiente a la marca en la regla debe ser anotado el número de peso movido, tal como cero para la posición inicial y la 1 a 7 para los movimientos de los pesos, se debe escorar la embarcación 3 veces como mínimo a cada banda.

6.3.5 Cada movimiento de peso debe ser hecho en la misma dirección, normalmente en sentido transversal, para no cambiar el asiento de la embarcación. Después de cada movimiento de los pesos, la distancia del peso que fue movido (centro a centro) debe ser medido y el momento escorante calculado multiplicando la distancia por la cantidad del peso movido. La tangente es calculada para cada péndulo dividiendo la deflexión entre la longitud del péndulo. Las tangentes resultantes son trazadas en la gráfica. A condición de que haya una buena concordancia entre los péndulos con respecto al valor de la tangente, el promedio de las lecturas de los péndulos puede ser representada en lugar de trazar cada una de las lecturas.

VER IMAGEN 02.BMP

Verificar todos los tanques y los espacios vacíos, remover líquidos y rehacer todos los movimientos de pesos y verificar lecturas de francobordos y calados.

VER IMAGEN 03.BMP

La embarcación está tocando fondo o está restringida por las líneas de amarre.
Verificar sondas del agua y líneas de amarre, rehacer los movimientos de pesos 2 y 3.

VER IMAGEN 04.BMP

Viento constante desde la banda de babor después de haber tomado la posición cero. Gráfica aceptable.

VER IMAGEN 05.BMP

Ráfaga de viento desde la banda de babor.
Rehacer los puntos 1 y 5

7. Formato de la Prueba de Inclinación

NOMBRE DE LA EMBARCACION : _____	
DESCRIPCION DE LA EMBARCACION :	ARMADOR : _____
TIPO : _____	DIRECCION DEL ARMADOR : _____
CONSTRUCTOR : _____	_____
CASCO No. : _____	_____
FECHA DE CONSTRUCCION : _____	_____
CASCO : _____	PRUEBA EFECTUADO EN : _____
_____	_____
_____	FECHA : _____ HORA : _____
_____	PRUEBA REQUERIDA POR : _____
MAQUINARIA : _____	_____
_____	PLANOS PROPORCIONADOS POR : _____
_____	_____
_____	CURVAS DE FORMA CALCULADAS POR : _____
_____	_____
_____	PRUEBA CONDUcida POR : _____
_____	_____
CLASIFICADO POR : _____	_____

INSPECCIONADO : _____	CALCULOS DE ESTABILIDAD EFECTUADOS POR _____
LINEAS DE CARGA : _____	_____
CERTIFICADO DE SEGURIDAD _____	_____
RUTA : _____	EMBARCACIONES GEMELAS _____
ALTA MAR : _____	_____
PUERTO : _____	_____
GRANDES LAGOS : _____	_____
BAHIAS : _____	_____
RIOS : _____	_____
ESPECIFICAR RUTA SI ESTA LIMITADO : _____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

7.1 Dimensiones Principales

ESLORA TOTAL _____

ESLORA ENTRE PERPENDICULARES LOS CUALES ESTAN EN LOS EXTREMOS DE _____ LINEA DE AGUA _____

ESLORA ENTRE MARCAS DE CALADO _____ CONDICION _____

MANGA, MAXIMA A _____ SOBRE LA LINEA BASE _____

MANGA MOLDEADA O A _____ SOBRE LA LINEA BASE _____

MANGA A LA LINEA DE AGUA DE CARGA _____

PUNTAL AL CENTRO DE LA EMBARCACION DE _____ A _____

CALADO MEDIO APARENTE A PLENA CARGA PARA ESTABILIDAD _____

LINEA BASE MOLDEADA _____

FONDO DE LA QUILLA _____

DESPLAZAMIENTO EN AGUA DE MAR AL CALADO DE MAXIMA CARGA _____

FRANCOBORDO AL CENTRO DE LA EMBARCACION AL CALADO DE MAXIMA CARGA, FRANCOBORDO DE CALADO MAS BAJO DE ARRUFO _____ A POPA DE LA SECCION MEDIA EN EL CASCO QUE PUEDEN AFECTAR LA ESTABILIDAD _____.

7.2 Información General

NOMBRES Y CARGOS DE LOS OBSERVADORES OFICIALES _____

REPRESENTANTES DE LOS DISEÑADORES _____

REPRESENTANTES DE LOS CONSTRUCTORES _____

REPRESENTANTES DE LOS ARMADORES _____

TIEMPO, MAREA Y CONDICIONES AMBIENTALES _____

CONDICIONES DE LA EMBARCACION _____

7.3 Embarcación en el Momento de la Prueba Condición Ø

VER IMAGEN 06.BMP

7.4 Embarcación en Rosca.- Condición 1

EMBARCACION COMPLETA EN TODOS LOS ASPECTOS, CON AGUA EN LAS CALDERAS AL NIVEL DE SERVICIO, LIQUIDO EN LA MAQUINARIA Y TUBERIAS, PERO CON TODOS LOS TANQUES

PRUEBA														
8a. PRUEBA														

		DE LAS CURVAS HIDROSTATICAS	DE CALCULOS INDEPENDIENTES
DESPLAZAMIENTO CORREGIDO	_____	_____	_____
ALTURA METACENTRICA VIRTUAL MEDIA OBTENIDA DE LA GRAFICA DE LOS MOMENTOS DE INCLINACION CONTRA TANGENTES DE LOS ANGULOS DE ESCORA	$\frac{\text{MOMENTO}}{\text{DESPLAZAMIENTO X TANGENTE}}$	_____	_____
CORRECCION POR SUPERFICIE LIBRE	_____	_____	_____
ALTURA METACENTRICA MEDIA G.M.	_____	_____	_____
METACENTRO TRANSVERSAL SOBRE LA LINEA BASE CORRESPONDIENTE AL CALADO EN L.C.F. (CORREGIDO POR ARRUFO O QUEBRANTO	_____	_____	_____
METACENTRO TRANSVERSAL SOBRE LA LINEA BASE CORREGIDO (POR ASIENTO, ARRUFO O QUEBRANTO)	_____	_____	_____
C.G. SOBRE LA LINEA BASE	_____	_____	_____
METACENTRO LONGITUDINAL SOBRE C.G.	_____	_____	_____
MOMENTO PARA ALTERNAR EL ASENTO = 1 Pie	$\frac{\text{G.M. LONG. X DESPLAZAMIENTO}}{\text{ESLORA}}$	_____	_____
ASIENTO APOPANTE, APROANTE	_____	_____	_____
BRAZO = $\frac{\text{ASIENTO X MOMENTO DE ASENTO}}{\text{DESPLAZAMIENTO}}$	_____	_____	_____
L.C.B. A PROA, A POPA DE LA S.M., EL CUAL ESTA	_____ A PROA O A	_____	_____
POPA DE LA CUADERNA No.	_____	_____	_____
C.G. A PROA, A POPA DE LA SECCION MEDIA	_____	_____	_____
PERIODO DE BALANCE TOTAL _____ SEGUNDOS			
RADIO APARENTE DE GIRO DE LA EMBARCACION :			
C=	$\frac{\text{T V GM}}{1.108}$	_____	_____

MOMENTOS ESCORANTES PRODUCIDOS Y TANGENTES OBTENIDAS _____

_____ SIENDO LAS _____ HRS. SE DA POR CONCLUIDO LA PRUEBA DE INCLINACION DEL _____, DANDOFE FE DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN ESTE POR LOS ABAJO FIRMANTES ADJUNTANDO A LA PRESENTE EL INFORME DE LA PRUEBA.

REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD
MARITIMA

CONDUCTOR DEL EXPERIMENTO

REPRESENTANTE DEL ARMADOR

8. Frecuencia de la prueba

Cuando se haya realizado cualquier modificación significativa a la embarcación como se define en 4.11, o cuando sea requerido por la autoridad marítima como resultado de la inspección del desplazamiento en rosca.

9. Certificación, inspección y aceptación

Estos conceptos se rigen bajo los lineamientos que establece la autoridad competente para tal efecto.

10. Vigilancia

La dependencia encargada de la vigilancia de la presente Norma es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

11. Bibliografía

Guide lines for conducting stability test prepared by merchant marine technical division office of merchant marine safety united states coast guard.

CHAPTER 7 - Determination of light weight displacement and centres of gravity.

ANNEX I Detailed guidance for the conduct of an inclining test.

12. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con normas internacionales por no existir éstas en el momento de su elaboración.

México, D.F., a 14 de noviembre de 1996.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo, **Pedro Pablo Zepeda Bermúdez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

BOLETIN número 134, relativos de precios de insumos para la construcción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

RELATIVOS DE PRECIOS DE INSUMOS PARA LA CONSTRUCCION

Con fundamento en el artículo 37 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 68 fracción II de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo publica el siguiente:

BOLETIN No. 134

Se hace del conocimiento de los usuarios que:

- I.- Para los ajustes de costos de los trabajos pendientes de ejecutar de acuerdo al contrato o convenio vigente, los relativos de precios que aparecen en la presente publicación, serán aplicables para el mes de enero de 1997.
- II.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción II de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, las dependencias y entidades procederán a calcular los relativos de precios de insumos que no se encuentren dentro de los publicados en este Boletín, conforme los precios investigados o que investiguen, prevalecientes durante los diez últimos días del mes de enero de 1997, con respecto a los diez últimos días de diciembre de 1996, los cuales se aplicarán a partir del 1o. enero de 1997.

III.- La fluctuación en los costos de los insumos, consignada en la columna denominada "Incremento Porcentual", se refiere a la obtenida de diciembre de 1996 a enero de 1997.

IV.- Los ajustes se llevarán a cabo con la periodicidad y vigencia de los relativos de precios de insumos para la construcción que sean publicados por esta Secretaría en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, **Antonio G. Schleske Farah**.- Rúbrica.

ANEXO-1

RELATIVOS DE PRECIOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION
BASE NOV-DIC 1992 = 100

ENTIDAD FEDERATIVA TODA LA REPUBLICA CONCEPTO	SEPTIEMBRE 1996	OCTUBRE 1996	NOVIEMBRE 1996	DICIEMBRE 1996	ENERO 1997	INCREMENTO PORCENTUAL
ACERO DE REFUERZO	230.94	232.81	230.02	247.20	252.69	2.22
ACERO ESTRUCTURAL	205.12	205.12	205.12	214.72	215.41	0.32
ACETILENO	179.84	179.84	186.31	212.21	212.21	0.00
ALAMBRE RECOCIDO	277.95	284.56	290.25	296.47	298.57	0.71
ALAMBRO	230.80	231.77	239.98	249.72	253.22	1.40
ASFALTO	448.38	448.38	448.38	465.91	465.91	0.00
AZULEJOS	196.90	207.75	207.75	218.18	223.18	2.29
BARNICES	224.50	224.50	224.50	224.50	224.50	0.00
BLOCKS DE CONCRETO	181.52	183.81	184.27	185.63	188.10	1.33
CAL HIDRATADA	200.82	205.68	203.54	207.78	210.04	1.09
CALENTADOR DE GAS PARA AGUA	252.82	252.82	252.82	252.82	273.05	8.00
CEMENTO PORTLAND	263.05	262.82	263.08	260.48	260.48	0.00
CLAVOS	230.86	230.86	242.29	242.29	248.69	2.64
CONCRETOS PREMEZCLADOS	189.39	189.65	189.71	190.28	196.63	3.34
CONDUCTOR ALAMBRE DE COBRE	258.46	258.46	276.71	279.62	281.46	0.66
CONDUCTOR CABLE DE COBRE	240.38	240.38	257.36	260.06	261.77	0.66
CRISTALES FLOTADOS LISOS	275.91	275.91	275.91	278.73	278.73	0.00
DINAMITAS Y ACCES. EXPLO.	170.49	188.14	205.79	211.65	211.65	0.00
ESMALTES	252.62	252.62	252.62	252.62	252.62	0.00
FIBRACEL	187.46	189.49	210.86	210.54	209.93	-0.29
FIERRO ESTRUCTURAL	245.26	246.44	247.69	250.15	253.32	1.27
LADRILLO REFRACTARIO	271.83	271.83	276.04	276.04	276.04	0.00
LAMINA DE PLASTICO	284.90	284.90	284.90	284.90	284.90	0.00
LAMINAS DE ACERO GALV.	252.51	245.59	248.54	248.04	259.85	4.76
LAMINAS DE ACERO NEGRO	223.39	224.77	225.63	228.85	241.97	5.73
LAMINAS DE ASBESTO- CEMENTO	272.21	272.21	272.21	272.21	272.21	0.00
LAVABOS	215.32	215.32	221.22	225.95	233.20	3.21
LLAVES PARA AGUA	218.30	222.93	226.99	237.68	252.94	6.42
LOSETAS VINILICAS	156.97	156.97	156.97	156.97	172.15	9.67
MADERA DE PINO	180.65	180.65	180.65	180.65	191.91	6.23
MALLAS DE ACERO	257.01	259.09	255.98	275.11	281.21	2.22
MORTERO DE CEMENTO	266.89	268.27	267.79	267.15	267.87	0.27
MOAICO Y TERRAZO	175.99	175.99	175.99	189.34	189.34	0.00
OXIGENO INDUSTRIAL	161.65	170.98	174.21	187.17	187.17	0.00
PERFILES DE ACERO	231.87	231.87	231.87	239.36	239.89	0.22
PERFILES DE ALUMINIO	281.95	287.47	295.98	294.41	292.62	-0.61
PINTURAS	219.89	219.89	219.89	219.89	219.89	0.00
SOLDADURAS	198.62	198.62	198.62	198.62	205.29	3.36
TABLEROS AGLOMERADOS	149.58	150.95	150.95	159.22	159.22	0.00
TELAS DE ALAMBRE	235.36	240.96	245.78	251.04	252.82	0.71
TINACO DE ASBESTO-CEMENTO	178.16	178.16	178.16	178.16	178.16	0.00
TRIPLAY DE PINO, CEDRO O CAOBA	252.90	253.28	253.28	253.28	253.28	0.00
TUBOS CONDUIT GALVANIZADOS	282.86	282.86	282.86	292.17	308.47	5.58
TUBOS DE ACERO	337.36	337.36	337.36	348.45	367.90	5.58
TUBOS DE ASBESTO-CEMENTO	269.87	269.87	269.87	269.87	269.87	0.00
TUBOS DE COBRE	217.07	217.07	235.74	257.92	259.32	0.54
TUBOS DE CONCRETO	196.84	214.67	222.72	222.75	223.64	0.40
TUBOS DE FIERRO FUNDIDO	254.13	263.58	273.83	273.83	267.18	-2.43

TUBOS DE FIERRO GALVANIZADOS	177.73	178.48	190.26	194.41	200.96	3.37
TUBOS DE PVC	284.44	295.03	306.50	306.50	299.05	-2.43
VALVULAS	211.20	211.20	215.93	227.94	227.94	0.00
VIDRIOS PLANOS	239.07	239.07	239.07	241.51	241.51	0.00
W.C.TAZA Y TANQUE	211.42	211.42	217.21	221.86	228.98	3.21
YESO	172.86	175.01	179.35	183.81	188.83	2.73

ANEXO-2 MATERIALES PETREOS
RELATIVOS DE PRECIOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION
BASE NOV-DIC 1992 = 100

INSUMOS: ARENA ENTIDAD FEDERATIVA	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	INCREMENTO PORCENTUAL
	1996	1996	1996	1996	1997	
AGUASCALIENTES	184.31	185.14	186.49	186.97	192.51	2.96
BAJA CALIFORNIA	198.99	198.99	199.61	200.23	226.46	13.10
BAJA CALIFORNIA SUR	326.09	342.39	342.39	360.20	360.20	0.00
CAMPECHE	166.42	171.91	170.47	173.04	172.75	-0.17
COAHUILA	130.72	138.77	138.77	146.47	156.75	7.02
COLIMA	159.77	160.49	161.66	162.08	166.88	2.96
CHIAPAS	152.78	159.79	159.79	159.79	162.48	1.68
CHIHUAHUA	147.67	147.67	148.19	151.69	153.83	1.41
DISTRITO FEDERAL	128.50	128.81	128.90	131.36	132.79	1.09
DURANGO	180.50	183.68	182.89	187.82	193.55	3.05
GUANAJUATO	123.09	123.09	123.09	123.09	130.14	5.73
GUERRERO	149.14	140.10	139.55	140.46	147.80	5.23
HIDALGO	137.82	133.64	132.05	131.68	136.16	3.40
JALISCO	235.26	237.99	240.73	240.73	240.73	0.00
MEXICO	170.56	166.08	153.79	151.84	153.38	1.02
MICHOACAN	147.69	147.69	147.69	147.69	147.69	0.00
MORELOS	135.01	130.92	129.36	129.00	133.39	3.40
NAYARIT	190.26	190.26	190.26	190.26	190.26	0.00
NUEVO LEON	157.94	152.98	148.02	148.02	144.88	-2.12
OAXACA	163.35	168.74	167.32	169.85	169.56	-0.17
PUEBLA	117.69	117.69	119.17	120.64	130.55	8.21
QUERETARO	138.91	139.54	140.56	140.92	145.09	2.96
QUINTANA ROO	166.42	171.91	170.47	173.04	172.75	-0.17
SAN LUIS POTOSI	213.70	215.03	218.81	221.09	234.57	6.10
SINALOA	175.31	175.31	175.31	175.31	175.31	0.00
SONORA	147.72	147.72	147.72	147.72	147.72	0.00
TABASCO	169.26	169.26	169.26	181.27	177.29	-2.20
TAMAULIPAS	192.48	197.41	197.41	202.94	200.70	-1.10
TLAXCALA	136.18	132.05	130.48	130.11	134.54	3.40
VERACRUZ	129.84	125.41	127.63	125.39	124.29	-0.88
YUCATAN	160.58	169.09	164.83	160.58	160.58	0.00
ZACATECAS	180.50	183.68	182.89	187.83	193.55	3.05

RELATIVOS DE PRECIOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION
BASE NOV-DIC 1992 = 100

INSUMOS: GRAVA ENTIDAD FEDERATIVA	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	INCREMENTO PORCENTUAL
	1996	1996	1996	1996	1997	
AGUASCALIENTES	177.17	177.69	180.39	180.89	183.71	1.56
BAJA CALIFORNIA	174.46	174.46	174.86	175.26	187.93	7.23
BAJA CALIFORNIA SUR	478.41	478.41	574.10	603.38	714.40	18.40
CAMPECHE	160.16	163.83	162.44	161.02	163.97	1.83
COAHUILA	141.83	141.83	141.83	144.22	156.65	8.62
COLIMA	166.79	167.27	169.81	170.29	172.94	1.56
CHIAPAS	152.94	155.22	155.22	155.22	155.22	0.00
CHIHUAHUA	151.80	152.54	153.07	156.66	160.20	2.26
DISTRITO FEDERAL	138.77	139.09	139.47	141.43	142.52	0.77
DURANGO	179.29	180.49	186.50	189.50	199.72	5.39
GUANAJUATO	203.70	203.70	203.70	203.70	203.70	0.00
GUERRERO	169.16	168.48	170.31	164.54	168.46	2.38
HIDALGO	174.28	171.45	169.40	169.43	170.14	0.42
JALISCO	158.38	159.43	160.46	160.46	165.12	2.90
MEXICO	166.37	157.87	150.52	147.35	148.92	1.07

MICHOACAN	162.26	162.26	162.26	162.26	162.26	0.00
MORELOS	134.12	131.95	130.37	130.39	130.94	0.42
NAYARIT	149.01	149.01	149.01	149.01	149.01	0.00
NUEVO LEON	184.43	183.29	182.13	182.13	178.51	-1.99
OAXACA	168.74	172.60	171.13	169.65	172.75	1.83
PUEBLA	120.92	120.92	118.25	124.13	124.13	0.00
QUERETARO	177.90	178.42	181.13	181.64	184.47	1.56
QUINTANA ROO	161.25	164.94	163.54	162.12	165.08	1.83
SAN LUIS POTOSI	165.44	166.25	175.28	177.24	183.14	3.33
SINALOA	164.30	164.30	164.30	164.30	164.30	0.00
SONORA	150.44	150.44	150.44	150.44	150.44	0.00
TABASCO	201.36	201.36	201.36	201.36	212.44	5.50
TAMAULIPAS	165.01	171.82	171.82	172.34	168.55	-2.20
TLAXCALA	141.76	139.46	137.79	137.81	138.39	0.42
VERACRUZ	134.69	133.40	134.69	135.49	133.07	-1.78
YUCATAN	160.70	169.35	165.03	160.71	160.71	0.00
ZACATECAS	179.28	180.48	186.49	189.49	199.70	5.39

RELATIVOS DE PRECIOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION
BASE NOV-DIC 1992 = 100

INSUMOS: LADRILLO ENTIDAD FEDERATIVA	SEPTIEMBRE 1996	OCTUBRE 1996	NOVIEMBRE 1996	DICIEMBRE 1996	ENERO 1997	INCREMENTO PORCENTUAL
AGUASCALIENTES	155.34	155.93	157.18	160.18	171.55	7.10
BAJA CALIFORNIA	241.79	241.79	241.79	241.79	250.33	3.53
BAJA CALIFORNIA SUR	180.97	180.97	180.97	180.97	180.97	0.00
CAMPECHE	173.49	174.74	177.08	173.99	179.45	3.14
COAHUILA	126.54	126.54	136.79	147.05	153.28	4.24
COLIMA	129.99	130.49	131.53	134.04	143.56	7.10
CHIAPAS	210.64	214.03	217.42	217.42	233.33	7.32
CHIHUAHUA	143.10	143.10	143.88	148.37	155.43	4.76
DISTRITO FEDERAL	140.59	142.74	143.81	151.35	156.14	3.17
DURANGO	160.88	160.88	163.20	169.19	175.87	3.95
GUANAJUATO	179.11	179.84	179.84	179.84	179.84	0.00
GUERRERO	159.54	157.35	152.47	151.16	163.62	8.24
HIDALGO	182.01	181.55	181.30	197.49	205.05	3.83
JALISCO	130.80	132.23	133.65	133.65	149.84	12.11
MEXICO	137.79	136.15	130.61	130.61	130.92	0.24
MICHOACAN	138.29	138.29	139.71	148.90	167.68	12.61
MORELOS	137.28	136.94	136.75	148.96	154.66	3.83
NAYARIT	127.16	127.16	127.16	127.16	127.16	0.00
NUEVO LEON	138.70	138.70	138.70	150.81	163.02	8.10
OAXACA	186.73	188.07	190.59	187.26	193.14	3.14
PUEBLA	130.10	132.14	137.41	148.90	159.07	6.83
QUERETARO	177.16	177.83	179.26	182.68	195.65	7.10
QUINTANA ROO	173.50	174.74	177.09	173.99	179.45	3.14
SAN LUIS POTOSI	122.76	122.76	124.08	125.41	130.04	3.69
SINALOA	149.17	149.17	149.17	149.17	149.17	0.00
SONORA	138.16	138.16	138.16	138.16	138.16	0.00
TABASCO	129.30	132.07	132.07	132.07	134.84	2.10
TAMAULIPAS	157.67	157.67	157.67	161.85	166.79	3.05
TLAXCALA	141.32	140.96	140.77	153.34	159.21	3.83
VERACRUZ	117.85	117.85	120.96	155.09	155.09	0.00
YUCATAN	177.25	174.41	178.67	169.29	169.29	0.00
ZACATECAS	160.88	160.88	163.20	169.19	175.87	3.95

RELATIVOS DE PRECIOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION
BASE NOV-DIC 1992 = 100

INSUMOS: PIEDRA ENTIDAD FEDERATIVA	SEPTIEMBRE 1996	OCTUBRE 1996	NOVIEMBRE 1996	DICIEMBRE 1996	ENERO 1997	INCREMENTO PORCENTUAL
AGUASCALIENTES	130.21	130.69	132.17	132.52	135.52	2.26
BAJA CALIFORNIA	145.24	145.24	145.63	146.03	160.88	10.17
BAJA CALIFORNIA SUR	148.62	152.34	167.57	176.20	192.41	9.20
CAMPECHE	131.02	134.68	133.53	133.96	135.07	0.83
COAHUILA	110.06	113.45	113.45	117.56	126.75	7.82
COLIMA	127.22	127.69	129.14	129.49	132.41	2.26

CHIAPAS	111.88	115.28	115.28	115.28	116.25	0.84
CHIHUAHUA	115.47	115.76	116.17	118.90	121.08	1.84
DISTRITO FEDERAL	216.84	216.84	216.84	216.84	216.84	0.00
DURANGO	129.44	131.02	132.92	135.79	141.52	4.22
GUANAJUATO	136.94	136.94	136.94	136.94	140.87	2.87
GUERRERO	128.21	124.06	124.50	122.79	127.47	3.81
HIDALGO	128.59	125.61	127.12	126.95	129.38	1.91
JALISCO	162.18	163.65	165.13	165.13	167.52	1.45
MEXICO	134.76	129.54	121.73	119.67	120.93	1.05
MICHOACAN	107.91	107.91	107.91	107.91	107.91	0.00
MORELOS	122.69	119.84	121.28	121.12	123.44	1.91
NAYARIT	144.20	144.20	144.20	144.20	144.20	0.00
NUEVO LEON	139.95	137.32	134.65	134.65	131.88	-2.06
OAXACA	122.23	125.64	124.58	124.97	126.01	0.83
PUEBLA	114.37	114.37	113.82	117.36	122.18	4.11
QUERETARO	134.18	134.67	136.19	136.56	139.65	2.26
QUINTANA ROO	131.02	134.68	133.53	133.96	135.07	0.83
SAN LUIS POTOSI	156.83	157.71	163.39	165.15	172.95	4.72
SINALOA	122.18	122.18	122.18	122.18	122.18	0.00
SONORA	117.77	117.77	117.77	117.77	117.77	0.00
TABASCO	153.83	153.83	153.83	159.29	161.91	1.65
TAMAULIPAS	152.50	157.61	157.61	160.05	157.41	-1.65
TLAXCALA	122.72	119.87	121.31	121.15	123.46	1.91
VERACRUZ	120.31	117.68	119.29	118.60	117.02	-1.33
YUCATAN	129.00	135.89	132.44	129.00	129.00	0.00
ZACATECAS	129.44	131.02	132.92	135.79	141.52	4.22

RELATIVOS DE PRECIOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION
BASE NOV-DIC 1992 = 100

INSUMOS: TABIQUE ENTIDAD FEDERATIVA	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	INCREMENTO PORCENTUAL
	1996	1996	1996	1996	1997	
AGUASCALIENTES	157.62	158.22	159.49	162.54	174.08	7.10
BAJA CALIFORNIA	230.53	230.53	230.53	230.53	238.67	3.53
BAJA CALIFORNIA SUR	168.40	168.40	168.40	168.40	168.40	0.00
CAMPECHE	182.67	183.99	186.45	183.19	188.94	3.14
COAHUILA	111.90	111.90	120.96	130.03	135.54	4.24
COLIMA	137.80	138.32	139.43	142.09	152.18	7.10
CHIAPAS	216.09	219.57	223.04	223.04	239.37	7.32
CHIHUAHUA	133.58	133.58	134.31	138.50	145.09	4.76
DISTRITO FEDERAL	147.03	149.28	150.39	158.28	163.29	3.17
DURANGO	163.24	163.24	165.59	171.67	178.45	3.95
GUANAJUATO	198.09	198.90	198.90	198.90	198.90	0.00
GUERRERO	170.97	168.63	163.40	162.00	175.34	8.24
HIDALGO	202.72	202.21	201.93	219.96	228.38	3.83
JALISCO	131.12	132.54	133.98	133.98	150.20	12.11
MEXICO	146.60	144.85	138.96	138.96	139.29	0.24
MICHOACAN	145.24	145.24	146.74	156.39	176.12	12.61
MORELOS	140.46	140.11	139.92	152.41	158.25	3.83
NAYARIT	128.68	128.68	128.68	128.68	128.68	0.00
NUEVO LEON	141.47	141.47	141.47	153.82	166.28	8.10
OAXACA	190.54	191.91	194.48	191.08	197.08	3.14
PUEBLA	139.43	141.62	147.27	159.58	170.48	6.83
QUERETARO	194.85	195.59	197.15	200.92	215.18	7.10
QUINTANA ROO	182.67	183.99	186.45	183.19	188.94	3.14
SAN LUIS POTOSI	125.66	125.66	127.01	128.37	133.11	3.69
SINALOA	151.36	151.36	151.36	151.36	151.36	0.00
SONORA	125.20	125.20	125.20	125.20	125.20	0.00
TABASCO	143.39	146.46	146.46	146.46	149.54	2.10
TAMAULIPAS	160.51	160.51	160.51	164.76	169.79	3.05
TLAXCALA	147.62	147.25	147.04	160.17	166.31	3.83
VERACRUZ	134.61	134.61	138.16	177.14	177.14	0.00
YUCATAN	185.31	182.34	186.79	176.99	176.99	0.00
ZACATECAS	163.25	163.25	165.60	171.68	178.46	3.95

ANEXO-3
RELATIVOS DE PRECIOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

BASE NOV-DIC 1992 = 100

ENTIDAD FEDERATIVA TODA LA REPUBLICA CONCEPTO	SEPTIEMBRE 1996	OCTUBRE 1996	NOVIEMBRE 1996	DICIEMBRE 1996	ENERO 1997	INCREMENTO PORCENTUAL
CAMIONES FUERA CARRET.	189.54	193.26	198.98	197.94	200.78	1.43
CARGADORES	272.84	277.12	283.69	282.50	281.11	-0.49
COMPACTADORES	286.45	290.94	297.84	296.59	295.13	-0.49
COMPRESORES	285.71	288.88	292.67	292.20	291.24	-0.33
DOSIFICADORAS	262.39	266.51	272.82	271.68	270.34	-0.49
DRAGAS	282.21	287.74	296.26	294.71	292.92	-0.61
DUOS PACTOR	317.53	322.52	330.16	328.77	327.16	-0.49
EXCAVADORAS	291.75	296.33	303.35	302.08	300.60	-0.49
GRUAS	286.86	292.48	301.14	299.57	297.75	-0.61
MAQ. P/IND. PET Y CONST.	264.66	269.55	276.64	275.43	273.86	-0.57
MAQ. Y EQUIPO ELECTRICO	195.25	197.08	201.83	202.54	201.85	-0.34
MONTACARGAS	244.27	249.35	256.05	255.13	253.52	-0.63
MOTO CONFORMADORAS	254.41	258.41	264.53	263.42	262.13	-0.49
MOTO ESCREPAS	267.86	272.06	278.51	277.34	275.98	-0.49
PAVIMENTADORAS	262.60	266.73	273.05	271.90	270.57	-0.49
PERFORADORAS	245.54	249.40	255.31	254.24	252.99	-0.49
PETROLIZADORAS	249.96	259.34	277.10	276.41	280.92	1.63
TANQUES METALICOS	189.88	189.88	205.39	215.72	215.72	0.00
TRACTORES	246.70	250.58	256.51	255.44	254.18	-0.49
TRITURADORAS	270.96	275.22	281.74	280.56	279.18	-0.49

ANEXO-4

RELATIVOS DE PRECIOS DE EQUIPO MENOR PARA LA CONSTRUCCION

BASE NOV-DIC 1992 = 100

ENTIDAD FEDERATIVA TODA LA REPUBLICA CONCEPTO	SEPTIEMBRE 1996	OCTUBRE 1996	NOVIEMBRE 1996	DICIEMBRE 1996	ENERO 1997	INCREMENTO PORCENTUAL
BOMBAS PARA AGUA	166.08	167.92	170.12	169.85	169.29	-0.33
CAMIONES DE VOLTEO	219.61	227.84	243.45	242.84	246.80	1.63
COMPACTADORES	159.94	162.45	166.30	165.60	164.79	-0.49
MALACATES	185.42	185.42	185.42	185.42	185.42	0.00
MOTORES ELECTRICOS	174.82	175.38	177.78	189.60	190.31	0.37
REVOLVEDORAS	162.64	165.19	169.11	168.40	167.57	-0.49
TRACTORES AGRICOLAS	218.48	218.48	225.42	225.42	225.85	0.19
TRASHMASTERS	168.08	169.95	172.17	171.90	171.33	-0.33
VIBRADORES	168.35	169.93	174.03	174.64	174.04	-0.34

ANEXO-5

RELATIVOS DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES AUTOMOTORES

BASE NOV-DIC 1995 = 100

ENTIDAD FEDERATIVA TODA LA REPUBLICA CONCEPTO	1o. OCTUBRE 1996	1o. NOVIEMBRE 1996	VIGENCIAS 1o. DICIEMBRE 1996	1o. ENERO 1997	INCREMENTO PORCENTUAL ENTRE LAS DOS ULTIMAS VIGENCIAS
GASOLINA NOVA	126.27	127.79	138.01	139.43	1.03
GASOLINA EXTRA MAGNA SIN	126.27	127.79	138.01	139.43	1.03
DIESEL DESULFURADO	126.27	127.79	138.01	139.67	1.20
DIESEL DESULFURADO USO AUTOMOTRIZ	126.27	127.79	138.01	139.67	1.20
DIESEL SIN	126.27	127.79	138.01	139.67	1.20

BANCO DE MEXICO**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado

obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$8.0152 M.N. (OCHO PESOS CON CIENTO CINCUENTA Y DOS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 7 de marzo de 1997.

Act. **David Margolin Schabes**
Tesorero
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Coordinador de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	18.17	Personas físicas	18.24
Personas morales	18.17	Personas morales	18.24
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	18.17	Personas físicas	18.94
Personas morales	18.17	Personas morales	18.94
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	17.95	Personas físicas	18.69
Personas morales	17.95	Personas morales	18.69

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de marzo de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de marzo de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**
Director de Intermediarios
Financieros
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Coordinador de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 23.9850 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFIA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCA QUADNUM S.A., BANCO INVEX S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., BANCA PROMEX S.A., y BANCRECER S.A.

México, D.F., a 7 de marzo de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **José Quijano León**
Director de Operaciones
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Coordinador de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de marzo de 1997.

Fecha	Valor (Pesos)
11-marzo-97	1.813864
12-marzo-97	1.814614
13-marzo-97	1.815364
14-marzo-97	1.816115
15-marzo-97	1.816866
16-marzo-97	1.817617
17-marzo-97	1.818369
18-marzo-97	1.819121
19-marzo-97	1.819873
20-marzo-97	1.820625
21-marzo-97	1.821378
22-marzo-97	1.822131
23-marzo-97	1.822885
24-marzo-97	1.823639
25-marzo-97	1.824393

México, D.F., a 7 de marzo de 1997.

BANCO DE MEXICO

Ing. **Luis H. Villalpando H.**
Director de Información Económica
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Coordinador de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de febrero de 1997 es de 208.995 puntos. Dicho número representa un incremento del 1.68 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de enero de 1997, que fue de 205.541 puntos.

Durante la segunda quincena de febrero, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 0.62 por ciento.

La inflación de febrero se explica, principalmente, por los ascensos de precios de los automóviles, sus seguros, mantenimiento y tenencia, vivienda, azúcar, restaurantes y similares, servicio telefónico local, gasolineras, plátano, aguacate, tomate verde, chícharo, detergentes y jabones, servicios médicos, medicamentos, pantalones, camisas, ropa interior, trajes, calzado, pasajes de transporte urbano y de ferrocarril, tortillas, galletas, leche y sus derivados, carnes de res y procesadas, pescados y mariscos, café, golosinas, vinos y licores, muebles y accesorios domésticos, cosméticos, hoteles y cuotas de autopistas.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base 1994=100, correspondiente a la segunda quincena de febrero de 1997, es de 209.643 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 0.62 por ciento respecto del índice quincenal de la primera quincena de febrero de 1997, que fue de 208.347 puntos.

México, D.F., a 7 de marzo de 1997.

BANCO DE MEXICO

Ing. **Luis H. Villalpando H.**
Director de Información Económica
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**
Coordinador de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 248/95, relativo a la ampliación de ejido del poblado Joloapan, Municipio de Papantla, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el expediente 248/95, relativo a la ampliación de ejido del poblado denominado "Joloapan", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, a efecto de dar cumplimiento como autoridad sustituta a la ejecutoria pronunciada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de nueve de julio de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de agosto del mismo año, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado de que se trata, 2,658-94-50 hectáreas, que se tomaron de la siguiente forma: 986-00-00 hectáreas del predio "Tecajetes" y "Chichicatzapan"; 180-60-50 hectáreas del predio "Valsequillo"; 862-38-12 hectáreas de "Dos Ríos", "Repartidero", "La Laja" y "Chichicatzapan"; 135-41-48 hectáreas de la fracción de "Cerro Viejo", a nombre de Francisco Cagigal Manilla; 163-20-00 hectáreas de la fracción de "Cerro Viejo, registrado a nombre de Florentino García Zárate; 110-40-00 hectáreas de la fracción de "La Laja y San Luis"; 138-00-00 hectáreas de la fracción de "La Laja y San Luis"; y 82-94-40 hectáreas del predio "La Laja y San Luis", ubicados en los municipios de Papantla y San José Acateno, de los estados de Veracruz y Puebla, respectivamente, que se consideraron para efectos agrarios, como propiedad de Rufino Cagigal Nevada.

SEGUNDO.- La disponibilidad decretada en la referida Resolución Presidencial tuvo su origen en la nulidad que en ésta se decretó por actos de simulación del fraccionamiento constituido por los predios "Tecajetes" y "Chichicatzapan" registrados a nombre de Rufino Cagigal Nevada; "Valsequillo y Topila", registrados a nombre de José Antonio Cagigal Nevada; "Dos Ríos, Repartidero, La Laja y Chichicatzapan", registrados a nombre de Máximo Cagigal Nevada; fracción del predio "Cedro Viejo", registrada a nombre de Florentino García Zárate; fracción del predio "La Laja y San Luis", a nombre de Máximo Cagigal Manilla; fracción del predio "La Laja y San Luis", a nombre de Francisco Cagigal Manilla y fracción del predio "La Laja y San Luis" a nombre de Velia Cagigal Manilla; por considerar que existe una concentración de provechos o de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona, teniendo como fundamento el inciso b), fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- En la Resolución Presidencial referida en el resultando anterior, se declaró la nulidad del acuerdo de inafectabilidad ganadera expedido el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta del mismo mes y año, y consecuentemente la cancelación del certificado que ampara a los predios "Valsequillo" y "Topila", en este último se encuentran comprendidas las 60-00-00 hectáreas del predio "La Higuera" propiedad de Jorge Alejandro y Lorena Margarita de apellidos Zorrilla Cagigal; del predio en segundo término citado se reservaron 566-00-00 hectáreas para el poblado "Palo Gacho", ubicado en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla; antes mencionados; inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Tezihuatlán, Puebla, a nombre de José Antonio Cagigal Nevada, pero que para efectos agrarios se consideró como propiedad de Rufino Cagigal Nevada, el cual de acuerdo a la escritura pública dos mil ciento cuarenta y siete, del trece de marzo de mil novecientos setenta, constaba de 600-00-00 hectáreas, segregándose de dicho inmueble la referida fracción denominada "La Higuera" con 60-00-00 hectáreas, propiedad de Jorge Alejandro y Lorena Margarita Zorrilla Cagigal, con las medidas y colindancias siguientes: el deslinde se basa en el ángulo que forman los linderos de la finca "Topila" con la finca "Zonquimixtla", en línea recta con lo que actualmente es el camino carretero "Las Margaritas", San José Acateno, Estado de Puebla, y continuando con la misma colindancia, pasando la mojonera del "Tigreso", hasta la mojonera de cemento ubicado en el lindero con el rancho "Plan de María", y de dicha mojonera de "La Higuera", hasta el punto denominado "Junta de Atempanapan", marcado con una mojonera de cemento.

CUARTO.- Obra en autos acta de deslinde de las tierras concedidas al poblado "Joloapan", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, por concepto de segunda ampliación de ejido, mediante la Resolución Presidencial de nueve de julio de mil novecientos setenta y seis, en la que consta que el nueve de agosto del mismo año, personal de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento al contenido del oficio 163908, de la fecha citada en último término, suscrito por el Secretario de Asuntos Agrarios de dicha dependencia, dio posesión jurídica y material de las 2,658-94-50 hectáreas, que se localizaron conforme a las medidas y colindancias que se precisan en el plano proyecto y en la citada acta de posesión y deslinde, que se tomaron de los predios mencionados en el resultando primero de esta resolución.

QUINTO.- Consta también en autos, que en contra de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al poblado que nos ocupa, Jorge Zorrilla Levet y Margarita Cagigal de Zorrilla, en representación de sus hijos Jorge Alejandro y Lorena Margarita de apellidos Zorrilla Cagigal, interpusieron el juicio de amparo, mediante escrito presentado el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, ante el Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Puebla, solicitando la protección de la justicia federal, contra: el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Secretario de la Reforma Agraria; Subsecretario de Asuntos Agrarios; Director General de Tenencia de la Tierra; Director General del Registro Agrario Nacional y Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Puebla; haciendo consistir los actos reclamados en la Resolución Presidencial que resolvió la segunda ampliación del poblado "Joloapan", ubicado en el Municipio de Papantla, Estado de Veracruz, emitida el nueve de julio de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de agosto del mismo año, la cual dejó sin efectos el acuerdo de inafectabilidad ganadera de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta del mismo mes y año, que ampara a los predios "Valsequillo" y "Topila", ubicados en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla, que reservó 566-00-00 hectáreas del predio "Topila", para beneficiar al poblado denominado "Palo Gacho", ubicado en el municipio y estado citados.

SEXTO.- Previo los trámites legales el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, a quien tocó conocer del juicio de garantías, dictó sentencia el trece de mayo de mil novecientos noventa y uno en el que sobreseyó dicho juicio.

SEPTIMO.- Inconformes con dicho fallo los quejosos Jorge Alejandro Zorrilla Cagigal, Jorge Zorrilla Levet y Margarita Cagigal de Zorrilla, en representación de su hija Lorena Margarita Zorrilla Cagigal, interpusieron recurso de revisión, el cual tocó conocer y resolver por razón de turno al Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con sede en la ciudad de Puebla, quien el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, dictó sentencia dentro del toca R-295/91, en la que revocó la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección de la justicia federal a los citados quejosos, para el efecto de dejar insubsistente la Resolución Presidencial impugnada, únicamente en cuanto a la fracción denominada "La Higuera", con 60-00-00 hectáreas, propiedad de los agraviados, y sólo para el caso de considerarse procedente se instaurara previamente el procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad, previsto en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La ejecutoria de referencia, se basó en las siguientes consideraciones:

"...En efecto, si bien es cierto que de la lectura de la copia certificada de la ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Puebla, se advierte (fojas de 775 a 777), que el quejoso del juicio de amparo respectivo, José Cagigal Naveda, causante remoto de los aquí amparistas, promovió juicio de garantías en contra de la resolución presidencial dictada en expediente relativo a la segunda ampliación de ejido, solicitada por el poblado de "Joloapan", Municipio de Papantla, Veracruz, y especialmente, "la declaración de nulidad del fraccionamiento en lo que se refiere a los predios de su propiedad, "Topila" y "Valsequillo", y la cancelación del certificado de inafectabilidad respectiva, que son los mismos actos reclamados por el quejoso en el amparo que se estudia, también lo es que aquel quejoso, interpuso su demanda de garantías, por la afectación de 180-60-50 hectáreas del predio de su propiedad denominado "Valsequillo" (foja 764), con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y seis, mientras los aquí recurrentes interpusieron su demanda de garantías como copropietarios y poseedores de la finca rústica denominada "La Higuera", que se ubica en el predio denominado "Topila", es decir, distinto al predio "Valsequillo", circunstancia ésta que se corrobora con la simple lectura del testimonio de adjudicación de esos predios en favor de José Antonio Cagigal Naveda (fojas 31 a 36 vuelta), causante remoto de los recurrentes, pues en dicho documento se precisan las medidas y colindancias de ambos predios (fojas 32 vuelta y 33), razón ésta por la cual no se puede concluir válidamente que por concederse el amparo a José Antonio Cagigal Naveda, hayan cesado los efectos del acto aquí reclamado, pues se trata de predios diferentes. De esta forma al resultar infundada la causal de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito, y no advertirse la actualización de alguna otra, ni haberse hecho valer por las responsables, lo conducente es revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, considerando los conceptos de violación cuyo estudio omitió el Juzgador en virtud del sobreseimiento...- **QUINTO.-** En los conceptos de violación que han quedado transcritos, se aduce que la resolución presidencial que constituye el acto reclamado es violatorio de garantías en cuanto a que en ella las autoridades responsables declaran nulos todos los actos derivados del fraccionamiento de diversas propiedades, entre las que se encuentra el predio "Topila", del cual se deriva la pequeña propiedad de los menores quejosos, amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera permanente otorgado por acuerdo de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de noviembre de mil novecientos setenta, siendo que la Ley Federal de Reforma Agraria en los artículos 418 y 419, establece un procedimiento específico para cancelar los acuerdos y su consecuencia jurídica que son los certificados, el cual no fue cumplido, pues no se advierte manifestación alguna de la que se

desprenda que se cumplió con dicho procedimiento violando en perjuicio de los quejosos, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: "NULIDAD DE FRACCIONAMIENTOS, PROCEDIMIENTO DE. DEBEN RESPETARSE LOS CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD" (y la transcribe).

Los anteriores conceptos de violación son esencialmente fundados.

En efecto, es cierto que los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se establecen por un lado las causales para la cancelación de los certificados de inafectabilidad (artículo 418) y por otro el procedimiento que debe llevarse a cabo para ese efecto (artículo 419).

Ahora bien, de la lectura y estudio de las constancias procesales, específicamente de la resolución presidencial combatida, visible en su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** a fojas de la ciento once a la ciento trece vuelta del expediente de amparo, si bien se advierte la instauración y desarrollo de un procedimiento de nulidad de fraccionamiento, en todas las etapas, pero no existe dato o constancia que pueda llevar a la conclusión de que se llevó a cabo el procedimiento específico de nulidad o cancelación de certificado de inafectabilidad y solamente se aprecia en el resultando segundo (foja 133) que se dejan sin efecto los acuerdos de inafectabilidad ganadera emitidos el veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de treinta de noviembre del mismo año, para los predios denominados Valsequillo y Topila, por lo que se debe concluir que en efecto como lo refieren los quejosos, no se agotó el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad por lo que el acuerdo que ampara el predio propiedad de los quejosos se encuentra vigente y en consecuencia debe ser respetado por las autoridades agrarias...

En las condiciones relatadas, y al quedar de manifiesto que ciertamente como lo señalan los quejosos, las autoridades responsables no agotaron el procedimiento específico que establece la Ley de la Materia para cancelar el certificado de inafectabilidad que ampara la propiedad de los quejosos, ni se desprende lo contrario del informe del Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ni del resto de las constancias, máxime que el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Asuntos Agrarios, los Directores Generales del Registro Agrario Nacional y de la Tenencia de la Tierra, no rindieron su informe no obstante encontrarse debidamente notificados y reiteradamente requeridos, lo procedente en la especie es conceder el amparo y protección de la justicia federal, siendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, al resultar fundado el primero de éstos, y suficiente para la concesión".

OCTAVO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito pronunciada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, dentro del toca en revisión 295/91, mediante acuerdo de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente juicio agrario bajo el expediente 248/95, y el pleno de este Tribunal como autoridad sustituta del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; declaró parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de nueve de julio de mil novecientos setenta y seis, que dotó de tierras al poblado "Joloapan", ubicado en el Municipio de Papantla, Veracruz, exclusivamente en lo que se refiere a la fracción denominada "La Higuera", con 60-00-00 hectáreas, ubicadas en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla, propiedad de Jorge Alejandro y Lorena Margarita Zorrilla Cagigal, superficie segregada del predio "Topila", que dejó sin efectos el acuerdo de inafectabilidad ganadera con que cuenta; y se ordenó turnar los autos al Magistrado que por orden correspondiera; ordenándose en dicho proveído tener a la vista al momento de dictar la resolución respectiva, el diverso expediente relativo al poblado "Palo Gacho", ubicado en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla, en razón de la relación existente entre ambos núcleos de población; habiéndose notificado personalmente dicho proveído a las partes interesadas, el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En la Resolución Presidencial mediante la cual se dotó de tierras al poblado que nos ocupa, emitida el nueve de julio de mil novecientos setenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de agosto del mencionado año, se dejó sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad ganadera y su consecuente certificado que ampara el predio "Topila", propiedad de José Antonio Cagigal Naveda, pero que para efectos agrarios fue considerado como de Rufino Cagigal Naveda; predio del cual se segregó la fracción denominada "La Higuera", con 60-00-00 (sesenta hectáreas) de

temporal, propiedad de los quejosos al haberse resuelto el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados, por considerarse que se encuadraba la causal prevista en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se reservó el predio "Topila" para satisfacer necesidades agrarias del diverso poblado "Palo Gacho", ubicado en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla, al que se le concedieron 566-00-00 (quinientas sesenta y seis hectáreas).

Ahora bien, los efectos a que se contrae la protección constitucional concedida, es el analizar si en la especie procede o no la instauración del procedimiento de nulidad y cancelación del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta del mismo mes y año, y su consecuente certificado de inafectabilidad que ampara a la fracción de terreno denominada "La Higuera", con 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, propiedad de los amparistas, exclusivamente por lo que ha dicha fracción se refiere, la cual como antes ya quedó precisado, fue segregada del predio "Topila", ubicado en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla, que originalmente constaba de 600-00-00 (seiscientas hectáreas); y poder determinar así sobre la procedencia de su afectación para fincar la dotación de tierras al poblado "Palo Gacho", en razón de que en la referida Resolución Presidencial, se reservó como antes ya se señaló el predio "Topila", para dotar al ejido de referencia.

TERCERO.- Del análisis que se efectúa a las diversas constancias y actuaciones practicadas dentro del expediente que nos ocupa, se desprende que en los trabajos técnicos e informativos que dieron origen a la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, por presumirse que se surtía la hipótesis prevista en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, relativa a la concentración de beneficios provenientes de la explotación, de entre otros predios, el de "Topila", en favor de una sola persona; tomando en cuenta lo antes relacionado, en el presente asunto se estima, que al no existir en autos elementos de pruebas fehacientes para iniciar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad, no ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo de inafectabilidad ganadera con que cuenta la fracción de terreno "La Higuera", que fuera segregado del predio "Topila", ubicado en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla.

A mayor abundamiento, de las constancias procesales que integran el expediente del juicio que se resuelve, se llega al conocimiento que la fracción denominada "La Higuera", con 60-00-00 (sesenta hectáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla, amparadas con la escritura pública 9450, de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, y por el acuerdo de inafectabilidad ganadera de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, ha permanecido explotada y aprovechada por sus propietarios Jorge, Alejandro y Lorena Margarita Zorrilla Cagigal, representados por Jorge Zorrilla Levet y Margarita Cagigal de Zorrilla, con cultivos de árboles frutales, como toronja, mandarina, naranja y café, así como a la ganadería, hasta el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y dos, fecha en que fue invadida dicha propiedad, por campesinos pertenecientes al poblado denominado "Palo Gacho", ubicado en el municipio y estado mencionados, como se corrobora con las certificaciones correspondientes a la causa penal 200/94, instruida ante el Juez de Defensa Social de Teziutlán, Puebla, quien el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictó auto de formal prisión en contra de Roque Moguel Marín, Bulmaro Cruz Torres, Badomiano Cruz Cabrera, Gregorio Limón Galdino, Alfredo Téllez Osorio y Leonides Moguel Arcos, como presuntos responsables de la comisión del delito de despojo.

En las relacionadas condiciones, al no obrar en autos, como ya se dijo elementos de pruebas fehacientes, que hagan presumir la existencia de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto a la fracción de terreno denominado "La Higuera", propiedad de los quejosos, no ha lugar a declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera que ampara el predio aludido; quedando el resto intocado.

Ahora bien, al no proceder la cancelación del multireferido certificado, que ampara el predio "Topila", del que como antes ya se señaló se segregó la fracción de 60-00-00 (sesenta hectáreas) correspondientes a "La Higuera", incluida dentro de la superficie que la Resolución Presidencial de nueve de julio de 1976, reservó para el ejido "Palo Gacho", resulta obvio que no existe en la especie la posibilidad de afectar dicha fracción de terreno.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con residencia en el Estado de Puebla, dentro del juicio de amparo en revisión 295/91, promovido por Lorena Margarita y Jorge Alejandro Zorrilla Cagigal.

SEGUNDO.- Al dictarse la ejecutoria de amparo que se cumplimenta quedó firme la Resolución Presidencial de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mismo mes y año, que concedió por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado denominado "Joloapan" 2,658-94-50 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho hectáreas, noventa áreas y cincuenta centiáreas), reservándose para el poblado "Palo Gacho", ubicado en el Municipio de San José Acateno, Estado de Puebla, el predio "Topila", con 506-00-00 (quinientas seis hectáreas), una vez restadas las 60-00-00 (sesenta hectáreas) de la fracción del predio "La Higuera" (segregada del citado predio Topila), al no existir jurídicamente la posibilidad de disponer de dicha fracción, en virtud de haberse probado que ha permanecido explotada y aprovechada por sus propietarios, quedando el resto intocado.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados; a la Procuraduría Agraria, al Juez Tercero de Distrito y al Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ambos con residencia en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, para los efectos legales consecuentes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente la Magistrada Numeraria licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Víctor Urquieta Jiménez; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 323/95, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el toca de amparo en revisión número 254/92, relativo al juicio de garantías 1686/88, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Plan de Ayala, Municipio de Huehuetán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 323/95, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, en el toca de amparo en revisión número 254/92, relativo al juicio de garantías 1686/88 promovido por Javier Natale Gutiérrez, contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otros, consistentes en la resolución emitida el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente citado al rubro, integrado con motivo de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Plan de Ayala" del Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas; y,

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de mayo de ese mismo año, se concedió al poblado accionante, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 716-00-00 (setecientos dieciséis hectáreas), para beneficiar a cincuenta y siete campesinos capacitados, la que fue ejecutada el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

2o.- Mediante escrito de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Plan de Ayala" del Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, elevó solicitud de ampliación de ejido ante el Gobernador de esa entidad federativa; señaló como predios de probable afectación, terrenos propiedad de la Nación.

3o.- Turnada que fue la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, se procedió a la instauración del procedimiento el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, registrándolo bajo el número 1333-A.

4o.- La publicación de la petición se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número 12, tomo LXXXIII.

5o.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Juan Vázquez Barrios, Edgar Toledo Fuentes e Hilario Zitalán Morales, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado les expidió sus nombramientos el doce de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

6o.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 821 de veintidós de junio de mil novecientos setenta, instruyó al ingeniero Abel Trujillo López para que realizara el levantamiento del censo agrario

e hiciera el estudio del radio de afectación, quien al rendir su informe el veintiuno de agosto de ese mismo año, señaló que la junta censal arrojó un total de trescientos trece habitantes en general, sesenta y nueve jefes de familia y veintidós campesinos capacitados; asimismo, indicó que los terrenos concedidos en dotación, se encontraron total y eficientemente aprovechados, para tal efecto, levantó el acta correspondiente el cinco de julio de mil novecientos setenta.

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos e informativos el comisionado en forma especial se refiere a los siguientes predios:

a) "Santa Hilda", con superficie de 263-00-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas), propiedad de Donaciano López Marroquín, según escritura registrada bajo el número 125 del siete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis; esta extensión fue declarada inafectable por Acuerdo Presidencial de ocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve; Donaciano López Marroquín también es dueño del inmueble denominado "El Cocal" con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas), según escritura número 328 del once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; asimismo, es dueño del predio "Valdivia" con superficie de 33-84-84 (treinta y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), según escritura número 157 del once de febrero de mil novecientos sesenta y siete; las tres fracciones referidas forman una sola unidad topográfica con superficie total de 327-84-84 (trescientas ochenta y siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

Al considerar inafectable la superficie de 263-45-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas) que forman el predio "Santa Hilda", resultan afectables los predios "El Cocal" y "Valdivia" con extensión total de 64-84-84 (sesenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

b) "San Juan", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de Basilio Díaz Reyes, según escritura registrada bajo el número 35 del dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho; al realizarse el levantamiento topográfico se detectó una superficie planimétrica de 139-60-00 (ciento treinta y nueve hectáreas, sesenta áreas); que el comisionado clasifica de temporal, tomando en cuenta la superficie que ampara la escritura, se estima que tiene una demasía de 39-60-00 (treinta y nueve hectáreas, sesenta áreas).

c) "San Rafael", con superficie de 167-04-51 (ciento sesenta y siete hectáreas, cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas), propiedad de Romeo Mérida Escobar, según escritura registrada bajo el número 84 del quince de marzo de mil novecientos sesenta y nueve; al realizarse el levantamiento topográfico se detectó una superficie planimétrica de 270-86-11 (doscientas setenta hectáreas, ochenta y seis áreas, once centiáreas); que el comisionado clasifica de temporal, tomando en cuenta la superficie que ampara la escritura, se estima que tiene una demasía de 103-81-61 (ciento tres hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta centiáreas).

7o.- El quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa aprobó dictamen positivo, en el que se propone conceder al poblado "Plan de Ayala" una superficie de 208-25-60 (doscientas ocho hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) que se tomarían de los predios "El Cocal", "Valdivia", "San Juan" y "San Rafael", propiedad de Donaciano López Marroquín, Basilio Díaz Reyes y Romeo Mérida Escobar, respectivamente. La causal de afectación se fundamentó en los artículos 203, 204 y 205 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

8o.- El Gobernador del Estado de Chiapas, dictó mandamiento positivo el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en los mismos términos propuestos por la Comisión Agraria Mixta, el que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa el trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, número 7, tomo LXXXVI.

9o.- La ejecución del mandamiento gubernamental fue practicada el once de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en forma parcial, entregándose únicamente la superficie de 103-81-60 (ciento tres hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta centiáreas), en virtud de que la superficie restante se encontraba ocupada por los propietarios, quienes tenían los predios debidamente explotados.

10o.- La Delegación Agraria en el Estado el nueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro formuló su resumen y opinión en el sentido de que se le otorgara al poblado "Plan de Ayala" la superficie que en forma parcial le fue entregada al momento de la ejecución.

11o.- Por oficio número 1206 de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación Agraria en el Estado que comisionara personal de su adscripción a fin de que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios. Para tal efecto

se instruyó al ingeniero Jaime A. Hernández Martínez, quien rindió su informe el nueve de septiembre de ese mismo año, del que se conoce que realizó la inspección ocular en los siguientes predios:

a) "El Cedro" con superficie de 19-28-58 (diecinueve hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas), propiedad de Rodolfo Rodríguez López, quien lo vendió a Judith del Toro Monterosa, según escritura pública número 1146, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respectivo, bajo el número 17, libro I, volumen I, sección primera de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y tres; al momento de la inspección ocular se encontró enmontado con árboles como ceiba, papaturro, totopaste, matilisguate, ixcanal y guarumo entre otros, con un diámetro aproximado de cincuenta centímetros y una altura de treinta metros, con hectáreas o monte bajo como platanillo, camalote y bejuco. No se observó ninguna cabeza de ganado, así como ningún cultivo, no habiéndose encontrado rastros de explotación agrícola, ganadera o forestal, proviniendo dicha inexploración desde hace más de tres años, sin causa justificada.

b) "Escape Huamuchal" con superficie de 18-57-16 (dieciocho hectáreas, cincuenta y siete áreas, dieciséis centiáreas), propiedad de Alfredo Rodríguez Cruz, quien lo vendió a Melitón López Chirino, según escritura pública número 8533, de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, bajo el número 458, libro I, volumen II, sección primera de once de mayo de mil novecientos ochenta y tres; al momento de la inspección ocular se encontraron únicamente 2-00-00 (dos hectáreas) dedicadas al cultivo de maíz y el resto de la superficie ha estado inexplorada por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, observándose árboles con altura hasta de treinta metros y un diámetro de cincuenta centímetros.

c) "La Bugambilia" con superficie de 72-02-30 (setenta y dos hectáreas, dos áreas, treinta centiáreas), propiedad de Carlos Hidalgo López, quien adquirió de Reynaldo López López, según escritura pública número 52, de diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Huixtla, Estado de Chiapas, bajo el número 178, libro I, sección primera de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco; al momento de la inspección ocular se encontró inexplorado y enmontado con árboles como la ceiba, papaturro, totopaste, cedro y matilisguate, con un diámetro aproximado de cincuenta centímetros y una altura de treinta metros; asimismo, contiene una vegetación como herbáceas, camalote y zarza; no se observó rastros de explotación agrícola, ganadera o forestal, proviniendo esta inexploración desde hace más de cuatro años, sin causa justificada.

d) "Cuatro Hermanos" con superficie de 8-50-00 (ocho hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Adelina Mora Hernández, según escritura pública número 80, de dos de octubre de mil novecientos setenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, bajo el número 178, libro I, sección primera de dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cinco; al momento de la inspección ocular se encontró inexplorado y enmontado con árboles como la ceiba, papaturro, totopaste, cedro y matilisguate, con un diámetro aproximado de cincuenta centímetros y una altura de treinta metros; proviniendo esta inexploración desde hace más de cuatro años, sin causa justificada.

e) "Dos Hermanos, Fracción I" con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Dulce María Quiroz de Gaxiola, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, bajo el número 780 bis, de once de julio de mil novecientos setenta y dos; al momento de la inspección ocular se encontró inexplorado y enmontado con árboles como la ceiba, papaturro, totopaste, cedro y matilisguate, con un diámetro aproximado de treinta centímetros y una altura de quince metros; proviniendo esta inexploración desde hace más de dos años, sin causa justificada.

f) "Dos Hermanos, Fracción II" con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Olga Constantakis de Gaxiola, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respectivo, bajo el número 780, de once de julio de mil novecientos setenta y dos; al momento de la inspección ocular se encontró inexplorado y enmontado con árboles como la ceiba, papaturro, totopaste, cedro y matilisguate, con un diámetro aproximado de treinta centímetros y una altura de quince metros; proviniendo esta inexploración desde hace más de dos años, sin causa justificada.

g) "El Huamuchal y Anexos" con superficie de 135-34-56 (ciento treinta y cinco hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas), propiedad de Martha Palomeque de Ayala, quien lo adquirió por compra realizada a Adrián Palomeque Cruz, según escritura pública de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Huixtla, Estado de Chiapas, bajo el número 104, libro I, sección primera, de siete de junio de mil novecientos

cincuenta y siete; al momento de la inspección ocular se detectó inexplorado en una superficie de 50-34-56 (cincuenta hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas) con árboles como la ceiba, papaturro, totopaste, cedro y matiliguaste, con un diámetro aproximado de cincuenta centímetros y una altura de treinta metros, además se observó una vegetación compuesta de zarza, camalote y lirio acuático; no se encontraron rastros de explotación agrícola, ganadera o forestal; proviniendo esta inexploración desde hace más de tres años, sin causa justificada.

h) "El Tango" con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), propiedad de Carlos Aceves, quien lo adquirió de Carlos Enrique Villagómez, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Huixtla, Estado de Chiapas, bajo el número 396, sección primera; al momento de la inspección ocular se encontró inexplorado y enmontado con árboles como la ceiba, papaturro, totopaste, cedro y matiliguaste, con un diámetro aproximado de cincuenta centímetros y una altura de treinta metros, sin haberse observado rastros de explotación agrícola, ganadera y forestal; proviniendo esta inexploración desde hace más de tres años, sin causa justificada.

12o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el tres de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó dictamen positivo; propuso conceder una superficie de 316-72-60 (trescientas dieciséis hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta centiáreas).

13o.- Por Resolución Presidencial de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de mayo de ese año, se concedió al poblado solicitante, una superficie total de 316-72-60 (trescientas dieciséis hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta centiáreas), de las cuales 100-00-00 (cien hectáreas) son de temporal y 216-72-60 (doscientas dieciséis hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo; extensión que se tomaría de la siguiente manera: 19-28-58 (diecinueve hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, del predio denominado "El Cedro", propiedad para efectos agrarios de Rodolfo Rodríguez López; 16-57-16 (dieciséis hectáreas, cincuenta y siete áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero, susceptible de cultivo, del predio denominado "Escape Huamuchal", propiedad para efectos agrarios de Alfredo Rodríguez Cruz; 72-02-30 (sesenta y dos hectáreas, dos áreas, treinta centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, del predio denominado "La Bugambilia", propiedad de Carlos Hidalgo López; 8-50-00 (ocho hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero susceptible de cultivo, del predio denominado "Cuatro Hermanos", propiedad de Adelina Mora Hernández; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, del predio denominado "Dos Hermanos, Fracción I", propiedad de Dulce María Quiroz de Gaxiola; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de temporal, del predio denominado "Dos Hermanos, Fracción II", propiedad de Olga Constantakis de Gaxiola; 50-34-56 (cincuenta hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y seis centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, del predio denominado "El Huamuchal y Anexos", propiedad de Martha Palomeque de Ayala; y 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, del predio denominado "El Tango", propiedad de Carlos Aceves.

14o.- En contra de la resolución precitada, Javier Natale Gutiérrez, solicitó el amparo y protección de la justicia federal ante el Juzgado Tercero de Distrito con sede en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas; juicio de garantías que quedó registrado bajo el número 1686/88; el citado órgano colegiado dictó sentencia el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, la cual fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, mediante ejecutoria pronunciada en el toca en revisión número 254/92, en la que concedió la protección de la justicia federal, toda vez que consideró que "tal resolución resulta del todo violatoria de garantía de seguridad establecida en el artículo 14 Constitucional, de lo que se sigue que, en esta circunstancias, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución combatida y si lo estima pertinente, llame a juicio a ahora quejoso y con libre jurisdicción dicte una nueva conforme a derecho". Asimismo, estimó que el título nacional que ampara la propiedad de Javier Natale Gutiérrez, es equiparable a un certificado de inafectabilidad, consecuentemente no operaba la hipótesis establecida por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que si bien es cierto no produce efectos la división, el fraccionamiento y la transmisión íntegra, por cualquier título de predios afectables cuando se realice con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de dotación y ampliación de ejido en la que señalen los predios afectables, también lo es que cuanto se transmitió el predio que resulta inafectable por su extensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 de la aludida Ley Agraria, no resultaba aplicable en la especie lo establecido por el precepto invocado, y, por ello, la transmisión de la propiedad surte todos sus efectos legales en

materia agraria, aun cuando se hubiese llevado a cabo con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud agraria correspondiente.

15o.- El veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por instrucciones de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, se notificó en forma personal a los representantes legales del ejido "Plan de Ayala", ubicado en el Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

16o.- Por oficio de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del poblado "Plan de Ayala" comparecieron ante el Cuerpo Consultivo Agrario para solicitar de conformidad con el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria se adquiriera el predio denominado "La Bugambilia" hoy "El Triunfo".

17o.- El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Tribunal Superior el trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

18o.- Por auto de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 323/95. Se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria.

19o.- Por acuerdo aprobado en sesión plenaria de trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario declaró insubsistente la Resolución Presidencial de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de octubre de ese mismo año, relativa al expediente de ampliación de ejido del poblado "Plan de Ayala", Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, así como sus consecuencias legales, exclusivamente en lo que se refiere a la afectación de 72-02-30 (setenta y dos hectáreas, dos áreas, treinta centiáreas) (sic) del predio "La Bugambilia" hoy "El Triunfo", propiedad de Javier Natale Gutiérrez.

20o.- El veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, el Magistrado Instructor dictó acuerdo, por medio del cual ordenó notificar en forma personal a Javier Natale Gutiérrez, propietario del predio denominado "La Bugambilia" hoy "El Triunfo", concediéndole un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que presentara pruebas y formulara sus alegatos.

21o.- La notificación referida se practicó en forma personal el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y seis, según constancias que corren agregadas en autos.

22o.- Por escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, Javier Natale Gutiérrez, por su propio derecho compareció ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, para rendir pruebas y formular alegatos en defensa del predio rústico de su propiedad denominado "La Bugambilia" hoy "El Triunfo", con una superficie de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas) de agostadero. En dichos alegatos impugnó los trabajos realizados por la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, en virtud de considerarlos totalmente falsos y apartados de la realidad; también señaló que su predio se encuentra en explotación ininterrumpida desde el momento de su adquisición. Al efecto, aportó como pruebas las siguientes documentales:

a) Copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Huixtla, Estado de Chiapas, de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis, del título original expedido por la Nación como Terrenos Nacionales, a través de la Secretaría de Agricultura y Fomento, en beneficio de Reynaldo López en una extensión de 239-52-30 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta centiáreas) correspondiente al predio "El Huamuchal".

b) Plano del predio "El Huamuchal" que ampara una superficie de 239-52-30 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta centiáreas).

c) Copia certificada de la escritura pública número 52, de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, relativa a la compra-venta entre Reynaldo López y Carlos Hidalgo López, adquiriendo este último una superficie de 80-52-30 (ochenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta centiáreas) del predio "El Huamuchal".

d) Copia certificada de la escritura pública número 849, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que formaliza la compra-venta entre Carlos Hidalgo López y Javier Natale Gutiérrez, respecto al predio "La Bugambilia" hoy "El Triunfo" con una superficie de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas).

e) Plano del predio "El Triunfo", que ampara una extensión de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas).

f) Copia certificada del registro del fierro quemador de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres, a nombre de Carlos Hidalgo López.

g) Copia certificada del registro del fierro quemador de treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, a nombre de Javier Natale Gutiérrez.

h) Copia certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 924909, de catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, expedido a favor del predio denominado "El Triunfo" en una superficie de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas).

i) Copia certificada de constancias relativas al amparo número 1686/88, que comprende el peritaje que rinde el ingeniero Wilfrido Citalán Lavalle, relativo al predio "El Triunfo".

j) Catorce fotografías correspondientes al predio "El Triunfo".

k) Copia certificada de la sentencia pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el juicio de amparo número 1686/88.

l) Copia certificada de la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, en el toca de revisión número 254/92.

m) Copia certificada de diversas constancias relativas a la exigencia del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de garantías número 1686/88, dictadas por el Juez Tercero de Distrito a las autoridades responsables.

23o.- Por acuerdo de tres de junio de mil novecientos noventa y seis, se tuvieron por admitidas las pruebas y alegatos formulados por Javier Natale Gutiérrez, en su calidad de propietario del predio "La Bugambilia" hoy "El Triunfo"; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, en los autos del juicio de amparo número 1686/88, promovido por Javier Natale Gutiérrez.

TERCERO.- Ahora bien, de las constancias que corren agregadas en autos, se conoce que la Resolución Presidencial de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintinueve del mismo mes y año, concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, una superficie total de 316-72-60 (trescientas dieciséis hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta centiáreas); que dicha resolución quedó insubsistente con motivo del juicio de amparo promovido por Javier Natale Gutiérrez, únicamente por cuanto hace a la afectación de una superficie de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas) del predio "La Bugambilia" hoy "El Triunfo", propiedad del quejoso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia que concedió la protección constitucional, se refiere exclusivamente al peticionario de garantías y tiene por objeto restituirlo en el pleno goce de sus derechos, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; consecuentemente, al no haber sido materia de estudio en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, la afectación decretada sobre la superficie diversa de 247-61-47 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas) localizadas en el Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, quedó firme; afectación que se efectuó con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, es decir que se acreditó su inexplotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, extensión que se destinó para beneficiar a veintidós campesinos que resultaron con capacidad agraria, siendo los siguientes:

1.- Eleazar García, 2.- Martino Ayar, 3.- Mario Martínez Ojeda, 4.- Guadalupe de León, 5.- Roberto Díaz D., 6.- Roberto Reyes Fajardo, 7.- Sabino Ayar, 8.- Felipe de J. Guzmán, 9.- María Luisa Gutiérrez, 10.- Manuel Nolasco, 11.- Carlos Ayar, 12.- Bulmaro López, 13.- Jaime Citalán, 14.- Marcelino Basilio, 15.- Virginio Hernández, 16.- Bersain Farrera, 17.- Rafael Ayar, 18.- Florencio López, 19.- Arturo León de la Cruz, 20.- Filiberto de la Cruz M., 21.- Pedro Hernández y 22.- Alfonso Gutiérrez.

CUARTO.- Los efectos a que se contrae la protección constitucional concedida, fueron únicamente, para que en cumplimiento de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, es decir, que se le diera al quejoso Javier Natale Gutiérrez la oportunidad de alegar y probar lo que a su derecho conviniera por lo que respecta al inmueble de su propiedad denominado "La Bugambilia" hoy "El Triunfo", quedando firme las restantes afectaciones vertidas en la Resolución Presidencial pronunciada el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

QUINTO.- Con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el Estado de Chiapas, el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, dentro del toca número 254/92, el Magistrado Instructor dictó acuerdo, el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y seis, concediendo al quejoso un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que presentara sus pruebas y formulara los alegatos que a sus intereses conviniera, los cuales fueron presentados mediante escrito de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.

SEXTO.- Visto lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por Javier Natale Gutiérrez, propietario del predio "La Bugambilia" hoy "El Triunfo".

Con la documental relacionada en el inciso a), se acredita que el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis, fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad Huixtla, Estado de Chiapas, el título original expedido como terreno nacional respecto al predio "El Huamuchal" con una superficie de 239-52-30 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta centiáreas) a favor de Reynaldo López.

Con la documental relacionada en el b), únicamente se prueba las medidas y colindancias del predio "El Huamuchal" y que éste ampara una superficie de 239-52-30 (doscientas treinta y nueve hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta centiáreas).

Con la prueba relacionada en el inciso c), se demuestra que mediante la escritura pública número 52, de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, Carlos Hidalgo López, adquirió de Reynaldo López, una fracción de 80-52-30 (ochenta hectáreas, cincuenta y dos áreas, treinta centiáreas) del predio "El Huamuchal".

Con la documental relacionada en el inciso d), se prueba que por escritura pública 849, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, Javier Natale Gutiérrez, adquiere de Carlos Hidalgo López, el predio "La Bugambilia" hoy "El Triunfo" con una superficie de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas).

Con la documental enlistada bajo el inciso e), se acredita únicamente las medidas y colindancias del predio "El Triunfo" y que ampara una superficie de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas).

Con la documental referida en el inciso f), se comprueba que el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres, Carlos Hidalgo López, registró su fierro quemador, el cual quedó registrado bajo el número 27 de los libros respectivos.

Con la documental enlistada en el inciso g), se acredita que el treinta de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, Javier Natale Gutiérrez, registró su fierro quemador, el cual quedó registrado bajo el número 19 de los libros respectivos.

Con la documental referida en el inciso h), se demuestra que el predio denominado "El Triunfo" tiene certificado de inafectabilidad ganadera número 924909, expedido el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, en una superficie de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas) consideradas de monte o agostadero en terrenos áridos.

Con las documentales relacionadas en el inciso i), y que corresponden a las copias certificadas de las constancias relativas al amparo número 1686/88, que contienen el peritaje que rindió el ingeniero Wilfrido Citalán Lavalle, en relación al predio "El Triunfo" de cuyo contenido se conoce que el predio se encontraba debidamente explotado.

En efecto, del análisis practicado al peritaje antes aludido, se conoce que el predio denominado "El Triunfo", antes "Las Bugambilia" tiene una superficie de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas) de agostadero; que el predio es destinado a la explotación ganadera; que los terrenos mencionados son inundables en su totalidad, situación que se comprobó al observar los niveles del terreno, además de las medidas técnicas realizadas con la ayuda de los estatales, teodolito y aparatos de nivel de burbujas con lente; que al momento de practicarse la inspección ocular se observó que el inmueble cuenta con potreros, cercados e instalaciones propias para ganado mayor, tales como corrales de manejo y embarcaderos; asimismo, se observaron viviendas para los trabajadores; que los pastos que tiene dicha finca son antiguos, establecidos desde hace por lo menos veinte años, de las variedades estrella africana camalote y zacate de agua; por otro lado se determinó que los cercos que delimitan dicho inmueble tienen una antigüedad de veinte años; que de acuerdo a la infraestructura que contiene se calcula una inversión de \$ 60,000.00 (sesenta mil nuevos pesos).

A mayor abundamiento, cabe señalar que las anteriores circunstancias fueron corroboradas con los testimonios vertidos por Genovevo Torres Espinoza y Fulgencio Orellana Villatoro, dentro de la audiencia constitucional desahogada dentro del juicio de garantías número 1686/88, en la cual los testigos fueron uniformes al señalar que el predio "El Triunfo", propiedad de Javier Natale Gutiérrez,

sí se encuentra explotado, dedicado permanentemente a la ganadería, y que dicha explotación nunca se ha interrumpido; con instalaciones propias de dicha actividad; que las inversiones que existen son de acuerdo a las posibilidades económicas del propietario y a las características de dicho inmueble, esto último, en virtud de que el predio en gran parte del año se encuentra inundado en su totalidad.

A las anteriores pruebas, este Tribunal les concede pleno valor probatorio de conformidad por lo establecido por los artículos 129, 130, 197, 202 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en razón de que fueron desahogadas con las formalidades prescritas por la ley, ante un órgano jurisdiccional como lo es el Juzgado Tercero de Distrito con sede en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, mismas que no fueron impugnadas por los representantes de la primera ampliación del poblado "Plan de Ayala", no obstante que tuvieron conocimiento del desahogo de ellas, al formar parte del procedimiento como terceros perjudicados, en el juicio de garantías referido.

Por lo que se refiere a las catorce placas fotográficas relacionadas en el inciso f), y con las cuales Javier Natale Gutiérrez pretende acreditar la explotación sobre el predio "El Triunfo", este Tribunal estima que carecen de valor probatorio, toda vez de que no reúnen los requisitos previstos por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, es decir que no están debidamente certificadas, además de que no acreditan el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, amén de que tales documentos no son los idóneos para acreditar la explotación del predio controvertido.

Con la documental referida en el inciso k), únicamente se prueba que el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Juzgado Tercero de Distrito, pronunció sentencia en el juicio de amparo número 1686/88; que en su resolutive segundo establece que la justicia de la unión ampara y protege a Javier Natale Gutiérrez, respecto a la Resolución Presidencial de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, por medio de la cual se concede la primera ampliación de ejido al poblado "Plan de Ayala", ubicado en el Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, y resultó afectado el predio "La Bugambilia" hoy "El Triunfo", propiedad de Javier Natale Gutiérrez, en una extensión de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas).

Con la documental enlistada en el inciso l), se acredita que el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, emitió sentencia en el toca de revisión número 254/92; que en su resolutive segundo establece que la justicia de la unión ampara y protege a Javier Natale Gutiérrez, contra los actos que reclamó del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Con las documentales enlistadas en el inciso m) únicamente se prueba que se realizaron diversas gestiones tendientes a que se diera cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito, en el juicio de garantías número 1686/88.

SEPTIMO.- En virtud de las consideraciones precedentes este Tribunal Superior Agrario considera que con las pruebas aportadas por Javier Natale Gutiérrez, propietario del predio "La Bugambilia" hoy "El Triunfo", con superficie de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas) se ha comprobado que no se configura el supuesto a que se refiere el artículo el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario, esto es que haya permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, ya que el propietario demostró que la finca se encuentra debidamente explotada, dedicada a la ganadería, consecuentemente no queda comprendido dentro de los supuestos previstos por la Ley Federal de Reforma Agraria, para destinarlo a satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario; por lo que debe considerarse pequeña propiedad inafectable de acuerdo con lo establecido por los artículos 249, 250 y 251 de la ley de la materia.

OCTAVO.- No pasa desapercibido para este Tribunal que por escrito de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del poblado "Plan de Ayala" comparecieron ante el Cuerpo Consultivo Agrario para solicitar la compra del predio denominado "La Bugambilia" hoy "El Triunfo", por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con lo establecido por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de lo anterior debe darse vista a la Dependencia indicada, para que ésta determine lo procedente.

NOVENO.- De lo anterior se concluye que debe modificarse el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en lo que respecta a los predios, superficie, sujetos y causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria número 254/92, pronunciada el dieciocho de julio de mil novecientos noventa y dos, por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, que confirmó la sentencia dictada en el juicio de amparo número 1686/88, promovido por Javier Natale Gutiérrez.

SEGUNDO.- No procede la afectación de 69-11-13 (sesenta y nueve hectáreas, once áreas, trece centiáreas) del predio "La Bugambilia" hoy "El Triunfo", ubicado en el Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, a favor del poblado "Plan de Ayala" localizado en el municipio y estado antes citados, en virtud de que Javier Natale Gutiérrez acreditó plenamente la propiedad de estos terrenos y que los mismos se encuentran debidamente explotados.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el trece de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, en lo que respecta a los predios, superficie, sujetos y causal de afectación.

CUARTO.- Se reconoce que quedó firme la afectación decretada por Resolución Presidencial de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veintinueve del mismo mes y año, en una diversa superficie de 247-61-47 (doscientas cuarenta y siete hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y siete centiáreas) localizadas en el Municipio de Huehuetán, Estado de Chiapas, y que corresponde a los predios denominados "El Cedro", "Escape Huamuchal", "Cuatro Hermanos", "Dos Hermanos, Fracción I", "Dos Hermanos, Fracción II", "El Huamuchal y Anexos" y "El Tango", propiedad de Rodolfo Rodríguez López, Alfredo Rodríguez Cruz, Adelina Mora Hernández, Dulce María Quiroz de Gaxiola, Olga Constantakis de Gaxiola, Martha Palomeque de Ayala y Carlos Aceves; extensión que se destinó para beneficiar a veintidós campesinos que resultaron con capacidad agraria y que se relacionaron en el considerando tercero de esta sentencia.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, al Juzgado Tercero de Distrito, con residencia en la ciudad de Tapachula, de esa entidad federativa con copia autorizada de esta sentencia; dése vista a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, Lic. Jorge Lanz García y Lic. Luis Angel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

AVISOS

JUDICIALES Y GENERALES

BURSACAP, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION DE CAPITALES

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 1996

En base a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el balance final de liquidación de Bursacap, S.A. de C.V., Sociedad de Inversión de Capitales (en liquidación), a la fecha arriba indicada.

Activo	4,810,628
Pasivo	
Capital contable	4,810,628

Suma pasivo y capital 4,810,628

La parte que a cada accionista corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

México, D.F., a 3 de enero de 1997.

Banco del Sureste, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero del Sureste

Liquidador

Lic. Javier Escalera Leandro

Representante Legal

Rúbrica.

(R.- 7527)

C.P. Héctor Jiménez Villaseñor

Representante Legal

Rúbrica.

GRUPO ZAPATERO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION

AL 30 DE ENERO DE 1997

Activo

Bancos 527,289.38

Deudores diversos 66,862.16

Suma 594,151.54

Capital contable

Capital social 600,000.00

Reserva legal 13,632.46

Resultado ejercicios anteriores 121,720.85

Resultado del ejercicio -141,201.77

594,151.54

México, D.F., a 11 de febrero de 1997.

C.P. Federico Bolio Paz

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 7548)

INVERSIONES DE CAPITAL

BANCOMER, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Activo

Bancos (disponible) \$ 1,376,602

Suma el activo \$ 1,376,602

Pasivo

\$

Capital contable

Capital social \$ 2,000

Reserva legal y otras reservas \$ 464,009

Utilidades de ejercicios anteriores \$ -80,866

Resultado de la liquidación \$ 991,459

Suma pasivo y capital \$ 1,376,602

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

L.C. Roberto Morales Herrera

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 7673)

COORDINADORA DE FONDOS, S.A.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Activo

Bancos (disponible) \$ 7,770,421

Suma el activo	<u>\$ 7,770,421</u>
Pasivo	<u>\$</u>
Capital contable	
Capital social	\$ 1,000,000
Reserva legal y otras reservas	\$ 1,659,009
Utilidades de ejercicios anteriores	\$ 1,258,652
Resultado de la liquidación	<u>\$ 3,852,760</u>
Suman pasivo y capital	<u>\$ 7,770,421</u>

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

L.C. Roberto Morales Herrera

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 7674)

AVISO NOTARIAL

IGNACIO R. MORALES LECHUGA, Notario número 116 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles:

Que por escritura número 100,526, de fecha 13 de febrero de 1997, ante mí don Roberto Gómez Rodríguez acepta la herencia y el cargo de albacea en la sucesión testamentaria de doña Catalina Rodríguez Espinoza.

El albacea formulará el inventario.

México, D.F., a 14 de febrero de 1997.

Lic. Ignacio R. Morales Lechuga

Notario No. 116 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 7678)

AVISO NOTARIAL

FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario número ochenta y siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 8,119, de fecha 12 de febrero de 1997, se inició ante mí la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don Luis Partida Díaz.

Doña Bertha Orozco Fernández viuda de Partida reconoció la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptó la herencia, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 17 de febrero de 1997.

Lic. Francisco Lozano Noriega

Notario No. 87

Rúbrica.

(R.- 7696)

AVISO NOTARIAL

LUIS FELIPE MORALES VIESCA, titular de la Notaría número veintidós del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que por escritura número 62,070, de fecha 12 de febrero de 1997, ante mí la señora Rosa Reveles Rodríguez viuda de Audiffred aceptó la herencia y el cargo de albacea de la mencionada sucesión, manifestando que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 18 de febrero de 1997.

Lic. Luis Felipe Morales Viesca

Notario Público No. 22

Rúbrica.

(R.- 7701)

AVISO NOTARIAL

FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario número ochenta y siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 8,060, de fecha 29 de enero de 1997, ante mí se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don Benigno Méndez Rivera.

Don Benigno Noé Méndez Navarrete, don Aristeo Pedro Méndez Navarrete, don Enrique Merced Méndez Navarrete, doña María Eugenia Rosalía Méndez Navarrete, don Javier Díaz Viveros y doña María de los

Angeles Catalina Portocarrero Mercado, reconocieron la validez del testamento y sus derechos otorgados por el autor de la sucesión, aceptaron los legados y la herencia dejada a su favor, así como los dos primeros el cargo de albaceas que les fueron conferidos y manifestaron que en su oportunidad formularán el inventario correspondiente.

México, D.F., a 17 de febrero de 1997.

Lic. Francisco Lozano Noriega

Notario No. 87

Rúbrica.

(R.- 7743)

CORPORACIONES KITARO, S.A. DE C.V.

EN LIQUIDACION

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 11 DE OCTUBRE DE 1996

Activo

Suma activo \$ 0

Capital

Suma pasivo y capital \$ 0

México, D.F., a 6 de noviembre de 1996.

Efraim Bason Darwish

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 7744)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

en el Estado de Baja California

Tijuana, B. C.

Sección II

Mesa Amparos

Pral. 773/95-D

EDICTO

Emplazamiento a los terceros perjudicados Pedro Prieto Villa y Martha Alicia González Rivas de Prieto. En el Juicio de Amparo 773/95-D, promovido por Porfirio Guerrero Díaz y Laura Elena Romo de Guerrero, contra actos del Juez Quinto de lo Civil de esta ciudad y otras autoridades, consistentes en la desposesión de un bien inmueble de su propiedad, sin haber sido oídos y vencidos en juicio, dentro del Juicio Sumario Hipotecario número 1946/94; por auto de esta fecha se acordó emplazar a ustedes en su carácter de terceros perjudicados, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos Excélsior de la Ciudad de México, Distrito Federal, y El Mexicano de esta ciudad, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de treinta días, contado del siguiente de la última publicación, por sí o por medio de apoderado, y si pasado dicho término no se apersonaran, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista, en la inteligencia de que se han señalado las once horas del día martes trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías antes mencionado.

Tijuana, B.C., a 31 de enero de 1997.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado

Quinto de Distrito en el Estado

Lic. Marisela Reyes Calderón

Rúbrica.

(R.- 7749)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito

en Materia Civil

en el Estado de Jalisco

EDICTO

A: Consuelo Jiménez.

En amparo número 799/94, promueven Francisco J. Sedano Gutiérrez y coagraviada, contra actos Juez Segundo Primera Instancia Ciudad Guzmán, Jalisco y otra autoridad, ordenándose emplazarla, conforme artículo 30 fracción II, Ley de Amparo, por edictos, en término treinta días siguientes última publicación comparezca a juicio. Su copia demanda, Secretaría este Juzgado.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico El Informador, de esta capital.

Guadalajara, Jal., a 30 de septiembre de 1996.

La Secretario

Lic. Cleopatra Carrillo López

Rúbrica.

(R.- 7759)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Subsecretaría A

Dirección General de Fomento Cooperativo

y Organización Social para el Trabajo

Expediente 14/623.1(727.1)/82

AVISO

En cumplimiento al cuarto punto resolutivo de la sentencia de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, dictado en el Juicio de Liquidación número 2/93, por el ciudadano Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, y con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se hace del conocimiento público que el día once de febrero de mil novecientos noventa y siete se canceló el registro número 4532-C, de fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis, de la Sociedad Cooperativa Iguala de la Independencia, S.C.L., con domicilio social en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, que obra a fojas doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa, del volumen XXI del Libro de Inscripciones de Sociedades Cooperativas de Consumidores, levantándose al efecto el acta número 2936 a fojas trescientos dieciséis del volumen VII del Libro de Inscripciones y Cancelaciones, que para el efecto se lleva en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de febrero de 1997.

El Encargado del Despacho

Lic. Alvaro Castro Estrada

Rúbrica.

(R.- 7773)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 32/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero Concursal de esta capital en el expediente 32/95 dictó el nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Corporación Lanás Merino, S.A. de C.V., en la que se previno a la suspensa se abstenga de hacer pagos, de entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos. Fue designado en autos como síndico la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Alvaro Obregón, Distrito Federal. Lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado, que contarán a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Reforma.

México, D.F., a 21 de febrero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Eduardo Herrera Rosas

Rúbrica.

(R.- 7836)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

Por resolución de fecha veintiuno de noviembre de 1996, se declaró en estado de suspensión de pagos a Compañía Industrial de Atzacapotzalco, S.A., se designó síndico a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores emplazándoseles por este medio para que presenten su demanda de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México. Publicaciones que deberán efectuarse en días hábiles.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado

Tercero de lo Concursal

Lic. Raymundo de la Rosa González

Rúbrica.

(R.- 7884)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar

Secretaría B

Expediente 166/97

EDICTO

Emplazamiento a: María Teresita Margarita Nader

Garduño de Guzmán.

Presente.

En el Juicio Ordinario Civil, divorcio necesario y otras prestaciones, promovido por Guzmán Macotela Jorge Francisco en contra de María Teresita Margarita Nader Garduño de Guzmán, el ciudadano Juez Octavo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, ordenó emplazarla por medio de edictos por dos veces consecutivas para que produzca su contestación a la demanda en el término de nueve días, aumentando en cinco días más en razón de las distancias, apercibiéndola que de no hacerlo sin justa causa, se le tendrá por contestada en sentido negativo; asimismo, se le requiere para que señale domicilio en la ciudad de Veracruz, Veracruz, apercibida que de no hacerlo así las notificaciones subsecuentes aun las de carácter personal se le harán por lista de acuerdos.

México, D.F., a 28 de febrero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Tomás Sánchez

Rúbrica.

(R.- 7886)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Quincuagésimo Primero de lo Civil

Secretaría A

Expediente 1523/96

Oficio número 117

EXTRACTO DE RESOLUCION

En los autos de las diligencias de Cancelación y Reposición de Título de Crédito, promovido por Landa Filsinger Jaime Enrique en contra de Landa y Rubio Industrial, S.A. de C.V., el C. Juez dictó una sentencia que en su parte conducente dice:

El ciudadano licenciado Jaime Daniel Cervantes Martínez, Juez Quincuagésimo Primero de lo Civil, dicta sentencia interlocutoria en los autos de las diligencias de cancelación y reposición de títulos de crédito, promovidas por Landa Filsinger Jaime Enrique en contra de Landa y Rubio Industrial S.A. de C.V. y respecto de las acciones A, C y D de la sociedad Landa y Rubio Industrial, S.A. de C.V.

CONSIDERANDOS

II.- Atento ... debe declararse procedente, por lo que en consecuencia se declara la cancelación de las acciones nominativas A, C y D emitidas por Landa y Rubio Industrial, S.A. de C.V., y por ende repuestas en las siguientes cantidades, por lo que respecta a la serie A, catorce mil quinientas veinte acciones con un valor nominal de un mil pesos 00/100 moneda nacional cada una; serie C, setenta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro, con un valor nominal de un mil pesos 00/100 moneda nacional, cada una; serie D, trescientas cuarenta y ocho mil quinientas dos, con un valor nominal cada una de ellas de un mil pesos 00/100 moneda nacional, lo anterior de conformidad a los artículos 42, 43, 44, 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debiéndose publicar por una vez en el **Diario Oficial de la Federación** con un extracto de la presente resolución y notifíquese en forma personal a Landa y Rubio Industrial, S.A. de C.V., en los términos a que se refiere el artículo 45 fracción III inciso b) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito procediendo, en su caso, Landa y Rubio Industrial, S.A. de C.V., a reponer dichas acciones dentro de un plazo de sesenta días a partir de la publicación de Decreto para el caso de que nadie se presente a oponerse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con base, además, en lo establecido por los artículos 42, 44 y 45 fracción III inciso d) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente la reposición de documentos intentada por la parte promovente en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declaran canceladas y repuestas las acciones serie A, C y D, en las cantidades precisadas en el considerando segundo de esta sentencia; asimismo, su publicación del extracto de esta sentencia y en los términos antes ordenados.

TERCERO.- Publíquese por una vez un extracto de esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente.

Así, interlocutoriamente, lo resolvió el licenciado Jaime Daniel Cervantes Martínez, por ante su C. Secretaría de Acuerdos con quien actúa, autoriza y da fe.- Doy fe.

México, D.F., a 21 de marzo de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. María del Rocío Martínez Urbina

Rúbrica.

(R.- 7887)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Décimo Octavo de lo Civil

Secretaría B

Expediente 1474/96

Oficio número 449

EDICTO

En los autos del Juicio Diligencias de Cancelación y Reposición de Título de Crédito promovido por Landa Filsinger Jaime Enrique a Landa y Rubio, S.A. de C.V., expediente 1474/96, el ciudadano juez ha dictado un auto que a la letra dice:

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis.

"...Con el escrito de cuenta y anexos que se indican, los cuales se mandan a guardar en el seguro del Juzgado, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno. Se tiene por presentado a Jaime Enrique Landa Filsinger, por su propio derecho, por señalado domicilio para oír notificaciones y por autorizadas a las personas que menciona, promoviendo la cancelación y restitución de las acciones que se describen en el libelo inicial, la que se admite, con fundamento en los artículos 42, 44, 45 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y con las copias simples exhibidas, hágase del conocimiento de Landa y Rubio, S.A. de C.V., el presente procedimiento y para el caso de que nadie se presente a oponerse a la cancelación dentro del plazo de sesenta días, contado a partir del extracto de la publicación de este proveído en el **Diario Oficial de la Federación**, el cual se realizará por una vez". Notifíquese. Lo proveyó y firma el ciudadano Juez Décimo Octavo de lo Civil por Ministerio de Ley, licenciada Raquel Margarita García Inclán, y ciudadano Secretario de Acuerdos.- Doy fe.- Dos rúbricas ilegibles.

México, D.F., a 19 de febrero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Juan José Moreno Solé

Rúbrica.

(R.- 7888)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Cuarto de Inmatriculación Judicial

Secretaría B

Expediente 228/96

EDICTO

Sucesión a bienes de Zenaida Hernández viuda de Sánchez o quien legalmente la represente.

En el Juicio de Inmatriculación Judicial por Prescripción Adquisitiva, promovido por Enrique Vera Romo, expediente número 228/96, en proveídos de fechas tres de junio y diez de octubre, ambos del año en curso, se ordenó la publicación del presente edicto para hacer del conocimiento a todas las personas que se consideren perjudicadas, vecinos y público en general, así como a la sucesión a bienes de Zenaida Hernández viuda de Sánchez o quien legalmente la represente. Para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos respecto del predio ubicado en calle de Ignacio Allende número 40 (provisional), colonia Pueblo de San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero, D.F., con una superficie de 1,413.46 m2 (mil cuatrocientos trece punto cuarenta y seis metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: Dos tramos: 10.35 metros con calle de su ubicación Ignacio Allende y 7.35 metros con Rosa Leticia Briones de Pérez.

AL SUR: 17.64 metros con Toribio Neyra.

AL ORIENTE: 87.23 metros con Antonio Ramiro.

AL PONIENTE: Dos tramos: 69.83 metros con Ismael Pérez León y 17.40 metros con Rosa Leticia Briones de Pérez.

México, D.F., a 16 de octubre de 1996.

El C. Secretario de Acuerdos "B" del

Juzgado Cuarto de Inmatriculación Judicial

Lic. Roberto Garfias Sánchez

Rúbrica.

(R.- 7889)**PRINTADATA, S.A. DE C.V.**

AVISO DE TRANSFORMACION

Mediante asamblea general extraordinaria de fecha 2 de agosto de 1996, se aprobó la transformación de la sociedad de referencia, de una Sociedad Anónima a una Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 15 de enero de 1997.

Carolina Guzmán Serrano

Delegada Especial

Rúbrica.

PRINTADATA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE JULIO DE 1996

(pesos)

Activo:	<u>\$ 152.357</u>
	<u>\$ 152.357</u>
Pasivo:	\$ 161,088
Capital:	(8,731)
	<u>\$ 152.357</u>

(R.- 7890)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado de Distrito en Materias de Amparo

y de Juicios Civiles Federales

en el Estado de México

EDICTO

Antonio García Alanis y Guadalupe Leonor Ramírez Pérez.

En cumplimiento al auto de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Juez de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el Juicio de Amparo número 1645/96, promovido por Serafín Caballero Cruz, contra actos del Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, se les tuvo como terceros perjudicados y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo al 2o. de la Ley de Amparo, se mandó emplazar a juicio, para que si sus intereses convinieren se apersonen, en el entendido que deben presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, haciéndoles de su conocimiento que para la celebración de la audiencia constitucional se han señalado las diez horas con veinte minutos del veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete. Se deja a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda.

Para su publicación por tres veces de siete en siete en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico diario de mayor circulación en la república, se expide el presente en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.- Conste.

El Secretario

Lic. Antonio Ceja Ochoa

Rúbrica.

(R.- 7892)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 62/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el 16 de febrero de 1995, se dictó sentencia declarativa de suspensión de pagos de Grupo Aguirre Comercializadora, S.A. de C.V., Casa Aguirre de León, S.A. de C.V., Casa Aguirre de Justo Sierra, S.A. de C.V., Telehogar de León, S.A. de C.V., Muebles Francia de León, S.A. de C.V., Aguilvala, S.A. de C.V., Europa Muebles del Bajío, S.A. de C.V., Mueblería de los Angeles del Bajío, S.A. de C.V., Telehogar de Miguel Alemán, S.A. de C.V., Comercial El Paraíso de León, S.A. de C.V., y Mueblería El Cielo, S.A. de C.V.; lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito a examen en el término de cuarenta y cinco días, contado a partir de la última publicación del presente. Se designó como síndico provisional al licenciado Emilio Aaron Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades.

México, D.F., a 10 de febrero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Eduardo Herrera Rosas

Rúbrica.

(R.- 7893)

AVISO NOTARIAL

FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario número ochenta y siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 8,147 de fecha 21 de febrero de 1997, se inició ante mí la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don Francisco Ornelas Márquez.

Don Rafael Ornelas Vale, reconoció la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptó la herencia así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 26 de febrero de 1997.

Lic. Francisco Lozano Noriega

Notario No. 87

Rúbrica.

(R.- 7895)

AFORE CONFIA-PRINCIPAL, S.A. DE C.V.

En atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR) y por la regla octava de la Circular CONSAR 04-1, así como a la autorización expedida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, mediante oficio número D00/1000/231/97 de fecha 27 de

febrero de 1997, nos permitimos poner a su conocimiento nuestro esquema de comisiones. Las comisiones que proponemos tendrán carácter general y uniforme para todos los afiliados, por lo que no se podrá hacer discriminaciones en lo particular o contra grupos de trabajadores. Sin embargo, las disposiciones señalan que las administradoras podrán aplicar descuentos a las comisiones vigentes en la forma de disminución de puntos porcentuales, en el caso de las comisiones variables, o bien, una cuota fija que puede cobrarse por los servicios a los que se refiere el artículo 27 del Reglamento de la Ley del SAR.

ESQUEMA DE COMISIONES

1. Por administración de la cuenta individual (base de cálculo)	
Comisión sobre aportaciones. (*)	0.9%
Comisión sobre el saldo de la cuenta.	1.0% anual
2. Depósitos o retiros de la subcuenta de ahorro voluntario de los trabajadores registrados (base de cálculo).	0%
3. Por pago de retiros programados (base de cálculo).	0%
4. Por expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley.	0%
5. Por consultas adicionales a las previstas en ley o en su reglamento.	0%
6. Por reposición de documentación de la cuenta individual a los trabajadores.	0%
7. Descuentos por aportaciones voluntarias (base de cálculo).	0%
8. Descuentos por permanencia (base de cálculo).	VER SIG.
No. de meses de aportación.	TABLA

* Porcentaje sobre el salario base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez. La base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez es el resultado de dividir las cantidades aportadas, excepto la cuota social, entre los porcentajes nominales de cotización, de conformidad con al artículo 168 de la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

DESCUENTOS EN COMISION SOBRE APORTACION POR ANTIGÜEDAD

AÑO (**)	COMISION (%)	AÑO (**)	COMISION (%)
1	0.90	11	0.45
2	0.85	12	0.45
3	0.80	13	0.45
4	0.75	14	0.45
5	0.70	15	0.45
6	0.65	16	0.45
7	0.60	17	0.45
8	0.55	18	0.45
9	0.50	19	0.45
10	0.45	20	0.45

** El valor de la comisión debe entenderse que aplica durante el año según los años de permanencia del trabajador en la AFORE, y se aplicará sobre el salario base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez (según nota de la tabla anterior).

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

Afore Confía-Principal, S.A. de C.V.

Lic. José Enrique Guzmán Quiroga

Lic. Miguel Angel Ferriz Martínez

Representantes Legales

Rúbricas.

(R.- 7938)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(SOFIMEX 92)

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula cuarta del Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de rendimiento que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Arrendadora Sofimex, S.A., Organización Auxiliar del Crédito, por el periodo que comprende del 8 de marzo al 7 de abril de 1997, será de 25.43%.

México, D.F., a 5 de marzo de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Estrategia Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Lic. Jesús Teja Zúñiga

Director de Administración

Rúbrica.

Lic. Ernesto Linares Lomelí

Director de Negocios Corporativos

Rúbrica.

(R.- 7943)

BANCO MEXICANO, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO INVERMEXICO
DIVISION FIDUCIARIA
NOTA ACLARATORIA

Mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de febrero de 1997, se convocó a postores en segunda y pública almoneda, a celebrarse el próximo día 14 de marzo de 1997, a las 11:00 horas, en las oficinas de esta institución fiduciaria, para adquirir en pública subasta el bien que integra el patrimonio fideicomitido a que se refiere dicha convocatoria, señalando por un error como precio base de dicha subasta, la cantidad de \$896,000.00 (ochocientos noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.)

Por medio del presente aviso, se hace la aclaración de que el precio base correcto para dicha subasta es la cantidad de \$1,152,000.00 (un millón ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), que representa el 72% sobre el valor del avalúo practicado por Banco Capital, S.A.

Por lo anterior, el texto de la convocatoria citada al inicio del presente aviso queda firme en todos sus términos por el resto de su contenido.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

Banco Mexicano, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero InverMéxico

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 7948)

GRUPO VIDEO VISA, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA A LOS OBLIGACIONISTAS DE LA EMISION DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
(OBLIGACIONES I)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 217 fracción X, al 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a los obligacionistas de la emisión de Obligaciones Quirografarias de Grupo Video Visa, S.A. de C.V. (OBLIGACIONES I), se convoca a una Asamblea General de Obligacionistas, la cual tendrá verificativo el próximo 20 de marzo de 1997, a las 16:30 horas, en las oficinas del representante común en la calle de Blas Pascal número 205, colonia Chapultepec Morales, código postal 11510, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe de la emisora sobre el listado de las "Obligaciones I", conforme a lo establecido en la cláusula décima quinta inciso g) del Acta de Emisión, y en lo establecido en la asamblea de obligacionistas del 25 de octubre de 1996.

II. Asuntos generales.

Todos los interesados que deseen asistir a la Asamblea de Obligacionistas deberán depositar los títulos representativos de los mismos o entregar la constancia de depósito correspondiente en las oficinas del representante común en la calle de Blas Pascal número 205, primer piso, colonia Chapultepec Morales, código postal 11510, México, D.F., a más tardar el día anterior a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.

Contra la constancia de depósito se entregará a los tenedores pase de asistencia a la Asamblea.

México, D.F., a 7 de marzo de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Bursamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Grupo Financiero del Sureste

Rúbrica.

(R.- 7949)